



PARLAMENTO DE CANTABRIA

BOLETÍN OFICIAL

Año XXII - VI LEGISLATURA - 23 de diciembre de 2003 - Número 67 - Página 685

SUMARIO

Página

1. PROYECTOS DE LEY

Aprobación por el Pleno

- | | |
|--|-----|
| - De Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el año 2004.
[6L/1100-0001] | 686 |
| - De Medidas Administrativas y Fiscales
[6L/1000-0001] | 722 |

1. PROYECTOS DE LEY.

DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA
PARA EL AÑO 2004.

[6L/1100-0001]

Aprobación por el Pleno.

PRESIDENCIA

El Pleno del Parlamento de Cantabria, en su sesión de los días 16 y 17 de diciembre de 2003, ha aprobado el Proyecto de Ley, número 6L/1100-0001, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2004, cuyo texto articulado se inserta a continuación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.1 del Reglamento de la Cámara.

Santander, 22 de diciembre de 2003

El Presidente del Parlamento de Cantabria,

Fdo.: Miguel Ángel Palacio García

[6L/1100-0001]

**"LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA
PARA EL AÑO 2004.**

PREÁMBULO**I**

El artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, reformada por la Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria, dispone que corresponde al Gobierno la elaboración y aplicación del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Cantabria y al Parlamento su examen, enmienda, aprobación y control. Asimismo, ordena que el presupuesto será único, tendrá carácter anual e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de la Comunidad Autónoma de Cantabria y de los organismos y entidades dependientes de la misma. Igualmente se consignará en él el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos atribuidos a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En consecuencia, el legislador ha regulado el contenido necesario que ha de tener la Ley de Presupuestos.

II

El articulado de la Ley comprende nueve Títulos, con sus respectivos Capítulos, ocho Disposiciones Adicionales, una Transitoria y dos Finales.

Uno. La parte típica y esencial de la Ley de

Presupuestos se recoge en el Título I, Capítulo I, en el que se aprueban la totalidad de los Estados de Gastos e Ingresos del Sector Público de la Comunidad Autónoma. En el Capítulo II, se consigna el importe de los beneficios fiscales que afectan a los tributos, tanto propios como cedidos, de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Dos. El Título II de la Ley de Presupuestos, relativo a la Gestión Presupuestaria se estructura en cuatro Capítulos.

En su Capítulo I regula el carácter limitativo de los créditos, los créditos ampliables y se otorgan competencias, en materia de gestión presupuestaria, al Consejero de Economía y Hacienda.

Los Capítulos II y III se dedican a regular las normas específicas de la gestión de los presupuestos docentes, la información de las Sociedades Mercantiles Públicas y el régimen de presupuestación y contabilidad de los Consorcios de la Comunidad Autónoma de Cantabria con otras Administraciones Públicas.

En el Capítulo IV contempla una serie de normas de gestión relativas a la financiación afectada, al reconocimiento de obligaciones por la Administración Autónoma y a la mejora de la figura del "anticipo de caja fija" para Gastos corrientes en bienes y servicios exigiéndose el informe previo de la Intervención y compensaciones y retenciones con cargo al Programa de Cooperación Económica Local.

Tres. La contabilidad y el control interno de la gestión económica y financiera de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria son objeto de regulación en el Título III de la presente Ley, otorgándole la competencia sobre los mismos a la Intervención General.

Cuatro. El Título IV engloba las normas relativas a las modificaciones presupuestarias, los compromisos de gastos cuya financiación haya de extenderse a ejercicios posteriores y la liquidación de los presupuestos.

Se recogen, además, de manera expresa las competencias de la Mesa del Parlamento de Cantabria en el control de la ejecución y gestión de la Sección 1 de los presentes Presupuestos, ordenándose la no justificación ante el Gobierno de Cantabria de las dotaciones presupuestarias al Parlamento de Cantabria que lo serán en firme.

Cinco. Las normas sobre Gastos de Personal se ubican en el Título V que se estructura, a su vez, en un Capítulo único denominado "De los regímenes retributivos".

Las retribuciones íntegras del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Cantabria experimentarán un aumento del 2 por ciento en términos de homogeneidad respecto a los del año 2003.

Se especifican las retribuciones del Presidente y Vicepresidente del Gobierno, así como

las de los Consejeros. Se cuantifican los complementos de destino y específico de los Secretarios Generales, Directores Generales y otros altos cargos.

Se actualizan los importes del sueldo, el complemento de destino y el complemento específico de los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y se regulan las gratificaciones por servicios extraordinarios, productividad, retribuciones del personal interino y eventual.

Se regulan, entre otras, las retribuciones del personal laboral, del contratado administrativo, los complementos personales y transitorios, el devengo de retribuciones y la jornada reducida.

Se establece la posibilidad de autorizar por el Gobierno de Cantabria la convocatoria de las plazas de nuevo ingreso, que no deberán superar el 100 por 100 de la tasa de reposición de efectivos.

Durante el año 2004 no se procederá a la contratación de nuevo personal laboral temporal, ni al nombramiento de personal interino salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables.

Seis. El Título VI se ha reservado en el texto legal para la Contratación Pública, dándose cumplimiento al mandato contenido en la Ley de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que determina que, en la Ley de Presupuestos de cada año, se establecerán aquellos contratos que por su cuantía han de autorizarse por el Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Por último se resalta la importancia, para un mayor y mejor control del gasto, de la comprobación material de la inversión.

Siete. El Título VII examina el régimen de las subvenciones y ayudas públicas.

Las normas que se contienen en este Título son aplicables, en defecto de legislación específica.

En cuanto a las subvenciones y ayudas procedentes de la Unión Europea, se regirán por la normativa especial que las establece y regula su obtención.

Ocho. El Título VIII hace referencia a las operaciones financieras, autorizando al Consejero de Economía y Hacienda a formalizar las operaciones de crédito o préstamo.

Asimismo se contemplan las operaciones de Tesorería a corto plazo, la emisión de deuda pública y la posibilidad de endeudamiento existente.

En el Capítulo relativo a los avales públicos y otras garantías, se fija el límite total de los avales a prestar a empresas por la Comunidad Autónoma.

Se recogen expresamente las obligaciones de las Empresas Regionales y demás Entes Públicos de

la Comunidad Autónoma de Cantabria, en cuanto a la apertura y cierre de cuentas en entidades financieras, sus operaciones financieras activas y pasivas o la información relativa a la situación de su endeudamiento.

Nueve. Finalmente, ocho Disposiciones Adicionales contemplan diversas situaciones que, bien por su característica de excepcionalidad bien por referirse a contingencias posibles pero no determinadas, o bien, incluso, como medida de precaución, no han tenido el oportuno tratamiento en los setenta artículos de la Ley, en este sentido cabe hacer mención especial a la Disposición Adicional Sexta que pretende cubrir una de las prioridades fijadas por este Gobierno en cuanto a la creación de empleo estable y de calidad.

TÍTULO I

DE LA APROBACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS

CAPÍTULO I

DE LA APROBACIÓN DE LOS CRÉDITOS Y DE SU CONTENIDO

Artículo 1. Aprobación de los créditos.

Se aprueba por la presente Ley los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2004, que están integrados por:

a) El presupuesto de la Comunidad Autónoma de Cantabria que incluye como Sección 11 el Organismo Autónomo Servicio Cántabro de Salud y como Sección 13 el Organismo Autónomo Servicio Cántabro de Empleo.

b) El presupuesto del Organismo Autónomo Centro de Estudios de la Administración Pública Regional de Cantabria, que incluye el de la Escuela Regional de Policía Local y el de la Escuela Regional de Protección Civil.

c) El presupuesto del Organismo Autónomo Centro de Investigación del Medio Ambiente.

d) El presupuesto del Organismo Autónomo Oficina de Calidad Alimentaria.

e) El presupuesto del Organismo Autónomo Ente del Agua y Medio Ambiente de Cantabria.

f) El presupuesto de la Fundación Marqués de Valdecilla.

g) El presupuesto del Ente de Derecho Público Consejo Económico y Social.

h) El presupuesto del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Cantabria.

i) La documentación de las Sociedades Públicas de carácter mercantil, que perciban subvenciones de explotación o de capital.

Artículo 2. Créditos iniciales.

Uno. Para la ejecución de los programas integrados en el Estado de Gastos del Presupuesto del párrafo a), del artículo anterior, se aprueban créditos por importe de mil setecientos cincuenta y tres millones ochocientos cinco mil ochocientos cincuenta y un euros (1.753.805.851 €) cuya distribución por funciones es la siguiente:

<u>FUNCIÓN</u>	<u>EUROS</u>
11 ALTA DIRECCIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA	8.402.144
12 ADMINISTRACIÓN GENERAL	36.614.187
13 RELACIONES EXTERIORES	4.761.163
22 SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL	4.276.784
31 SEGURIDAD Y PROTECCIÓN SOCIAL	77.966.189
32 PROMOCIÓN SOCIAL	88.867.843
41 SANIDAD	590.785.508
42 EDUCACIÓN	358.383.194
43 VIVIENDA Y URBANISMO	25.558.540
44 BIENESTAR COMUNITARIO	63.912.355
45 CULTURA	43.881.064
51 INFRAESTRUCTURAS BÁSICAS Y TRANSPORTES	199.767.747
52 COMUNICACIONES	11.522.553
53 INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS	23.086.380
61 REGULACIÓN ECONÓMICA	13.648.529
63 REGULACIÓN FINANCIERA	3.141.586
71 AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN	80.266.170
72 INDUSTRIA	34.993.306
75 TURISMO	13.872.969
76 COMERCIO	3.675.607

81 DEUDA PÚBLICA 66.422.033

Dos. En el Estado de Gastos del Presupuesto del Organismo Autónomo Centro de Estudios de la Administración Pública Regional de Cantabria, se aprueban los créditos necesarios para atender al cumplimiento de sus obligaciones, por un importe de un millón sesenta y ocho mil doscientos veintiséis euros (1.068.226 €), y en cuyo Estado de Ingresos se recogen las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, por igual importe.

Tres. En el Estado de Gastos del Presupuesto del Organismo Autónomo Centro de Investigación del Medio Ambiente se aprueban los créditos para atender el cumplimiento de sus obligaciones, por un importe de un millón novecientos setenta y cinco mil euros (1.975.000 €) y en cuyo Estado de Ingresos se recogen las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, por igual importe.

Cuatro. En el Estado de Gastos del Presupuesto del Organismo Autónomo Oficina de Calidad Alimentaria se aprueban los créditos para atender el cumplimiento de sus obligaciones, por un importe de un millón cuatrocientos cuarenta y un mil ciento cuarenta y dos euros (1.441.142 €) y en cuyo Estado de Ingresos se recogen las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, por igual importe.

Cinco. En el Estado de Gastos del Presupuesto del Organismo Autónomo Ente del Agua y del Medio Ambiente se aprueban los créditos para atender el cumplimiento de sus obligaciones, por un importe de un millón ciento cuatro mil setecientos veintiséis euros (1.104.726 €) y en cuyo Estado de Ingresos se recogen las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, por igual importe.

Seis. La estimación de Gastos aprobada de las restantes Entidades Públicas alcanza un importe de quince millones ciento cincuenta y dos mil ciento cincuenta y siete euros (15.152.157 €), cuya distribución es la siguiente:

	<u>EUROS</u>
Fundación Marqués de Valdecilla	14.588.011
Consejo Económico y Social	482.873
Consejo Asesor de Radiotelevisión Española	81.273

Siete. Como resultado de las consignaciones de créditos que se han detallado en los apartados anteriores, el Presupuesto consolidado para el año 2004, de la Comunidad Autónoma de Cantabria asciende a mil setecientos cincuenta y ocho millones ochocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y seis euros (1.758.874.436 €).

Artículo 3. Financiación de los créditos iniciales.

Los créditos aprobados en el Estado de Gastos de los presentes Presupuestos Generales se financiarán:

a) Con los recursos económicos de origen tributario y de Derecho Público que se prevén liquidar durante el ejercicio, comprensivos de los tres primeros Capítulos del Presupuesto de Ingresos (impuestos directos y cotizaciones sociales, impuestos indirectos, y tasas, precios públicos y otros ingresos).

b) Con los ingresos no fiscales a liquidar durante el ejercicio, que comprenden los Capítulos IV a VII del Presupuesto de Ingresos (transferencias corrientes, ingresos patrimoniales y transferencias de capital).

c) Con los recursos detallados en el Capítulo VIII del Estado de Ingresos.

d) Con el producto del endeudamiento, cuya previsión inicial se contempla en el Capítulo IX del Estado de Ingresos, por importe de cuarenta y tres millones cien mil euros (43.100.000 €).

CAPÍTULO II

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 4. De los beneficios fiscales.

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, tanto propios como cedidos, se estiman en treinta y seis millones setecientos quince mil doscientos cincuenta y dos euros (36.715.252 €).

Artículo 5. De la administración y gestión de los recursos.

La administración y gestión de los derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Cantabria corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda.

TÍTULO II

DE LA GESTIÓN PRESUPUESTARIA DE LOS GASTOS

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES DE LA GESTIÓN

Artículo 6. Principios de actuación.

Los créditos para gastos que se aprueban por la presente Ley se destinarán exclusivamente a la finalidad orgánica, funcional y económica para la que son autorizados por la misma, o por las modificaciones aprobadas conforme a esta Ley.

Artículo 7. Carácter limitativo de los créditos.

Uno. Los créditos autorizados en los respectivos programas de gasto tienen carácter limitativo y vinculante de acuerdo con su clasificación orgánica, funcional y económica.

En lo referente a la clasificación económica, el nivel vinculante de los créditos será el siguiente:

a) En los Capítulos I y II, a nivel de artículo.

b) En los restantes Capítulos de gasto, a nivel de concepto.

Dos. No obstante, serán vinculantes al nivel de desagregación con que aparecen en los respectivos Estados de Gastos:

En el Capítulo I, los conceptos: 143, otro personal; 150, productividad; 151, gratificaciones; 153, productividad personal estatutario factor variable y 154, productividad personal estatutario factor fijo

En el Capítulo II, los subconceptos: 226.01, atenciones protocolarias y representativas y 227.06, estudios y trabajos técnicos.

Tres. A propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, el Gobierno de Cantabria podrá establecer vinculaciones con un mayor nivel de desagregación en aquellos supuestos que estime necesario.

Artículo 8. Créditos ampliables.

Con vigencia exclusiva para el año 2004 se consideran créditos ampliables, hasta una suma igual a las obligaciones que sea preciso reconocer, previo cumplimiento de las normas legales oportunas, dando cuenta de ello trimestralmente al Parlamento de Cantabria, los siguientes:

a) Los créditos correspondientes a competencias o servicios transferidos y, en su caso, los necesarios para reconocer obligaciones adicionales a las previstas inicialmente, por el importe de las transferencias de fondos que para compensar estas actuaciones tenga derecho a percibir esta Administración.

b) Los créditos destinados a gastos de servicios por los que se exigen tasas, exacciones parafiscales, cánones o precios, por la diferencia entre la recaudación inicialmente prevista y la efectivamente ingresada.

c) Los créditos cuya cuantía venga determinada en función de ingresos afectados, mediante compromiso firme de ingresos o que hayan de fijarse en función de derechos reconocidos.

d) Los destinados al pago de obligaciones reconocidas por sentencia firme, al pago de valoraciones y peritajes, y a la remuneración de agentes mediadores independientes.

e) Los destinados al pago de intereses, de amortizaciones y de otros gastos derivados de operaciones de endeudamiento.

f) Los créditos destinados a satisfacer las cuotas de la Seguridad Social.

El mayor gasto autorizado mediante ampliación se financiará con ingresos no previstos inicialmente o declarando no disponibles otros

créditos.

Artículo 9. Competencias en materia de gestión de gastos presupuestarios.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en la Ley 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria, corresponde al Consejero de Economía y Hacienda, todas las fases de tramitación del gasto en los Capítulos I y VIII del Estado de Gastos.

Asimismo será competente el Consejero de Economía y Hacienda para tramitar en todas las fases, expedientes de gasto correspondientes a compensaciones efectuadas por otras administraciones al Gobierno de Cantabria, con cargo a los créditos del presupuesto de la Consejería u Organismo Autónomo titular de la obligación que motivó la compensación.

Artículo 10. Disponibilidad de los créditos.

El Consejero de Economía y Hacienda podrá acordar la no disponibilidad de los créditos incluidos en los presentes presupuestos hasta el límite del 10 %. Corresponderá al Gobierno de Cantabria, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, el citado acuerdo, si supera el mencionado porcentaje.

CAPÍTULO II

NORMAS ESPECÍFICAS DE LA

GESTIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DOCENTES

Artículo 11. Módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de Centros Concertados.

Uno. De acuerdo con lo establecido en los apartados primero, segundo y tercero del artículo 76 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los Centros Concertados para el año 2004, es el fijado en Anexo de esta Ley.

A fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 11.2 y en la Disposición Adicional Decimotava de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación, las unidades que se concierten en las enseñanzas de segundo ciclo de la Educación Infantil, se financiarán conforme a los módulos económicos establecidos en el Anexo de esta Ley.

Las unidades concertadas de Ciclos Formativos de Grado Medio y Ciclos Formativos de Grado Superior, se financiarán conforme a los módulos establecidos en el Anexo de la presente Ley.

En la partida correspondiente a otros gastos de aquellas unidades concertadas de Formación Profesional específica que, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la

ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo, cuenten con autorización para una ratio inferior a 30 alumnos por unidad escolar, se aplicará un coeficiente reductor de 0,015 por cada alumno menos autorizado.

Las unidades concertadas de Programas de Garantía Social o de Iniciación Profesional se financiarán conforme al módulo económico establecido en el Anexo de la presente Ley.

Asimismo, las unidades concertadas en las que se impartan las enseñanzas de Bachillerato establecidas en la Ley Orgánica 10/2002, de 20 de diciembre, de Calidad de la Educación, se financiarán conforme al módulo económico establecido en el Anexo de esta Ley.

La Administración Educativa podrá adecuar los módulos establecidos en el citado Anexo a las exigencias derivadas del currículum establecido por cada una de las enseñanzas, siempre que ello no suponga una disminución de las cuantías de dichos módulos, fijadas en la presente Ley.

Las retribuciones del personal docente tendrán efectividad desde el 1 de enero de 2004, sin perjuicio de la fecha en que se firmen los respectivos Convenios Colectivos de la Enseñanza Privada, aplicables a cada nivel educativo en los Centros Concertados, pudiendo la Administración aceptar pagos a cuenta, previa solicitud expresa y coincidente de todas las organizaciones patronales y consulta con las sindicales negociadoras de los citados Convenios Colectivos, hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente Convenio, considerándose que estos pagos a cuenta tendrán efecto desde el 1 de enero de 2004. El componente del módulo destinado a "Otros Gastos" surtirá efecto a partir del 1 de enero de 2004.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente, incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del Centro respectivo. La distribución de los importes que integran los "Gastos Variables" se efectuará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos. La cuantía correspondiente a "Otros Gastos" se abonará mensualmente pudiendo los centros justificar su aplicación al finalizar el correspondiente ejercicio económico de forma conjunta para todas las enseñanzas concertadas del centro.

En los Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior cuya duración sea de 1300 o 1400 horas, la Administración Educativa podrá establecer el abono de la partida de otros gastos del segundo curso, fijada en el módulo contemplado en el Anexo, de forma conjunta con la correspondiente al primer curso; sin que ello suponga en ningún caso un incremento en la cuantía global resultante.

Dos. A los Centros docentes que tengan unidades concertadas en el Primero y Segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, se les dotará de la financiación de los servicios de orientación educativa a que se refiere la Disposición Adicional

Tercera, 3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Esta dotación se realizará sobre la base de calcular el equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 25 unidades concertadas de Educación Secundaria Obligatoria. Por tanto, los Centros Concertados tendrán derecho a la jornada correspondiente del citado profesional, en función del número de unidades de Educación Secundaria Obligatoria que tengan concertadas.

Tres. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo V del Título I de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, aquellos centros concertados de Educación Secundaria Obligatoria que reúnan los requisitos que se determinen podrán ser dotados de financiación para incrementar la ratio profesor/unidad que les corresponda con el fin de atender las medidas de refuerzo y apoyo que en el mismo se establecen. Igualmente, podrán ser dotados de financiación para atender, hasta su finalización, los programas de diversificación curricular que actualmente tienen autorizados.

Cuatro. Los centros acogidos al programa de integración de alumnos con necesidades educativas especiales en los niveles de enseñanza obligatoria, dispondrán de la dotación económica precisa para garantizar una educación de calidad de estos alumnos, según lo establecido en la normativa específica aplicable de ordenación de la educación de alumnos con necesidades educativas especiales. Esta dotación se calculará en base a una ratio profesor/unidad 1/1, de acuerdo con el módulo económico establecido en el Anexo de esta Ley. En el caso de que se concierte media unidad de integración, la dotación será la correspondiente a dicha media unidad concertada.

En los centros que dispongan de esta dotación se aplicará a las unidades concertadas de los niveles de enseñanza obligatoria la ratio alumno/unidad establecidas con carácter general para cada etapa y no la específica establecida para las unidades con alumnos con necesidades educativas especiales.

Asimismo, los centros docentes que tengan unidades concertadas en los niveles de enseñanza obligatoria podrán ser dotados de financiación para la atención de alumnos con necesidades de compensación educativa, según lo establecido en la normativa específica sobre ordenación de actuaciones de compensación educativa. Esta dotación se calculará de la misma forma que la establecida en esta Ley para las unidades de integración.

Cinco. De conformidad con la Ley Orgánica de Calidad de la Educación, que establece en su artículo 44 que la atención a los alumnos con necesidades educativas especiales se regirá por los principios de no discriminación y normalización educativa, los Centros Concertados de educación especial podrán ser dotados de financiación para el desarrollo de ofertas formativas adaptadas que faciliten el desarrollo de la autonomía personal y la integración social y laboral del alumnado, de acuerdo

con el módulo económico establecido en el Anexo de esta Ley, para la Formación Profesional-Aprendizaje de Tareas.

Seis. Las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares, suscritos para enseñanzas de niveles no obligatorios, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, son las que se establecen a continuación:

Bachillerato y Ciclos Formativos de Grado Superior: 18,03 € alumno/mes durante diez meses, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades, tendrá el carácter de complementaria a la abonada directamente por la Administración para la financiación de los "Otros Gastos". La cantidad abonada por la Administración no podrá ser inferior a la resultante de minorar en 3.606,07 euros el importe correspondiente al componente de "Otros Gastos" de los módulos económicos establecidos en el Anexo de la presente Ley, pudiendo la Administración Educativa establecer la regulación necesaria al respecto.

Siete. Se faculta a la Administración Educativa para fijar las relaciones profesor/unidad concertada, adecuadas para impartir el plan de estudios vigente en cada nivel objeto del concierto, calculadas en base a jornadas de profesor con veinticinco horas lectivas semanales; por tanto la Administración no asumirá los incrementos retributivos, las reducciones horarias, o cualquier otra circunstancia, como los complementos de cargo directivo o la antigüedad que conduzca a superar lo previsto en los módulos económicos del Anexo.

Asimismo, la Administración Educativa no asumirá los incrementos retributivos, fijados en Convenio Colectivo que supongan un porcentaje superior al incremento establecido con carácter general para el personal al servicio del Gobierno de Cantabria.

En el ejercicio 2004 la Administración Educativa efectuará el abono de cuantías en concepto de paga extraordinaria por antigüedad en la empresa establecida en Convenio Colectivo del sector en la forma y condiciones previstas en acuerdo con las organizaciones patronales y sindicales.

Ocho. La ratio profesor/unidad de los Centros Concertados podrá ser incrementada en función del número total de profesores afectados por las medidas de recolocación que se hayan venido adoptando hasta la entrada en vigor de esta Ley y se encuentren en este momento incluidos en la nómina de pago delegado, así como de la progresiva potenciación de los equipos docentes.

Todo ello, sin perjuicio de las modificaciones de unidades que se produzcan en los Centros Concertados, como consecuencia de la normativa vigente en materia de conciertos educativos.

Artículo 12. Autorización de los costes de personal de la Universidad de Cantabria.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 81.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se autorizan los costes de personal docente (funcionario y contratado) y del personal de administración y servicios (funcionario y laboral) de la Universidad de Cantabria para el año 2004 por importe de treinta y tres millones doscientos setenta y nueve mil trescientos diecinueve euros (33.279.319 €) para el personal docente funcionario y contratado docente, y de once millones trescientos setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete euros (11.374.547 €) para el personal de administración y servicios, funcionario y laboral, sin incluir trienios, Seguridad Social, ni las partidas que en aplicación del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, y disposiciones que lo desarrollan, venga a incorporar a su presupuesto la Universidad, procedente de las Instituciones Sanitarias correspondientes, para financiar las retribuciones de las plazas vinculadas.

CAPÍTULO III**GESTIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE ENTIDADES PÚBLICAS****Artículo 13. De las Sociedades Mercantiles Públicas.**

Las Empresas Públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria remitirán a la Consejería de Economía y Hacienda, y ésta al Parlamento de Cantabria información sobre actuaciones, inversiones y endeudamiento, así como aquella otra que se determine mediante Orden del Consejero de Economía y Hacienda.

Con objeto de asegurar en las Empresas Públicas determinadas condiciones de eficacia, eficiencia, economía y buena gestión en la asignación de los recursos, la Consejería de Economía y Hacienda podrá concertar convenios o contratos-programa con las Sociedades Públicas de carácter mercantil, vinculándolos a la percepción de subvenciones de explotación o capital. Los citados convenios o contratos incluirán, al menos:

- a) Hipótesis macroeconómicas y sectoriales que sirvan de base a los acuerdos.
- b) Objetivos perseguidos en relación con la rentabilidad y productividad.
- c) Política de personal, reestructuración técnica, o cualesquiera otras finalidades.
- d) Las actuaciones necesarias para adaptar los objetivos acordados a las variaciones que pudieran producirse en el entorno económico respectivo.

A estos efectos, en cada convenio o contrato, se establecerá una comisión de seguimiento que será copresidida por la Consejería de la cual dependa la sociedad y la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 14. Consorcios.

Uno. Las Consejerías y Entidades Públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria pueden participar en consorcios con otras Administraciones Públicas o con empresas privadas, para fines de interés público. La participación se autorizará siempre por el Gobierno de Cantabria.

Dos. En los consorcios en cuya financiación participen en un 50 por ciento o más los Órganos del Sector Público de Cantabria, el régimen de presupuestación y contabilidad de los mismos se ajustará a la normativa de la Comunidad Autónoma de Cantabria, pudiéndose establecer por ésta un control financiero permanente.

Tres. Se entiende que existe una participación de, al menos, un 50 por ciento, cuando en el documento de constitución del consorcio conste que las aportaciones iniciales o la financiación de los gastos anuales a cargo de los Órganos y Entidades del Sector Público de Cantabria, alcanzan o superan el citado porcentaje.

Cuatro. De la constitución del consorcio se remitirá la oportuna información al Parlamento de Cantabria.

CAPÍTULO IV**OTRAS NORMAS DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA****Artículo 15. Disposición de los créditos con financiación afectada.**

Uno. El Consejero de Economía y Hacienda podrá determinar las normas de gestión de los créditos consignados inicialmente en el Presupuesto, y de los generados durante el mismo, cuya financiación proceda de transferencias de carácter finalista o predeterminadas, con el fin de adecuar la gestión de dichos créditos a las cuantías efectivamente concedidas.

Dos. De las normas de gestión se informará, por parte del Consejero, a la Comisión de Economía y Hacienda del Parlamento de Cantabria, en un plazo máximo de veinte días a partir de su aprobación.

Artículo 16. Justificación del reconocimiento de obligaciones.

Uno. El reconocimiento de las obligaciones con cargo a los Presupuestos Generales se producirá previa acreditación documental ante el órgano competente, de la realización de la prestación o el derecho del acreedor, de conformidad con los acuerdos que, en su momento, aprobaron y comprometieron el gasto.

Dos. Dicha acreditación exigirá la expresa conformidad con la realización de la prestación o derecho del acreedor, en los términos previstos en la normativa vigente, expedida por el Jefe de la Unidad responsable.

Tres. Excepcionalmente, cuando no pueda

aportarse la documentación justificativa de la obligación según los apartados anteriores, ni las obligaciones se satisfagan conforme a lo dispuesto en el artículo 17, podrán tramitarse propuestas de pago y librarse los fondos con el carácter de "a justificar", a favor de una caja pagadora.

Cuatro. Los responsables de la caja pagadora como perceptores de estos fondos quedan obligados a rendir cuenta justificativa de la aplicación de las cantidades recibidas en el plazo de tres meses, que podrá ser ampliado por razones excepcionales a propuesta del órgano gestor del crédito, previo informe de la Intervención Delegada.

Artículo 17. Anticipos de caja fija.

Uno. Los gastos periódicos o repetitivos podrán ser satisfechos con anticipos de caja fija u otros libramientos análogos que, en todo caso, puedan tener el carácter de renovables por el importe justificado, de forma que la cantidad librada permanezca fija a lo largo del ejercicio.

Dos. Los Consejeros, previo informe de la Intervención Delegada, fijarán las aplicaciones presupuestarias a cuyo cargo pueden librarse los fondos, dentro del Capítulo destinado a gastos corrientes en bienes y servicios.

Artículo 18. Compensación y retenciones con cargo al Programa de Cooperación Económica Local.

Uno. El Gobierno de Cantabria podrá compensar las deudas firmes contraídas, a partir del año 1998, por las Entidades Locales con la Comunidad Autónoma, con cargo a las órdenes de pago que se emitan para satisfacer su participación en el Programa de Cooperación Económica Local.

Dos. Las retenciones que deban acordarse para compensar las deudas de las Entidades Locales hasta la cantidad concurrente del crédito a favor de aquéllas, en la forma prevista en el artículo 65, del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, que se realicen en el ámbito de aplicación del presente artículo, no podrán superar en su conjunto un importe equivalente al 50 por ciento de la cuantía asignada a la respectiva Corporación.

Dicho límite no operará en los casos en que la deuda nazca como consecuencia del reintegro de anticipos de financiación a cargo de la Dirección General que ostenta la competencia de Tesorería del Gobierno de Cantabria, en cuyo caso habrá que atenerse a las condiciones fijadas para su concesión o a la cancelación total del crédito en forma singular o en retenciones sucesivas hasta la concurrencia del crédito a favor de la respectiva Corporación, en orden a su cuantía.

No obstante, ambos límites globales podrán ser reducidos hasta un 25 por ciento, previa petición razonada de las Corporaciones Locales deudoras, cuando se justifique la existencia de graves desfases transitorios de la Tesorería que afecten al cumplimiento regular de las obligaciones de personal

o a la prestación de los servicios públicos obligatorios y mínimos comunes a todos los Municipios y de los de protección civil, prestación de servicios sociales y extinción de incendios, en cuya realización no se exija, en todo caso, contraprestación alguna en forma de precio público o tasa equivalente al coste del servicio realizado.

La petición, con la justificación correspondiente, deberá dirigirse al Consejero de Economía y Hacienda, que dictará, teniendo en cuenta el volumen de las deudas y la reiteración de su exigencia por vía compensación, la resolución correspondiente, fijando el periodo de tiempo en que el límite general habrá de ser reducido al porcentaje de retención que, en la misma, se señale.

Tres. Los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma podrán presentar un plan específico de amortización de las deudas firmes contraídas en el que se establezca un programa de cancelación de la deuda pendiente. El plan comprenderá, igualmente, un compromiso relativo al pago en periodo voluntario de las obligaciones corrientes que en el futuro se generen.

TÍTULO III

DEL CONTROL Y DE LA CONTABILIDAD CAPÍTULO ÚNICO

DEL CONTROL INTERNO

Artículo 19. Competencias.

La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con plena autonomía respecto a los órganos y entidades sujetos a fiscalización, tendrá las siguientes facultades:

- a) Ser el centro de control interno.
- b) Ser el centro directivo de la contabilidad pública.

Artículo 20. Formas de ejercicio.

Uno. El control interno de la gestión económica y financiera de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se realizará por la Intervención General sobre el conjunto de su actividad financiera y sobre los actos de contenido económico que la integran.

Dos. El control interno se llevará a cabo mediante el ejercicio de la función interventora y del control financiero.

Artículo 21. De la función interventora.

La función interventora tiene por objeto controlar todos los actos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven y la recaudación, inversión o aplicación en general de los caudales públicos, con el

fin de asegurar que su administración se ajuste a las disposiciones existentes en cada caso.

El ejercicio de la función interventora comprenderá:

a) La fiscalización previa de los actos, documentos, o expedientes susceptibles de producir derechos u obligaciones de contenido económico, o acuerden movimientos de fondos y valores.

b) La intervención de la liquidación del gasto y de la comprobación de la inversión.

c) La intervención formal de la ordenación del pago.

d) La intervención material del pago.

Artículo 22. Del procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre derechos e ingresos.

Uno. La fiscalización previa de los derechos e ingresos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria se sustituye por el control inherente a la toma de razón en contabilidad y el control posterior. Este último se efectuará mediante el ejercicio del control financiero permanente.

Dos. El Interventor General podrá establecer específicas comprobaciones posteriores sobre determinados tipos de liquidaciones.

No obstante, los actos de ordenación del pago y pago material derivados de devoluciones de ingresos indebidos están sujetos a la intervención formal de la ordenación del pago y a la intervención material del pago.

Artículo 23. No sujeción a fiscalización previa.

Uno. No estarán sometidos a fiscalización previa los siguientes gastos:

a) Los gastos de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez fiscalizado el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del cual deriven, o sus modificaciones.

b) Los gastos no superiores a tres mil euros.

c) Las subvenciones con consignación nominativa en los Presupuestos.

d) Los contratos menores.

Dos. En la Fundación Marqués de Valdecilla, así como en las gerencias, hospitales y demás centros sanitarios dependientes del Servicio Cántabro de Salud, la función interventora queda sustituida por el control financiero permanente.

Artículo 24. Régimen especial de la fiscalización limitada previa.

Uno. El Gobierno de Cantabria podrá acordar, a iniciativa del Consejero de Economía y

Hacienda, previo informe de la Intervención General, que la fiscalización previa se limite a comprobar los extremos siguientes:

a) La existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer.

En los casos en que se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual se comprobará, además, si se cumple lo preceptuado en el artículo 36, con carácter previo a la disposición del gasto.

b) Que las obligaciones o gastos se generan por el órgano competente.

c) Aquellos otros extremos que, por su trascendencia en el proceso de gestión, determine el Gobierno de Cantabria.

Dos. Los interventores podrán formular las observaciones complementarias que consideren convenientes, sin que las mismas tengan efecto suspensivo en la tramitación de los expedientes correspondientes.

Tres. Asimismo el Gobierno de Cantabria, podrá acordar, previo informe de la Intervención General, un sistema específico de fiscalización limitada previa de los gastos del personal docente, sanitario y de atención social.

Cuatro. Los mencionados acuerdos, aprobados por el Gobierno de Cantabria, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de Cantabria.

Artículo 25. Del control financiero.

Uno. El control financiero, cuyo objeto es verificar que la gestión económico-financiera de la Administración de la Comunidad Autónoma, se adecua a los principios de legalidad, economía, eficiencia y eficacia, será ejercido por la Intervención General, con respecto a los siguientes sujetos:

a) Con carácter permanente, incluyendo, en su caso, el control posterior a la fiscalización esencial o limitada previa, se extenderá a las Consejerías y demás Organos de la Administración de la Comunidad Autónoma, sus Organismos Autónomos, Entidades Públicas, Sociedades Mercantiles y demás Entidades del Sector Público Regional.

b) Las sociedades mercantiles, empresas, entidades y particulares por razón de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas por Organos o Entes del Sector Público Regional, incluyendo las financiadas con cargo a fondos de otras Administraciones, así como a las entidades colaboradoras que participen en el procedimiento para su concesión y gestión.

Dos. El control financiero se ejercerá mediante auditorías u otras técnicas de control, de conformidad con lo que se establezca en las normas de auditoría e instrucciones que dicte el Interventor General.

Tres. El control financiero se realizará por la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a través de sus propios servicios.

Artículo 26. De la omisión de intervención.

En los supuestos en los que la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones, hasta que el Gobierno de Cantabria lo autorice.

TÍTULO IV

MODIFICACIONES DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 27. Principios generales.

Uno. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se regularán por lo dispuesto en la presente Ley, por la Ley 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria, y por cuanto se disponga en leyes especiales y en las disposiciones de desarrollo.

Dos. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente, además de la sección a que se refiera, el programa, servicio u organismo, artículo, concepto y subconcepto, en su caso, afectados por la misma.

Tres. La correspondiente propuesta de modificación deberá expresar, mediante Memoria suficientemente justificada, la incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de gasto y las razones que la motivan, así como los efectos sobre los objetivos a que se renuncia o se reducen.

Cuatro. Cuando las modificaciones presupuestarias afecten a créditos del Capítulo I, "Gastos de Personal", será preceptivo el previo informe de la Dirección General de Función Pública. En el caso de Organismos Autónomos y Entidades Públicas Empresariales sólo será necesario informe previo del Director del Organismo o Entidad, salvo en aquellos supuestos en que dichos créditos estén siendo gestionados por la Dirección General de Función Pública, en cuyo caso será preceptivo el previo informe de ésta.

Cinco. Cuando las modificaciones presupuestarias afecten a fondos de la Unión Europea, será preceptivo informe de la Dirección General de Economía.

Seis. En todas las modificaciones presupuestarias que afecten a Secciones del Presupuesto que correspondan a Organismos Autónomos, será preceptiva la conformidad del titular de la Consejería de la que sean dependientes.

Siete. Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para la creación de las aplicaciones necesarias en los Estados de Ingresos y Gastos.

Ocho. Todo expediente de modificación de crédito requerirá informe de la Intervención General, sobre los aspectos recogidos en el Capítulo II, de este Título.

Nueve. La contabilización de las modificaciones presupuestarias corresponderá a la Consejería de Economía y Hacienda.

CAPÍTULO II

DE LAS MODIFICACIONES DE CRÉDITO

Artículo 28. Transferencias de crédito.

Uno. Teniendo en cuenta el régimen de vinculación cuantitativa y cualitativa de los créditos presupuestarios a que se hace referencia en esta Ley, podrán autorizarse transferencias entre los créditos de gastos, con las siguientes limitaciones:

a) No afectarán a los créditos extraordinarios o suplementos de crédito concedidos durante el ejercicio, ni a los créditos incorporados de ejercicios anteriores, ni a los créditos ampliables.

b) No podrán minorarse los créditos que hayan sido incrementados mediante transferencias, salvo cuando afecten a créditos de personal y a los créditos consignados en el programa 811.A "Deuda Pública".

c) No incrementarán créditos que, como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración, salvo cuando afecten a créditos de personal y a los créditos consignados en el programa 811.A "Deuda Pública".

d) No podrán efectuarse desde inversiones reales y transferencias de capital a créditos para operaciones corrientes, salvo que lo autorice el Gobierno de Cantabria.

En los párrafos b) y c) anteriores, las limitaciones se aplicarán al correspondiente nivel de vinculación de los créditos, excepto en los Capítulos I y II que se aplicarán a nivel de concepto.

Dos. Las limitaciones previstas en el apartado anterior no afectarán a las transferencias que se refieran a los créditos del programa 633.A "Imprevistos y funciones no clasificadas", ni serán de aplicación cuando se trate de créditos modificados como consecuencia de reorganizaciones administrativas, por aplicación de los recursos procedentes de la Unión Europea, o cuando se trate de créditos ampliables o de créditos destinados a financiar expedientes declarados de emergencia.

Artículo 29. Generaciones de crédito.

Uno. Podrán generar crédito en los estados de gastos de los presupuestos, los ingresos efectivamente recaudados, los derechos reconocidos y compromisos firmes de aportaciones por el órgano competente, derivados de las siguientes operaciones:

a) Aportaciones de personas naturales o

jurídicas, públicas o privadas, para financiar gastos que, por su naturaleza, estén comprendidos en los fines u objetivos de la Comunidad Autónoma de Cantabria o de sus Organismos dependientes.

b) Enajenaciones de bienes de la Comunidad Autónoma de Cantabria o de sus Organismos.

c) Prestaciones de servicios.

d) Reembolso de préstamos.

e) Créditos del exterior para inversiones públicas.

Dos. Asimismo, podrán generar créditos los ingresos realizados durante el último trimestre del ejercicio anterior en los casos enumerados en el apartado precedente.

Artículo 30. Reposiciones de crédito.

Los ingresos obtenidos por reintegro de pagos realizados indebidamente con cargo a créditos presupuestarios, podrán dar lugar a la reposición de éstos últimos.

Artículo 31. Incorporaciones de remanentes de crédito.

Uno. Los créditos para gastos que en el último día del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas, quedarán anulados de pleno derecho.

No obstante, previo expediente que acredite su existencia y financiación, podrán incorporarse a los correspondientes créditos de los Presupuestos de Gastos del ejercicio inmediato siguiente, los que se indican:

a) Los créditos extraordinarios y los suplementos de crédito.

b) Las transferencias de crédito que hayan sido autorizadas en el último trimestre del ejercicio y que, por causas justificadas, no hayan podido realizarse durante el mismo.

c) Los créditos para operaciones de capital.

d) Los créditos que amparen disposiciones de gastos acordadas durante el ejercicio presupuestario y que, por causas justificadas, no hayan podido realizarse durante el mismo.

e) Los créditos autorizados en función de la efectiva recaudación de los derechos afectados.

f) Los créditos con financiación afectada procedentes de otras Administraciones Públicas, nacionales o extranjeras, cuyo ingreso haya tenido lugar en el último trimestre del ejercicio presupuestario.

g) Los créditos generados por las operaciones que define el artículo 29 de esta Ley.

Dos. Los remanentes incorporados, según lo previsto en el apartado anterior, únicamente podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en que la incorporación se acuerde.

La parte del remanente afectada por una disposición de gasto, que se incorpore al nuevo Presupuesto seguirá sujeta al mismo compromiso, salvo que las obligaciones referentes a la misma hubieran sido atendidas con cargo a los créditos del Presupuesto corriente.

Tres. Al objeto de atender el pago de obligaciones derivadas de obras, suministros, servicios y operaciones de endeudamiento, cuyo saldo contable haya sido anulado a fin de ejercicio, se podrá imputar el pago de obligaciones contraídas en ejercicios anteriores a créditos del ejercicio corriente de similar naturaleza y finalidad. Posteriormente, cuando se incorporen los remanentes de créditos afectados, se imputarán a los mismos las obligaciones iniciales previstas para el ejercicio.

CAPÍTULO III

DE LAS COMPETENCIAS PARA AUTORIZAR MODIFICACIONES

Artículo 32. Competencias del Gobierno de Cantabria.

Uno. Corresponde al Gobierno de Cantabria, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, y a iniciativa de la Consejería o Consejerías afectadas:

a) Autorizar transferencias de crédito entre programas correspondientes a distintas funciones.

b) Autorizar transferencias de crédito desde inversiones reales y transferencias de capital a créditos para operaciones corrientes.

c) Autorizar transferencias entre programas, correspondientes a distintas funciones y pertenecientes a Servicios de la misma o de diferentes Secciones, siempre que se trate de reorganizaciones administrativas o que se produzcan como consecuencia de la aplicación de los recursos procedentes de la Unión Europea.

d) Autorizar transferencias entre créditos del programa 811.A "Deuda Pública" y el resto de los créditos del Estado de Gastos.

Dos. El Gobierno de Cantabria, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá autorizar transferencias de crédito de las dotaciones no utilizadas en las distintas Secciones del Presupuesto a los créditos del programa 633.A "Imprevistos y funciones no clasificadas", creando los conceptos que sean necesarios, a tal efecto, para su posterior reasignación.

Artículo 33. Competencias del Consejero de Economía y Hacienda.

Uno. Corresponde al Consejero de Economía

y Hacienda, además de las competencias genéricas atribuidas a los titulares de las Consejerías, autorizar las siguientes modificaciones presupuestarias:

a) Transferencias de crédito en los supuestos de exclusión de las competencias de los titulares de las Consejerías a que se refiere el artículo 34, de esta Ley.

b) Transferencias entre créditos del Capítulo I, a propuesta de la Consejería de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo.

c) Transferencias de crédito entre programas incluidos en la misma función, y correspondientes a una o varias Consejerías.

d) Transferencias entre créditos incluidos en el programa 811.A "Deuda Pública".

e) Transferencias de créditos sujetos a la vinculación señalada en el artículo 7, apartado Dos, de esta Ley.

f) Las generaciones de crédito que contempla el artículo 29 de esta Ley.

g) Las incorporaciones de crédito que contempla el artículo 31 de esta Ley.

h) Las ampliaciones de crédito que se contemplan en el artículo 8 de esta Ley.

Dos. Asimismo, podrá autorizar las transferencias que se realicen desde el programa 633.A "Imprevistos y funciones no clasificadas" a los diferentes créditos del Estado de Gastos, cualquiera que sea la función o sección presupuestaria a que corresponda.

La Consejería o centro gestor que solicite una transferencia con cargo al programa 633.A "Imprevistos y funciones no clasificadas", deberá justificar la imposibilidad de financiarla mediante reajuste de sus créditos; a tal efecto, procederá a un examen conjunto de revisión de sus programas o actividades del gasto, indicando las desviaciones que la ejecución del Presupuesto pueda revelar en la consecución de los correspondientes objetivos.

Artículo 34. Competencias de los Consejeros.

Uno. Corresponde a los titulares de las distintas Consejerías, y en relación con el Presupuesto de sus Secciones respectivas, autorizar las transferencias entre créditos de un mismo programa, siempre que no afecten a créditos de personal, subvenciones nominativas o a los créditos vinculados del apartado dos del artículo 7, y que no supongan desviaciones en la consecución de los objetivos del programa.

Dos. Los Presidentes o Directores de los Organismos tendrán las competencias establecidas para los Consejeros con relación a las modificaciones presupuestarias de sus gastos respectivos.

CAPÍTULO IV

DE LAS COMPETENCIAS DEL PARLAMENTO

DE CANTABRIA

Artículo 35. De las competencias del Parlamento de Cantabria.

Uno. Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Cantabria se librarán en firme y por trimestres anticipados, y no estarán sujetas a ningún tipo de justificación ante el Gobierno de Cantabria.

Dos. A la Mesa del Parlamento de Cantabria le corresponde dirigir y controlar la ejecución y gestión de la Sección 1 de los presentes Presupuestos, según se establece en la Ley 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria, y en el Reglamento del Parlamento de Cantabria.

CAPÍTULO V

DE LOS CRÉDITOS QUE SUPERAN EL EJERCICIO

Artículo 36. Compromisos de gasto de carácter plurianual.

Uno. No obstante el carácter anual del Presupuesto, podrán adquirirse compromisos de gastos cuya financiación haya de extenderse a ejercicios posteriores, a propuesta de la Consejería afectada, subordinándose a crédito que para cada ejercicio autoricen los respectivos Presupuestos, en los supuestos siguientes:

a) Inversiones y transferencias de capital.

b) Transferencias Corrientes.

c) Convenios y gastos en bienes y servicios cuya contratación, se justifique que no puede ser estipulada o resulte antieconómica por plazo de un año.

d) Arrendamientos de bienes inmuebles a utilizar por Órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

e) Cargas financieras de la deuda del Gobierno de Cantabria y de sus Organismos Autónomos.

f) Activos financieros.

La competencia para su autorización corresponderá al Consejero de Economía y Hacienda, previo los informes que estime oportuno, y en todo caso, el de la Dirección General que ostente la competencia en materia de Presupuestos.

Dos. El número de ejercicios a que puede extenderse dicha autorización en los supuestos a), b) y c) anteriores no será superior a cuatro. Asimismo, el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios posteriores no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito inicial al que se impute la operación, definido a su nivel de vinculación, los siguientes porcentajes:

a) En el ejercicio inmediato siguiente, el

setenta por ciento.

b) En el segundo ejercicio, el sesenta por ciento.

c) En los ejercicios tercero y cuarto, el cincuenta por ciento.

Tres. El Gobierno de Cantabria, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá modificar los porcentajes señalados en el apartado dos de este artículo, así como, excepcionalmente, modificar el número de anualidades fijadas en este artículo, en casos especialmente justificados, y previo los informes que estime oportuno, y en todo caso, el de la Dirección General que ostente la competencia en materia de Presupuestos.

Cuatro. Los compromisos a que se refieren los apartados uno y dos del presente artículo, deberán ser objeto de adecuada e independiente contabilización.

CAPÍTULO VI

CIERRE Y LIQUIDACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS

Artículo 37. Liquidación de los Presupuestos.

Uno. El Presupuesto del ejercicio 2004 se liquidará, en cuanto a la recaudación de derechos y el pago de obligaciones, el 31 de diciembre de dicho año. Como consecuencia de la liquidación de los Presupuestos deberán determinarse:

a) Los derechos pendientes de cobro, y las obligaciones pendientes de pago.

b) El resultado presupuestario del ejercicio.

c) Los remanentes de crédito.

Dos. La Consejería de Economía y Hacienda someterá a la aprobación del Gobierno de Cantabria la citada liquidación antes del 30 de abril del año 2005.

Tres. Esta liquidación será remitida al Parlamento de Cantabria antes del 15 de mayo del mismo año.

TÍTULO V

NORMAS SOBRE GASTOS DE PERSONAL

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS RÉGIMENES RETRIBUTIVOS

Artículo 38. Criterios generales de la actividad económica en materia de Gastos de Personal.

Uno. Con efectos de 1 de enero de 2004, las retribuciones íntegras del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de

Cantabria no podrán experimentar un aumento global superior al 2 por ciento con respecto a las del año 2003, en términos de homogeneidad para los dos períodos de comparación tanto por lo que respecta a los efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, las pagas extraordinarias de los funcionarios en servicio activo a los que resulte de aplicación el régimen retributivo de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo de Función Pública y de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, tendrán un importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y trienios y un 40 por ciento del complemento de destino mensual que perciba el funcionario.

Las pagas extraordinarias del resto del personal sometido a régimen administrativo y estatutario, en servicio activo, incorporarán un porcentaje de la retribución complementaria que perciba, equivalente al complemento de destino, de modo que alcance una cuantía individual similar a la resultante por aplicación del párrafo anterior para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984. En el caso de que el complemento de destino, o concepto retributivo equivalente, se devengue en 14 mensualidades, la cuantía adicional, definida en el párrafo anterior, se distribuirá entre dichas mensualidades, de modo que el incremento anual sea igual al experimentado por el resto de los funcionarios.

Asimismo, la masa salarial del personal laboral experimentará el incremento necesario para hacer posible la aplicación al mismo de una cuantía anual equivalente a la que resulte para los funcionarios públicos, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos anteriores del presente apartado.

Dos. Lo dispuesto en el párrafo anterior debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones en las retribuciones y en los créditos presupuestarios que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo siempre con estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Tres. Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los que se establecen en el presente artículo o en las normas que lo desarrollen deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables en caso contrario las cláusulas que se opongan al mismo.

Artículo 39. Incremento de retribuciones del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, sometido a régimen administrativo y estatutario.

Con efectos de 1 de enero de 2004, la

cuantía de los componentes de las retribuciones del personal en activo al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, excepto el sometido a la legislación laboral, serán las derivadas de la aplicación de las siguientes normas:

a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeñen, sólo podrán experimentar la variación autorizada por el artículo 38.1, de la presente Ley, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación de estas últimas cuando sea necesaria para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias, sólo podrán experimentar la variación autorizada por el artículo 38.1, de la presente Ley, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo y del resultado individual de su aplicación.

c) Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter, así como las indemnizaciones por razón del servicio, se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley, sin que le sea de aplicación el aumento del dos por ciento previsto en la misma.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley los complementos personales y transitorios del personal que se transfiera a la Comunidad Autónoma de Cantabria tendrán la consideración de absorbibles por cualquier mejora que se produzca en las retribuciones de los mismos.

Artículo 40. Retribuciones de los miembros del Gobierno de Cantabria, Altos Cargos de la Administración General y Subdirectores del Servicio Cántabro de Salud..

Uno. Las retribuciones de los miembros del Gobierno de Cantabria para el año 2004, se fijan en las siguientes cuantías en cómputo anual:

EUROS

. Presidente del Gobierno	55.590
. Vicepresidenta del Gobierno	54.325
. Consejero del Gobierno	53.060

Los miembros del Gobierno de Cantabria percibirán dichas cuantías en doce mensualidades sin derecho a pagas extraordinarias o, a su opción, en catorce mensualidades, devengándose en este último caso dos pagas en los meses de junio y diciembre.

Dos. Los miembros del Gobierno de Cantabria que ostenten la condición de funcionarios de carrera de cualesquiera Administraciones Públicas percibirán los trienios que correspondan al grupo en el que se halle clasificado el cuerpo o escala a que pertenezcan, de acuerdo con las cuantías referidas a catorce mensualidades fijadas en esta Ley para el personal funcionario, siempre que las mismas no se

acrediten por la Administración de procedencia.

Tres. El régimen retributivo para el año 2004 de los Secretarios Generales y Directores Generales, será el establecido con carácter general para los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria en la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública, siendo las retribuciones de los mismos para el año 2004, las siguientes:

EUROS

a) Sueldo: 12.583,33

Los Secretarios Generales o Directores Generales que ostenten la condición de funcionarios de carrera de cualquiera de las Administraciones Públicas, percibirán los trienios que correspondan al grupo en que se halle clasificado el cuerpo o escala a que pertenezcan.

EUROS

b) Complemento de destino: 13.871,89

c) Complemento específico: 20.956,37

d) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, se devengarán de acuerdo con las normas previstas en esta Ley para el personal funcionario, debiendo incluir, en cada una de ellas, la cuantía de 462,40 euros, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 38.1 de esta Ley.

e) El Interventor General y el Interventor Adjunto, como Órganos Directivos Específicos de la Consejería de Economía y Hacienda, percibirán las mismas retribuciones que los Secretarios Generales y Directores Generales, excepto en el complemento específico que tendrán la siguiente cuantía:

EUROS

. Interventor General:	54.664,45
. Interventor Adjunto:	28.138,63

Cuatro. El régimen retributivo de los Subdirectores del Servicio Cántabro de Salud, como Órganos Directivos Específicos de dicho Organismo Autónomo, será el establecido con carácter general para los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria en la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública, siendo las retribuciones de los mismos para el año 2004 las siguientes:

EUROS

a) Sueldo 12.583,33

Los Subdirectores que ostenten la condición de funcionarios de carrera de cualquiera de las Administraciones Públicas, percibirán los trienios que correspondan al grupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala al que pertenezcan.

EUROS

b) Complemento de destino: 9.911,22

c) Complemento específico: 20.258,15

d) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, se devengarán de acuerdo con las normas previstas en esta Ley para el personal funcionario, debiendo incluir, en cada una de ellas, la cuantía de 330,37 euros, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 38.1 de esta Ley.

Cinco. Todos los Secretarios Generales y Directores Generales tendrán idéntica categoría y rango, sin perjuicio de que el complemento de productividad que, en su caso, se asigne a los mismos por el titular de la Consejería dentro de los créditos asignados para tal fin, pueda ser diferente, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

Seis. La Consejería de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo informará periódicamente a la Comisión de Administraciones Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo del Parlamento de Cantabria de las personas y cuantía de los complementos de productividad que reciban los Altos Cargos.

Artículo 41. Retribuciones de los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública.

Uno. De conformidad con lo establecido en la presente Ley, artículo 38, las retribuciones a percibir en el año 2004 por los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública que desempeñen puestos de trabajo para los que se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley y disposiciones que la desarrollen, serán las siguientes:

a) El sueldo y los trienios que correspondan al grupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

GRUPO	SUELDO <u>EUROS</u>	TRIENIOS <u>EUROS</u>
A	12.583,44	483,48
B	10.680,00	386,88
C	7.961,16	290,40
D	6.509,64	194,04
E	5.942,88	145,56

b) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988. El importe de cada una de dichas pagas será de una mensualidad de sueldo y trienios y, en aplicación de lo establecido en el artículo 38.1 de la

presente Ley, la cuantía que a continuación se señala, según el nivel del complemento de destino mensual que se perciba:

NIVEL	IMPORTE EUROS
30	368,32
29	330,38
28	316,48
27	302,58
26	265,46
25	235,52
24	221,63
23	207,74
22	193,84
21	179,96
20	167,17
19	158,63
18	150,09
17	141,55
16	133,03
15	124,49
14	115,96
13	107,41
12	98,87
11	90,34
10	81,80
9	77,54
8	73,26
7	69,00
6	64,73
5	60,46
4	54,06
3	47,67
2	41,27
1	34,87

Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

Los funcionarios en cualquier situación administrativa en la que, de acuerdo con la normativa vigente aplicable en cada caso, tuvieran reconocido el derecho a la percepción de trienios percibirán, además, el importe de la parte proporcional que, por dicho concepto, corresponda a las pagas extraordinarias.

c) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

NIVEL	IMPORTE EUROS
30	11.049,60
29	9.911,28
28	9.494,40
27	9.077,52
26	7.963,80
25	7.065,60
24	6.648,84
23	6.232,30
22	5.815,08
21	5.398,92

20	5.015,16
19	4.758,96
18	4.502,76
17	4.246,56
16	3.990,96
15	3.734,64
14	3.478,68
13	3.222,36
12	2.966,04
11	2.710,20
10	2.454,12
9	2.326,20
8	2.197,80
7	2.070,00
6	1.941,84
5	1.813,68
4	1.621,80
3	1.430,16
2	1.238,04
1	1.046,16

d) El complemento específico que, en su caso, esté fijado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía experimentará un crecimiento del dos por ciento respecto de la establecida para el ejercicio 2003, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación del mismo, cuando sea necesaria para asegurar que la retribución total de cada puesto de trabajo guarde la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

e) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinaria, el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo, siempre que redunden en mejorar el resultado del mismo.

Cada Consejería podrá proponer los criterios de distribución y la cuantía individual del complemento de productividad, que será aprobada por el Gobierno de Cantabria, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. La valoración de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de los resultados u objetivos asignados al mismo en el correspondiente programa.

Segunda. En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán derechos individuales respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

f) Las gratificaciones por servicios extraordinarios tendrán carácter absolutamente excepcional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 69.1.d de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública. Sólo podrán devengarse gratificaciones por servicios extraordinarios realizados fuera de la jornada normal de trabajo, sin que, en ningún caso, puedan ser fijadas en su cuantía ni periódicas en su devengo, ni originar derechos individuales en períodos sucesivos. Las circunstancias excepcionales que den lugar al devengo de gratificaciones por servicios

extraordinarios deberán constar explícitamente en expediente que, a tal efecto, se tramite por la correspondiente Consejería y que se resolverá por el Gobierno de Cantabria.

Dos. De acuerdo con lo previsto en esta Ley, el Gobierno de Cantabria podrá modificar la cuantía de los créditos globales destinados a atender el complemento de productividad y las gratificaciones por servicios extraordinarios y otros incentivos de rendimiento para adecuarlos al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo, mediante expediente debidamente motivado.

Las Consejerías darán cuenta a las Secretarías Generales de las Consejerías de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo y de Economía y Hacienda así como a la Dirección General de Función Pública, a través de sus correspondientes Secretarías Generales, de las mencionadas cuantías individuales de productividad y de gratificaciones por servicios extraordinarios, especificando los criterios de concesión aplicados.

Artículo 42. Retribuciones del personal interino y eventual.

Uno. El personal interino incluido en el ámbito de aplicación de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública y de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, percibirá el cien por ciento de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en que esté incluido el Cuerpo en el que ocupen vacante, siendo de aplicación a este colectivo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 38.1 y en el artículo 41.1 b) y el cien por ciento de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen, excluidas las que estén vinculadas a la condición de funcionario de carrera.

Dos. El complemento de productividad podrá asignarse, en su caso, al personal interino y a los funcionarios en prácticas cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, siempre que esté autorizada su aplicación a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo, y salvo que dicho complemento esté vinculado a la condición de funcionario de carrera.

Tres. El personal eventual percibirá por el desempeño del puesto de trabajo de naturaleza eventual exclusivamente las retribuciones que para el mismo se hayan establecido mediante Acuerdo del Gobierno de Cantabria.

Artículo 43. Retribuciones de los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo de Sanitarios Titulares no integrados en Equipos de Atención Primaria.

Las retribuciones a percibir en el año 2004 por los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo de Sanitarios Titulares no integrados en Equipos de Atención Primaria serán las siguientes:

a) Les será aplicable, en cuanto a retribuciones básicas, el sistema retributivo previsto

en el artículo 68 de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública y percibirán las mismas en las cuantías que correspondan al grupo en que se halle clasificado el cuerpo o escala a que pertenezcan, conforme a lo previsto en esta Ley.

b) En cuanto a las retribuciones complementarias se percibirán en función de la normativa que les sea de aplicación en cada caso.

Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Ley se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

Artículo 44. Retribuciones del personal laboral.

Uno. Las retribuciones íntegras del personal laboral, experimentarán la variación que se establece en el artículo 38.1 de la presente Ley.

Dos. Las retribuciones de este personal se devengarán de acuerdo con las normas previstas en esta Ley para el personal funcionario.

Tres. Con carácter previo al comienzo de las negociaciones de Convenios o Acuerdos Colectivos que se celebren en el año 2004, deberá solicitarse de la Consejería de Economía y Hacienda la correspondiente autorización, que configure el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dichos pactos.

Artículo 45. Retribuciones del personal al servicio de Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud.

Uno. El personal al servicio de Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, percibirá las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías señaladas para dichos conceptos retributivos en el artículo 41. 1 , a), b) y c) de la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda, dos, de dicho Real Decreto-Ley y de que la cuantía anual fijada en la letra b) del artículo 41.1 correspondiente a la cuantía del complemento de destino a incluir en las pagas extraordinarias, así como el complemento de destino fijado en la letra c) del citado artículo 41.1 se satisfaga en 14 mensualidades.

Dos. El importe de las retribuciones correspondientes a los complementos específico y de atención continuada que, en su caso, estén fijados al referido personal, experimentará un incremento del 2 por ciento respecto del aprobado para el ejercicio de 2003, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 39 a).

Tres. La cuantía individual del complemento de productividad se determinará conforme a los criterios señalados en el artículo 2. tres. c) y la disposición transitoria tercera del Real Decreto-Ley 3/1987, y en las demás normas dictadas en su desarrollo.

Cuatro. Las retribuciones de los Sanitarios Titulares integrados en Equipos de Atención Primaria

serán satisfechas por el Servicio Cántabro de Salud a través de la correspondiente Gerencia de Atención Primaria y se regirán por la normativa que resulte aplicable.

Cinco. Las retribuciones del personal al servicio de Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud no incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, se regirán por la normativa que, en cada caso, resulte de aplicación.

Artículo 46. Retribuciones del personal contratado administrativo.

Las retribuciones del personal contratado administrativo a que se refiere la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, hasta tanto no concluya el proceso de extinción previsto en esa Ley, sólo podrán experimentar la variación que se establece en la presente Ley, artículo 38.1.

Artículo 47. Complementos personales y transitorios.

Uno. Los complementos personales y transitorios reconocidos como consecuencia de la aplicación de los regímenes retributivos vigentes serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 2004, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

Dos. Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

Tres. A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores el incremento de las retribuciones de carácter general que se establece en esta ley sólo se computará en el 50 por ciento de su importe, entendiendo que tiene este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico, y no se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Cuatro. Los complementos personales transitorios que tengan un régimen o normativa específica así como los aprobados al amparo del Acuerdo del Gobierno de Cantabria de 11 de mayo de 2000 se regirán por su normativa específica y en lo no dispuesto en ésta por lo regulado en los apartados anteriores.

Artículo 48. Devengo de retribuciones.

Uno. Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al

primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino, en el de reingreso al servicio activo y en el de la incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de iniciación de licencia sin derecho a retribución.

c) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento o jubilación de funcionarios sujetos al régimen de Clases Pasivas del Estado y en general a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día hábil del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

En estos casos y, en general, en los supuestos de derechos económicos que normativamente deban liquidarse por días, o con reducción o deducción proporcional de retribuciones, deberá tomarse en cuenta el cálculo del valor hora tomando como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

Dos. Las pagas extraordinarias de los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos de los funcionarios en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados en el importe resultante de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un periodo de seis meses entre ciento ochenta y dos (ciento ochenta y tres en años bisiestos) o ciento ochenta y tres días, respectivamente.

b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación o fallecimiento de los funcionarios a que se refiere la letra c) del apartado dos de este artículo, en cuyo caso los días del mes en que se produzca dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en el párrafo b), el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria, correspondiente a los días transcurridos de dicho mes, se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

Tres. Los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que cambien de puesto de trabajo, salvo los casos previstos en la letra a), del apartado uno, de este artículo, tendrán derecho, durante el plazo posesorio, a la totalidad de las retribuciones, tanto básicas como complementarias, de carácter fijo y periodicidad mensual.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de que el término de dicho plazo se produzca dentro del mismo mes en que se efectúe el cese, las citadas retribuciones se harán efectivas, de conformidad con lo dispuesto en el referido apartado uno, por mensualidad completa y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes en que se produzca el cese y con cargo a los créditos presupuestarios de la Dependencia que diligenció el cese. Si, por el contrario, dicho término recayera en un mes distinto al del cese, las retribuciones del primer mes se harán efectivas de la forma indicada y las del segundo se abonarán con cargo a los créditos presupuestarios de la Dependencia que diligenció la toma de posesión, asimismo por mensualidad completa y en la cuantía correspondiente al puesto en que se haya tomado posesión, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c) del citado apartado uno de este artículo.

Cuatro. Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios, correspondientes a las pagas extraordinarias, se reducirán en la misma proporción en que se minoren dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de su devengo.

Las cuotas a que se refiere el párrafo anterior correspondientes a los periodos de tiempo en que se disfruten licencias sin derecho a retribución no experimentarán reducción en su cuantía.

Artículo 49. Jornada reducida.

Cuando con sujeción a la normativa vigente, el personal realice una jornada inferior a la normal, experimentará una reducción proporcional sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de trienios, desde la fecha de inicio de dicha jornada reducida.

Artículo 50. Retribución de los funcionarios sujetos a régimen retributivo anterior a la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de

Función Pública.

Uno. Los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública que desempeñen puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación de régimen retributivo previsto en dicha Ley y hasta tanto no se disponga lo contrario por Acuerdo del Gobierno de Cantabria que apruebe dicha aplicación, percibirán las retribuciones correspondientes al año 2004, con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio.

Dos. Las retribuciones de este personal se devengarán de acuerdo con las prescripciones contenidas en esta Ley.

Artículo 51. Prohibición de ingresos atípicos.

Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones y otros ingresos de cualquier naturaleza que corresponda a la Administración o cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades, y de lo dispuesto en la normativa específica sobre disfrute de vivienda por razón del trabajo o cargo desempeñado.

Artículo 52. Oferta de Empleo Público.

Uno. El Gobierno de Cantabria, dentro de los límites establecidos con carácter básico en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, podrá autorizar la convocatoria de plazas para el ingreso de nuevo personal, que se concentrará, fundamentalmente, en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. En todo caso, el número de plazas de nuevo ingreso deberá ser, como máximo, igual al cien por cien de la tasa de reposición de efectivos.

Dentro de este límite la oferta de empleo público incluirá todos los puestos y plazas desempeñados por personal interino, nombrado o contratado en los dos ejercicios anteriores, excepto aquellos sobre los que exista una reserva de puesto o estén inmersos en procesos de provisión.

La limitación contenida en el párrafo primero de este artículo no será de aplicación en relación con la determinación de número de plazas para el acceso a los Cuerpos de funcionarios docentes, al ostentar la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria competencias educativas para el desarrollo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y 10/2002, de 23 de diciembre de Calidad de la Educación.

Dos. Durante el año 2004, no se procederá

a la contratación de nuevo personal laboral temporal, ni al nombramiento de funcionarios interinos, salvo en los casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, con autorización de la Consejería de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo. En cualquier caso, estos nombramientos computarán a efectos de cumplir el límite máximo del cien por cien de la tasa de reposición de efectivos en la oferta de empleo público correspondiente al año siguiente a que se produzca el citado nombramiento.

Los contratos para cubrir necesidades estacionales finalizarán automáticamente al vencer su plazo temporal o por la reincorporación de su titular, o por la finalización de la causa que los motivó.

Tres. De la convocatoria así como del desarrollo de la Oferta de Empleo Público, el Gobierno de Cantabria informará a la Comisión de Administraciones Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo del Parlamento de Cantabria.

Cuatro. Se dará cuenta a la Comisión, igualmente, de todos los contratos temporales y del nombramiento de personal interino.

Artículo 53. Contratación de personal con cargo a los créditos de inversiones.

Uno. El Gobierno de Cantabria podrá formalizar durante el año 2004, con cargo a los respectivos créditos de inversiones, contrataciones de personal de carácter temporal para la realización de obras o servicios, siempre que se dé la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que la contratación tenga por objeto la ejecución de obras por la propia Administración y con aplicación de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, o la realización de servicios que tengan la naturaleza de inversiones.

b) Que tales obras o servicios correspondan a inversiones previstas y aprobadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

c) Que tales obras o servicios no puedan ser ejecutados con el personal fijo de plantilla y no exista disponibilidad suficiente en el crédito presupuestario destinado a la contratación de personal.

Dos. Si excepcionalmente se acudiese a la contratación temporal laboral se deberá justificar debidamente, quedando sujetos dichos contratos a las prescripciones que establecen los artículos 15 y 17, del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y el Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el citado artículo 15, así como a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración Pública.

La preparación de estos contratos exigirá la formación de un expediente por las Consejerías correspondientes, que será remitido al Servicio de Contratación y Compras para su tramitación. En todo caso, los contratos habrán de ser informados, con

carácter previo a su formalización, por la Dirección General del Servicio Jurídico que, en especial, se pronunciará sobre la modalidad de contratación utilizada y la observancia en las cláusulas del contrato, de los requisitos y formalidades exigidos por la legislación laboral.

El Servicio de Contratación y Compras, una vez examinado e informado el expediente por la Dirección General del Servicio Jurídico, lo remitirá a la Intervención General para su preceptiva fiscalización que será previa, en todos los casos, a la contratación.

La información a los representantes de los trabajadores se realizará de conformidad con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Si por circunstancias no imputables a los otorgantes de la obra o servicio no pudiera concluir en el plazo prefijado en el contrato, se prorrogará éste hasta la total terminación de la obra o servicio.

En los casos de suspensión, desistimiento y resolución, estos contratos estarán sujetos a los mismos efectos que la obra o servicio.

Tres. En los expedientes de contratación se especificarán con precisión y claridad el carácter de la misma y su ineludible necesidad por carecer de personal fijo en plantilla suficiente y se identificará suficientemente la obra o servicio que constituya su objeto. Igualmente se hará constar el tiempo de duración, circunscrito estrictamente a la duración de la obra o servicio para los que se contrata así como, en su caso, el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales temporales.

Las Consejerías que hayan promovido contratación al amparo de lo dispuesto en este artículo habrán de evitar el incumplimiento de las citadas obligaciones formales, así como la asignación del personal contratado para funciones distintas de las determinadas en los contratos, de las que pudieran derivar derechos de permanencia para el personal así contratado, actuaciones que en su caso podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con el artículo 91 de la Ley 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria.

Cuatro. En ningún caso estos contratos generarán derechos a favor del personal respectivo, más allá de los límites expresados en los mismos, sin que pueda derivar de ellos fijeza al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 54. Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones del personal no funcionario y laboral.

Uno. Durante el año 2004 será preciso informe favorable conjunto de las Consejerías de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo y de Economía y Hacienda para proceder a determinar o modificar las condiciones retributivas del personal no funcionario o laboral.

El informe a que se refiere este artículo será emitido por el procedimiento y con el alcance previsto en los apartados siguientes.

Dos. Con efectos de 1 de enero del año 2004, la masa salarial del personal laboral sólo podrá experimentar la variación que autorice la Ley de Presupuestos Generales del Estado, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada Centro mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Lo previsto en el párrafo anterior representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

Tres. Con carácter previo al comienzo de las negociaciones de convenios o acuerdos colectivos que se celebren en el año 2004, deberá solicitarse del Gobierno de Cantabria la correspondiente autorización de masa salarial, que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dichos pactos, aportando al efecto la certificación de las retribuciones salariales satisfechas y devengadas en 2003.

Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social, devengados durante 2003 por el personal laboral afectado, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por la Consejería de Economía y Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose en todo caso:

- a) Las prestaciones o indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al sistema de Seguridad Social a cargo del empleador.
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador.

Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal laboral y antigüedad del mismo, como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para el año 2004, deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Cuatro. A los efectos de los apartados anteriores, se entenderán por determinación o modificación de condiciones retributivas del personal

no funcionario o laboral las siguientes actuaciones:

a) Firma de convenios o acuerdos colectivos, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones de los mismos.

b) Otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo de los funcionarios públicos.

Cinco. Con el fin de emitir el informe señalado en el apartado uno de este artículo, las Secretarías Generales de las diferentes Consejerías remitirán a las Consejerías de Economía y Hacienda y Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo el correspondiente proyecto, con carácter previo a su acuerdo o firma en el caso de los convenios o acuerdos colectivos, acompañando la valoración de todos sus aspectos económicos.

Seis. El mencionado informe será evacuado en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha de recepción del proyecto y de su valoración y versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, así como la adecuación de aquél a las necesidades organizativas, funcionales y normativas, tanto para el ejercicio 2004, como para ejercicios futuros y especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado dos, del presente artículo.

Siete. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de un informe desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a lo que determinen las futuras Leyes de Presupuestos.

Ocho. No podrán autorizarse gastos derivados de la aplicación de las retribuciones para el año 2004, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

TÍTULO VI

DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS CONTRATOS

Artículo 55. Regulación y competencia de los contratos.

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 143.1.a), de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se precisará la autorización del Gobierno de Cantabria para la celebración de aquellos contratos de cuantía indeterminada, siempre que no impliquen gastos de carácter periódico o de tracto sucesivo, o los que superen las siguientes cuantías:

a) En contratos de obra, trescientos mil euros.

B) Gestión de servicios, ciento ochenta mil euros.

c) Suministros, ciento ochenta mil euros.

d) Los restantes contratos, setenta y dos mil euros.

Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio del régimen de contratación del Servicio Cántabro de Salud.

Dos. A los efectos de lo establecido en el artículo 140.2 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, los procedimientos de responsabilidad patrimonial serán resueltos por el Consejero respectivo, cuando la cuantía de la reclamación sea igual o inferior a la prevista para los contratos de obra mencionados en el párrafo a) del apartado uno de este artículo.

Quedan exceptuados de lo establecido en el presente Título los contratos derivados de la concertación y gestión del endeudamiento del Gobierno de Cantabria.

Artículo 56. De la comprobación material de la inversión.

Uno. Antes de liquidar el gasto o reconocer la obligación se verificará materialmente la efectiva realización de las obras, servicios y adquisiciones financiadas con fondos públicos y su adecuación al contenido del correspondiente contrato.

Dos. La intervención de la comprobación material se realizará por el delegado designado por el Interventor General, que será asesorado, cuando sea necesaria la posesión de conocimientos técnicos para realizar la comprobación material, por funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria de la especialidad a que corresponda la adquisición, obra o servicio.

La designación, por el Interventor General, de los funcionarios encargados de intervenir la comprobación de las adquisiciones, obras o servicios, podrá hacerse tanto particularmente para una inversión determinada, como con carácter general y permanente para todas aquellas que afecten a una Consejería, o para la comprobación de un tipo o clase de inversión.

La designación del personal asesor se efectuará por el Interventor General entre funcionarios que no hayan intervenido en el proyecto, dirección, adjudicación, contratación o ejecución del gasto correspondiente y, siempre que sea posible, dependientes de distinta Consejería de aquella a que la comprobación se refiera o, al menos, del centro directivo u organismo que no haya intervenido en su gestión, realización o dirección.

La realización de la labor de asesoramiento en la intervención de la comprobación de la inversión por los funcionarios a que se refiere el párrafo

anterior, se considerará parte integrante de las funciones del puesto de trabajo en el que estén destinados, debiendo colaborar los superiores jerárquicos de los mismos en la adecuada prestación de este servicio.

Tres. Los órganos gestores deberán solicitar de la Intervención General la designación de delegado para su asistencia a la comprobación material de la inversión cuando el importe de ésta exceda de treinta mil euros, con una antelación de veinte días a la fecha prevista para la recepción de la inversión de que se trate.

Para la comprobación material de la inversión será preceptiva la presencia de delegado de la Intervención General en los siguientes casos:

a) Contratos de obras de importe superior a trescientos mil euros.

b) Contratos de suministros y de servicios de importe superior a ciento ochenta mil euros.

Cuatro. La intervención de la comprobación material de la inversión se realizará, en todo caso, concurriendo el delegado del Interventor General al acto de recepción de la obra, servicio o adquisición de que se trate.

Cuando se aprecien circunstancias que lo aconsejen, el Interventor General podrá acordar la realización de comprobaciones materiales de la inversión durante la ejecución de las obras, la prestación de servicios y fabricación de bienes adquiridos mediante contratos de suministros.

Cinco. El resultado de la comprobación material de la inversión se reflejará en acta que será suscrita por todos los que concurran al acto de recepción de la obra, servicio o adquisición y en la que se hará constar, en su caso, las deficiencias apreciadas, las medidas a adoptar para subsanarlas y los hechos y circunstancias relevantes del acto de recepción.

En dicha acta o en informe ampliatorio podrán los concurrentes, de forma individual o colectiva, expresar las opiniones que estimen pertinentes.

El delegado de la Intervención General remitirá un ejemplar del acta a dicho centro.

Seis. En los casos en que la intervención de la comprobación material de la inversión no sea preceptiva, o no se acuerde por el Interventor General en uso de las facultades que al mismo se le reconocen, la comprobación de la inversión se justificará con el acta de conformidad firmada por quienes participaron en la misma o con una certificación expedida por el Jefe del centro, dependencia u organismo a quien corresponda recibir o aceptar las obras, servicios o adquisiciones, en la que se expresará haberse hecho cargo del material adquirido, especificándolo con el detalle necesario para su identificación, o haberse ejecutado la obra o servicio con arreglo a las condiciones generales y particulares que, en relación con ellos, hubieran sido previamente establecidas.

Cuando se trate de obras de primer establecimiento y en el caso de adquisición de bienes inventariables, se remitirá una copia del acta o de la certificación de recepción al Centro Directivo que ostenta la competencia en materia de Patrimonio por la Consejería correspondiente, para su inclusión en el Inventario General de Bienes y Derechos.

En los contratos menores no incluidos en el párrafo anterior, la factura con el conforme del Jefe de la Unidad y el visto bueno del Director General o del Secretario General correspondiente, será documento suficiente a efectos de recepción o conformidad.

Siete. En aquellos contratos señalados en el apartado tres de este artículo, donde no sea posible llevarse a cabo la comprobación material de la inversión, podrá acreditarse su realización mediante certificación expedida por el Jefe de la Unidad responsable.

TÍTULO VII

DE LAS SUBVENCIONES Y AYUDAS PÚBLICAS

CAPÍTULO ÚNICO

NORMAS GENERALES

Artículo 57. Concepto de subvención y ayuda.

Uno. Las normas contenidas en este Título son aplicables, en defecto de legislación específica, a las subvenciones y ayudas públicas que se concedan por la Comunidad Autónoma de Cantabria con cargo al Presupuesto de la misma. En ningún caso, las transferencias a Entidades y Empresas Públicas Regionales tendrán la naturaleza de subvenciones.

Las subvenciones o ayudas financiadas en todo o en parte con fondos procedentes de la Unión Europea, se regirán por la normativa especial comunitaria que las establece y regula su obtención, y por cuantas disposiciones se dicten en desarrollo o transposición de aquéllas para instrumentar la concesión y pago de las mismas, su justificación y control.

Dos. Se entiende como subvención o ayuda toda disposición gratuita de fondos realizada a favor de personas o entidades, públicas o privadas, para fomentar una actividad de utilidad o interés social, o para promover la consecución de un fin público, así como cualquier tipo de ayuda que se otorgue con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Cantabria o al de sus Entidades Públicas.

Tres. El Gobierno de Cantabria será el órgano competente, previa consignación presupuestaria para este fin, para conceder subvenciones y ayudas cuya cuantía, individual y unitariamente considerada, exceda de sesenta mil euros. En los demás supuestos serán órganos competentes los titulares de las Consejerías y los Presidentes o Directores de los Organismos Autónomos, en sus respectivos ámbitos.

Asimismo el Consejo de Gobierno será el órgano competente para la concesión de subvenciones y ayudas que tengan prevista consignación nominativa en el presupuesto.

Cuatro. Todos los acuerdos de concesión de subvenciones y ayudas deberán ser suficientemente motivados, razonándose el otorgamiento en función del mejor cumplimiento de la finalidad que lo justifique.

Cinco. Una vez transcurrido el plazo fijado para la Resolución en la Orden de convocatoria o en la normativa que regule la subvención, sin haber recaído acuerdo expreso, se entenderán denegadas por silencio administrativo todas las solicitudes de subvención que se gestionen por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y sus Entidades Públicas.

Artículo 58. Bases reguladoras y procedimiento.

Uno. Las subvenciones y ayudas con cargo a los créditos presupuestarios que no tengan asignación nominativa y que afecten a un colectivo de beneficiarios potenciales, general o indeterminado, deberán concederse de acuerdo con criterios de publicidad, libre concurrencia y objetividad.

Dos. Previamente a la adopción de los acuerdos de concesión, deberán establecerse, en caso de no existir, las bases reguladoras de las subvenciones y ayudas, que serán sometidas a informe de los servicios jurídicos de cada Consejería y de la Intervención Delegada, y publicadas en el "Boletín Oficial de Cantabria", y deberán fijar, como mínimo:

- a) Definición del objeto, condiciones y finalidad de la subvención o ayuda.
- b) Requisitos que deberán reunir los beneficiarios para obtener la subvención o ayuda y forma de acreditar los mismos.
- c) Condiciones de solvencia y eficacia que hayan de reunir las entidades colaboradoras, cuando se prevea el recurso a este instrumento de gestión.
- d) Plazo y forma de justificación por parte del beneficiario, o de la entidad colaboradora en su caso, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención o ayuda y de la aplicación de los fondos percibidos.
- e) Criterios que han de regir la concesión de la subvención o ayuda y, en su caso, el sistema de ponderación de los mismos, así como la composición del órgano colegiado, encargado de la instrucción y propuesta de la resolución, cuando haya de realizarse por concurso.
- f) Crédito presupuestario al cual se imputa la subvención o ayuda.
- g) Plazo de presentación de peticiones, y documentación que debe acompañarse a las mismas, así como plazo de resolución del procedimiento.

h) En el supuesto de que se considere la posibilidad de efectuar anticipos de pago sobre la cuantía concedida, forma y garantías que, si procede, deben aportar los beneficiarios. No se podrá adelantar al beneficiario más de un 50 por ciento de la subvención sin garantías, salvo las inferiores a cuatro mil quinientos euros. No se producirán nuevos abonos sin haber sido justificados previamente los pagos anteriores.

i) Obligación de los beneficiarios de facilitar cuanta información les sea requerida por la Intervención General del Gobierno de Cantabria, el Tribunal de Cuentas u otros Organos competentes.

Tres. En los supuestos de subvenciones o ayudas de pequeña cuantía y con numerosos beneficiarios, se podrán abonar a través de Habilitado o del Director General de Tesorería, Presupuestos y Política Financiera

Cuatro. En el caso de subvenciones nominativas, el beneficiario deberá justificar la aplicación de los fondos recibidos y el cumplimiento de la finalidad y el resto de los requisitos de los apartados anteriores, excepto los que sean incompatibles con su naturaleza

Artículo 59. Límites de concesión.

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la concesión. Esta circunstancia se hará constar en las correspondientes normas reguladoras de la concesión.

Asimismo, el importe de las subvenciones o ayudas en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente, o en concurrencia con otras subvenciones o ayudas procedentes de otras Administraciones Públicas o de otros Entes, públicos o privados, nacionales o internacionales, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

Artículo 60. Seguimiento y control subvencional.

Tiene la consideración de beneficiario de subvenciones y ayudas el destinatario de los fondos públicos que haya de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión. Son obligaciones del beneficiario:

- a) Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamente la concesión de la subvención o ayuda, en la forma y plazos establecidos.
- b) Justificar ante la entidad concedente, o, en su caso, la entidad colaboradora, la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda o

subvención. A tal efecto, pueden solicitarse cuantos documentos justificativos sean necesarios para comprobar la aplicación de la subvención o ayuda.

Para la justificación de las ayudas y subvenciones concedidas al amparo de lo dispuesto en el Decreto 66/1996, de 10 de julio, por el que se regula la concesión de subvenciones para cofinanciar proyectos de cooperación al desarrollo del Tercer Mundo, la contraparte local, o el personal de la ONG encargado de la ejecución del Proyecto en el área geográfica de subdesarrollo, deberá certificar la correcta ejecución del mismo, acompañándolo de una relación de los gastos efectuados, y de los documentos justificativos de los mismos.

Esta documentación se remitirá a la Organización no Gubernamental responsable, que una vez finalizado el Proyecto, y en el plazo máximo de dos meses, deberá certificar la realidad de dichos gastos, con el fin de que dicho certificado, junto a la relación a la que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, y el Informe Final detallado del Proyecto, en los términos establecidos en el artículo 11 del Decreto 66/1996 regulador de esta materia, sirvan para proceder a la justificación de la subvención concedida.

La Organización no Gubernamental responsable del Proyecto deberá mantener en su poder toda la documentación justificativa de la realización del mismo, con el fin de someterse, en su caso, a las actuaciones de comprobación tanto de la entidad concedente, como de la Intervención General y Tribunal de Cuentas.

c) El sometimiento a las actuaciones de comprobación, a efectuar por la entidad concedente o la entidad colaboradora, en su caso, y a las de control financiero que corresponden a la Intervención General, y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas.

De conformidad con la reglamentación comunitaria, y demás disposiciones aplicables, corresponde en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria a la Intervención General la elaboración y ejecución de los planes de control sobre beneficiarios de ayudas financiadas total o parcialmente con los fondos comunitarios.

d) Comunicar a la entidad concedente o a la entidad colaboradora, en su caso, la obtención de otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera otras Administraciones o Entes, públicos o privados, nacionales o internacionales, así como las alteraciones a que se refiere el artículo 61 de esta Ley.

e) Acreditar, previamente al cobro, que se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias con la AEAT, obligaciones con el Gobierno de Cantabria y sus Organismos Autónomos, y frente a la Tesorería General de la Seguridad Social, salvo que esté exonerado de tal acreditación.

Artículo 61. Reintegro de cantidades percibidas y régimen sancionador.

Uno. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención, en los siguientes casos:

a) Obtención de la subvención o ayuda sin reunir las condiciones requeridas para ello.

b) Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida.

c) Incumplimiento de la obligación de justificación.

d) Incumplimiento de las condiciones impuestas a las entidades colaboradoras y beneficiarios con motivo de la concesión.

e) La negativa u obstrucción a las actuaciones de control establecidas en el artículo 60 de esta Ley.

Igualmente, en el supuesto contemplado en el artículo 59, de la misma, procederá el reintegro del exceso obtenido sobre el coste de la actividad desarrollada.

Dos. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público.

Tres. El régimen sancionador en materia de subvenciones y ayudas públicas aplicable en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como en lo no previsto en el presente Título, será el establecido en el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

Cuatro. Si los beneficiarios no cumplen sus obligaciones en los plazos acordados, por causas que no les sean directamente imputables, la subvención se podrá reducir en proporción al citado incumplimiento, sin perjuicio de que el órgano concedente disponga su total revocación, en caso de no poder alcanzar los objetivos de aquélla, previa notificación y audiencia del beneficiario, quien puede justificar las causas del incumplimiento.

Artículo 62. Entidades colaboradoras.

Uno. Las bases reguladoras de las subvenciones o ayudas podrán establecer que la entrega y distribución de los fondos públicos a los beneficiarios se efectúe a través de una entidad colaboradora.

Dos. A estos efectos, podrán ser consideradas entidades colaboradoras las Empresas Públicas y Entes de la Administración, las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma, y las demás personas jurídicas que reúnan las condiciones de solvencia y eficacia que se establezcan.

Tres. La entidad colaboradora actuará en nombre y por cuenta del órgano concedente a todos los efectos relacionados con la subvención o ayuda, la cual, en ningún caso se considerará integrante de su patrimonio.

Cuatro. Son obligaciones de la entidad colaboradora:

a) Entregar a los beneficiarios los fondos recibidos de acuerdo con los criterios fijados en las normas reguladoras de las subvenciones y ayudas.

b) Verificar, en su caso, el cumplimiento y efectividad de las condiciones o requisitos determinantes para su otorgamiento.

c) Justificar la aplicación de los fondos percibidos ante la entidad concedente y, en su caso, entregar la justificación presentada por los beneficiarios.

d) Someterse a las actuaciones de comprobación que, respecto a la gestión de dichos fondos, pueda efectuar la entidad concedente, a las de control de la Intervención General, y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas.

Cinco. Podrá establecerse, asimismo, que las entidades colaboradoras cooperen en la restitución de las subvenciones otorgadas en los supuestos en que concurra causa de reintegro.

Artículo 63.- Comprobación de las subvenciones.

La comprobación material de subvenciones y ayudas se realizará a posteriori, mediante los controles financieros incluidos en el Plan Anual de Auditorías, elaborado por la Intervención General. En los supuestos de que el objeto no resultara tangible, se podrá sustituir aquella por una comprobación documental.

Artículo 64. Ayudas de emergencia.

El Gobierno de Cantabria, a propuesta de la Consejera de Relaciones Institucionales y Asuntos Europeos, podrá autorizar la concesión de Ayudas Humanitarias de Emergencia, en el caso de situaciones catastróficas.

Dicha ayuda podrá ser entregada y distribuida directamente o a través de entidades colaboradoras, sin necesidad de ajustarse a los procedimientos y límites establecidos anteriormente para la concesión de subvenciones y ayudas públicas y sin perjuicio de la comprobación que a posteriori realice la Intervención General.

TÍTULO VIII

DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO I

DE LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO A LARGO PLAZO

Artículo 65. Formalización y gestión.

Uno. Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para aprobar la celebración de los contratos correspondientes a operaciones de crédito o

préstamo, así como para su formalización, en representación del Gobierno de Cantabria, por el importe máximo que figura en el Estado de Ingresos con destino a la financiación general de los Gastos de Capital, en virtud de expediente tramitado por la Dirección General de Tesorería, Presupuestos y Política Financiera e informado por la Intervención General.

Dos. Se faculta, asimismo, al Consejero de Economía y Hacienda para efectuar la disposición del importe no utilizado de operaciones de crédito, formalizadas en ejercicios anteriores, hasta el límite disponible de dichas operaciones, el cual operará con independencia del señalado en el apartado anterior.

Tres. Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para efectuar operaciones de refinanciación, total o parcial, en las operaciones de endeudamiento existentes con anterioridad o concertadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, mediante un nuevo contrato, incluso, y con ampliación, en su caso, del plazo inicialmente concertado, para obtener un menor coste o una mejor distribución temporal de las cargas financieras, siempre que estos extremos estén suficientemente acreditados en el expediente tramitado al efecto por la Dirección General de Tesorería, Presupuestos y Política Financiera e informado por la Intervención General.

Cuatro. Se autoriza al Gobierno de Cantabria para emitir Deuda Pública amortizable de la Comunidad Autónoma, con destino a la financiación general de los Gastos de Capital, y con el límite del importe del Capítulo IX del Estado de Ingresos, así como para la refinanciación de las operaciones señaladas en el apartado anterior del presente artículo.

Cinco. El producto, la amortización y los gastos por intereses y por conceptos conexos, de las operaciones financieras, se aplicarán al presupuesto de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Seis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior de este artículo, el producto y la amortización de las disposiciones a corto plazo, de las líneas de crédito y en general de cualesquiera otros instrumentos de financiación a plazo inferior a un año, se contabilizarán transitoriamente en un concepto no presupuestario, traspasándose al presupuesto de la Comunidad Autónoma de Cantabria, por el importe de su diferencia neta al cierre del ejercicio. Los gastos por intereses y por conceptos conexos de los referidos instrumentos financieros, seguirán el régimen general, previsto en el número anterior de este artículo.

Siete. La contabilización de las distintas operaciones realizadas al amparo del contenido de la presente norma, se realizará de acuerdo con las instrucciones dictadas por el Consejero de Economía y Hacienda, a propuesta de la Intervención General, como superior órgano directivo de la Contabilidad Pública de Cantabria.

Ocho. De las operaciones recogidas en los apartados uno, dos y tres el Consejero de Economía y Hacienda remitirá información a la Comisión de

Economía y Hacienda del Parlamento de Cantabria.

Artículo 66. Operaciones de permuta financiera.

Uno. Con el fin de prevenir los posibles efectos negativos derivados de las fluctuaciones en las condiciones de mercado, se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para formalizar operaciones de permuta financiera ?SWAPS, FRAS y similares?, previo expediente tramitado por la Dirección General de Tesorería, Presupuestos y Política Financiera e informado por la Intervención General.

Dos. Dada la peculiaridad de estas operaciones, su contabilización se realizará con cargo al Capítulo III del Estado de Gastos, por el importe neto de las cargas financieras que resulten para el Gobierno de Cantabria, manteniendo como tercero contable a la entidad agente de la operación asegurada.

CAPÍTULO II

DE LOS AVALES

Artículo 67. Otorgamiento de avales públicos.

Uno. El Gobierno podrá avalar, en las condiciones establecidas en la Ley 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria, y disposiciones de desarrollo, las operaciones de crédito que las entidades de crédito concedan a las personas, entidades o empresas, públicas o privadas, previa aprobación del Pleno del Parlamento de Cantabria, a propuesta del Gobierno de Cantabria.

La tramitación correspondiente, ante el Pleno del Parlamento de Cantabria, se realizará de acuerdo con la reglamentación establecida para los proyectos de Ley.

El importe de los avales prestados podrá cubrir el principal de las operaciones avaladas, sin que puedan incluirse intereses, comisiones, y otros gastos derivados de la formalización o consecuencia de ésta.

Dos. El importe de los avales a prestar por el Gobierno de Cantabria a empresas privadas no podrá exceder de quince millones de euros.

No se imputará al citado límite el importe de los avales que se presten por motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones de crédito, en la medida que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos.

Los créditos a avalar tendrán como única finalidad financiar inversiones productivas de las empresas que tengan fijado su domicilio social y actividad en Cantabria.

CAPÍTULO III

DE LAS OPERACIONES DE TESORERÍA

Artículo 68. Regulación de las operaciones de tesorería.

Uno. Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda, para formalizar operaciones de crédito, por plazo no superior a un año, con el fin de cubrir necesidades transitorias de la Tesorería.

Dos. El producto de estas operaciones financieras, así como sus amortizaciones, se contabilizarán transitoriamente en una cuenta extrapresupuestaria, traspasándose a la contabilidad presupuestaria por su saldo al cierre del ejercicio. Los gastos por intereses y por conceptos conexos de las referidas operaciones, se registrarán en los pertinentes créditos presupuestarios.

CAPÍTULO IV

DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS REGIONALES

Artículo 69. Información a suministrar por Sociedades Públicas.

Uno. Las Empresas Públicas Regionales y demás Entes Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria deberán comunicar previamente a la Dirección General que ostenta la competencia en materia de Tesorería y ésta lo transmitirá a la Intervención General, la apertura y cierre de cuentas en entidades financieras, así como facilitar trimestralmente sus saldos y movimientos. Remitirán, asimismo, con igual periodicidad, información de las operaciones financieras activas y pasivas realizadas por plazo inferior a un año, así como información relativa a la situación de su endeudamiento, sin perjuicio de la obligatoriedad de remisión de cuanta información dispone la Ley 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria. El incumplimiento de las obligaciones descritas podrá conllevar la imposibilidad de percibir cualquier tipo de subvención o aportación con cargo a los Presupuestos Generales.

Dos. Dichas Empresas y Entes deberán informar a la Consejería de Economía y Hacienda, mediante el procedimiento que, oportunamente, establezca dicha Consejería, sobre las condiciones y características de las operaciones de endeudamiento que pretendan concertar con una antelación mínima de quince días a la fecha de su formalización.

Tres. Las ampliaciones de capital, así como cualquier otra modificación estatutaria de las sociedades mercantiles públicas, deberán ser comunicadas a la Consejería de Economía y Hacienda, previamente a su aprobación por la Junta General de la Sociedad. Dicha Consejería remitirá esta información al Parlamento de Cantabria.

TÍTULO IX

DE LA INFORMACIÓN AL PARLAMENTO DE CANTABRIA

CAPÍTULO ÚNICO

INFORMACIÓN AL PARLAMENTO DE CANTABRIA

Artículo 70. Remisión de información al Parlamento de Cantabria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria, y en los distintos artículos de la presente Ley de Presupuestos, el Gobierno dará cuenta documentada, trimestralmente, a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto del Parlamento de Cantabria, de los siguientes aspectos del desarrollo presupuestario:

- a) De los remanentes de crédito del ejercicio anterior, que han sido incorporados al Estado de Gastos del Presupuesto del año 2004.
- b) De las operaciones de crédito.
- c) De las provisiones de vacantes de personal.
- d) De las autorizaciones de gastos plurianuales en vigor, con indicación de las cantidades, para cada proyecto y ejercicio presupuestario, así como de la fecha del acuerdo inicial.
- e) De los estados financieros de las Empresas Públicas.
- f) De las modificaciones presupuestarias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Prórroga de Presupuestos.

En el caso de que el 31 de diciembre del año 2004, no hubieran sido aprobados los Presupuestos Generales para el 2005, tal como prevé el artículo cincuenta y seis, párrafo tercero, de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Cantabria, reformada por Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre, se considerarán automáticamente prorrogados los presentes Presupuestos hasta la aprobación y publicación de los nuevos en el Boletín Oficial de Cantabria.

La prórroga automática se atenderá a las siguientes normas:

- a) De los créditos comprendidos en los Capítulos I y II se dispondrá por doceavas partes del Capítulo I y por cuartas partes del Capítulo II.

En todo caso, las retribuciones del personal en activo al servicio de la Comunidad Autónoma de Cantabria se actualizarán para el ejercicio 2005, en la misma cuantía que determine la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio, respecto a todo el Sector Público, y ello sin perjuicio del que en su día se establezca en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el citado ejercicio.

- b) De los créditos para pago de obligaciones con vencimiento en fecha fija y predeterminada, se dispondrá en la cuantía que proceda, mediante la expedición, en la fecha adecuada, de las oportunas órdenes.

- c) Cualquier disposición que rebase los límites expresados en los apartados anteriores, así como las correspondientes a los Capítulos IV, VI, VII y VIII, precisará de la aprobación previa de la Consejería de Economía y Hacienda, a cuyos efectos se cursará la oportuna solicitud por las Consejerías a las que estén adscritos los créditos presupuestarios, que se acompañará con informe de la Dirección General que ostenta la competencia en materia de Presupuestos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Información económico-financiera.

Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda y a la Consejería de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo para que mediante Instrucción conjunta, establezcan los procedimientos y protocolos que garanticen la elaboración y transmisión de la información económica-financiera en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria mediante técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas. Los documentos y resúmenes contables elaborados y transmitidos conforme a dicha Instrucción podrán ser registrados directamente en el sistema de Información Contable sin requerir otras acreditaciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Ayudas del FEOGA GARANTÍA.

Uno. Las ayudas financiadas a través del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, sección Garantía, tramitadas al amparo del contenido del Decreto 103/1996, de Cantabria y sus posteriores modificaciones, en cuyas normas se atribuye la competencia para la concesión al Director del Organismo Pagador, serán tratadas como operaciones no presupuestarias.

Dos. Los expedientes tramitados al amparo de esta disposición adicional, quedarán exceptuados de intervención previa, que será sustituida por el control financiero de carácter permanente a que se refiere el artículo 25 de la presente Ley, y que se ejercerá, conforme se determine reglamentariamente, en consonancia con los requisitos exigidos por los Reglamentos Comunitarios que resulten de aplicación.

Tres. La aprobación de estas ayudas y formulación de las correspondientes propuestas de pago, corresponderá al Director del Organismo Pagador. A los efectos de pago de estas ayudas, la Intervención General realizará la intervención formal a que se refiere el artículo 70.2.b) de la Ley 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria, con carácter prioritario y en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Operaciones financieras de Gesvican, S.L.

Se autoriza a la empresa Gestión de Viviendas e Infraestructuras en Cantabria, S.L., para suscribir una o varias operaciones de préstamo o crédito por un importe global máximo de cuarenta millones de euros, con destino a la financiación de las inversiones derivadas de su objeto social.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. No utilización de empresas de trabajo temporal.

La Administración autonómica, los entes, organismos autónomos, empresas públicas y consorcios, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, no utilizarán empresas de trabajo temporal para resolver sus necesidades laborales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. Del fomento del empleo estable en los contratos de la Administración.

Los órganos de contratación de la Comunidad Autónoma de Cantabria velarán especialmente por el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en cuanto al grado de estabilidad en el empleo del personal de las empresas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA. Subvenciones a entidades prestadoras de servicios con consignación presupuestaria.

Con vigencia exclusiva durante el año 2004, las entidades prestadoras de servicios con

consignación presupuestaria en la Ley de Cantabria 9/2002 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se les podrá conceder subvenciones de forma directa con el objeto de garantizar el mismo nivel de prestación de servicios o realización de programas y proyectos que venían desarrollando.

Desde la Consejería de Economía y Hacienda se adoptarán las medidas necesarias para instrumentar lo dispuesto en el párrafo anterior.

DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA. Autorización al Consejo de Gobierno.

Se autoriza al Consejo de Gobierno a actualizar el importe de los Ingresos Mínimos de Inserción (IMI), regulados en el decreto 75/1996, de 7 de agosto. El incremento del gasto resultante se financiará mediante el correspondiente suplemento de crédito.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Transferencias futuras.

El procedimiento y la gestión de naturaleza presupuestaria necesarios para la asunción de competencias como consecuencia de futuras transferencias, serán los establecidos en la normativa legal y reglamentaria estatal, hasta tanto se dicten las normas propias de esta Comunidad Autónoma, y sin perjuicio de que por Orden del Consejero de Economía y Hacienda se realicen las modificaciones y adaptaciones correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Se autoriza al Gobierno de Cantabria para que, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2004.

ANEXO AL ARTÍCULO 11**Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de Centros Concertados**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley, los importes anuales y desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los Centros Concertados de los distintos niveles y modalidades educativas quedan establecidos, con efectos de 1 de enero y hasta el 31 de diciembre del año 2004 de la siguiente forma:

	<u>Euros</u>
Educación Infantil y Educación Primaria	
Relación Profesor/Unidad: 1/1	
Salario de Personal docente, incluidas cargas sociales	27.927,63
Gastos variables	3.392,86
Otros Gastos (media)	5.393,11
Importe total anual	<u>36.713,60</u>
Unidades de Integración y Educación Compensatoria en los niveles de Educación Obligatoria	
Relación Profesor/Unidad: 1/1	
Salario de Personal docente, incluidas cargas sociales	27.927,63
Gastos variables	3.392,86
Otros Gastos (media)	2.856,00
Importe total anual	<u>34.176,49</u>
Educación Especial (niveles obligatorios y gratuitos)	
I. Educación Básica/Primaria:	
Relación Profesor/Unidad: 1/1	
Salarios de Personal docente, incluidas cargas sociales	27.927,63
Gastos variables	3.392,86
Otros Gastos (media)	5.752,51
Importe total anual	<u>37.073,00</u>
Personal Complementario (Logopedas, Fisioterapeutas, Ayudantes Técnicos Educativos, Psicólogos – Pedagogos y Trabajador Social), según deficiencias:	
Psíquicos	18.064,89
Autistas o problemas graves de personalidad	14.653,41
Auditivos	16.808,67
Plurideficientes	20.861,96
II. Formación Profesional "Aprendizaje de Tareas":	
Relación Profesor/Unidad: 2/1	
Salarios de Personal docente, incluidas cargas sociales	55.855,25
Gastos variables	4.451,71
Otros Gastos (media)	8.195,27
Importe total anual	<u>68.502,23</u>

Personal Complementario (Logopedas, Fisioterapeutas, Ayudantes Técnicos Educativos, Psicólogos – Pedagogos y Trabajador Social), según deficiencias:

Psíquicos	28.843,09
Autistas o problemas graves de personalidad	25.798,32
Auditivos	22.347,68
Plurideficientes	32.073,17

Educación Secundaria Obligatoria:

Primer ciclo:

Relación Profesor/Unidad: 1,20/1

Salario de Personal docente, incluida cargas sociales	33.574,37
Gastos variables	3.991,43
Otros Gastos (media)	7.010,91
Importe total anual	44.576,71

Segundo Ciclo:

Relación Profesor/Unidad: 1,36/1

Salario de Personal docente, incluidas cargas sociales	44.012,51
Gastos variables	7.644,20
Otros Gastos (media)	7.738,16
Importe total anual	59.394,87

Bachillerato:

Relación Profesor/Unidad: 1,44/1

Salario de Personal docente, incluidas cargas sociales	46.565,68
Gastos variables	8.093,84
Otros Gastos (media)	7.795,79
Importe total anual	62.455,31

Ciclos Formativos:

I. Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales

Grupo 1. Ciclos formativos de Grado Medio de 1.300 a 1.700 horas

Primer curso	49.322,03
Segundo curso	0,00

Grupo 2. Ciclos formativos de Grado Medio de 2.000 horas

Primer curso	49.322,03
Segundo curso	49.322,03

Grupo 3. Ciclos formativos de Grado Superior de 1.300 a 1.700 horas

Primer curso	45.576,87
Segundo curso	45.576,87

Grupo 4. Ciclos formativos de Grado Superior de 2.000 horas	
Primer curso	45.576,87
Segundo curso	0,00

II. Gastos variables

Grupo 1. Ciclos formativos de Grado Medio de 1.300 a 1.700 horas	
Primer curso	6.019,86
Segundo curso	0,00

Grupo 2. Ciclos formativos de Grado Medio de 2.000 horas	
Primer curso	6.019,86
Segundo curso	6.019,86

Grupo 3. Ciclos formativos de Grado Superior de 1.300 a 1.700 horas	
Primer curso	5.980,91
Segundo curso	0,00

Grupo 4. Ciclos formativos de Grado Superior de 2.000 horas	
Primer curso	5.980,91
Segundo curso	5.980,91

III. Otros Gastos

Grupo 1 . Ciclos formativos de:

Conducción de Actividades Físico Deportivas en el Medio Natural

Pastelería y Panadería

Servicios de Restaurante y Bar

Animación Turística

Estética Personal Decorativa

Química ambiental

Farmacia

Higiene Bucodental

Primer curso	8.143,65
Segundo curso	2.067,06

Grupo 2. Ciclos formativos de:

2.1

Buceo a Media Profundidad

Laboratorio de Imagen

Alojamiento

Elaboración de Aceites y Jugos

Elaboración de Productos Lácteos

Elaboración de Vinos y Otras Bebidas

Matadero y Carnicería-Charcutería

Molinería e Industrias Cerealistas

Panificación y Repostería

Laboratorio

Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines

Curtidos

Patronaje

Procesos de Ennoblecimiento Textil

Secretariado

Gestión Comercial y Marketing

Servicios al Consumidor

Agencias de Viaje

Información y Comercialización Turística

Documentación Sanitaria

Cuidados Auxiliares de Enfermería

Primer curso	9.641,99
Segundo curso	2.067,06

2.2

Gestión Administrativa

Comercio

Primer curso	12.683,97
Segundo curso	2.106,57

Grupo 3. Ciclos formativos de :

Conservaría Vegetal, Cárnica y de Pescado

Transformación de Madera y Corcho

Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos

Operaciones de Proceso de Pasta y Papel

Operaciones de Proceso en Planta Química

Operaciones de Transformación de Plásticos y Caucho

Operaciones de Ennoblecimiento Textil

Industrias de Proceso de Pasta y Papel

Industrias de Proceso Químico

Plásticos y caucho

Primer curso	10.991,52
Segundo curso	2.067,06

Grupo 4. Ciclos formativos de :

4.1

Encuadernados y Manipulados de Papel y Cartón

Impresión en Artes Gráficas

Fundición

Tratamientos Superficiales y Térmicos

Fabricación Industrial de Carpintería y Mueble

Calzado y Marroquinería

Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada

Producción de Tejidos de Punto

Procesos de Confección Industrial

Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calada

Procesos Textiles de Tejeduría de Punto

Operaciones de Fabricación de Productos Cerámicos

Operaciones de Fabricación de Vidrio y Transformados

Fabricación y Transformación de Productos de Vidrio

Primer curso	12.455,73
Segundo curso	2.067,06

4.2

Confección

Primer curso	13.160,29
Segundo curso	2.067,06

Grupo 5. Ciclos formativos de:

Realización y Planes de Obra
Asesoría de Imagen Personal
Radioterapia
Animación Sociocultural
Integración Social

Primer curso	8.143,65
Segundo curso	3.342,66

Grupo 6. Ciclos formativos de:

Operaciones de Cultivo Acuícola

Primer curso	10.991,52
Segundo curso	3.342,66

Grupo 7. Ciclos formativos de:

7.1

Explotaciones Ganaderas
Jardinería
Trabajos Forestales y de Conservación de Medio Natural
Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias
Gestión y Organización de Recursos Naturales y Paisajísticos
Administración y Finanzas
Pesca y Transporte Marítimo
Navegación, Pesca y Transporte Marítimo
Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos
Comercio Internacional
Gestión del Transporte
Obras de Albañilería
Obras de Hormigón
Operación y Mantenimiento de Maquinaria de Construcción
Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción
Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas
Óptica de Anteojería
Caracterización
Estética
Administración de Sistemas Informáticos
Desarrollo de Aplicaciones Informáticas
Desarrollo de Productos en Carpintería y Mueble
Anatomía Patológica y Citología
Salud Ambiental
Audioprótesis
Dietética
Imagen para el Diagnóstico
Laboratorio de Diagnóstico Clínico
Ortoprotésica
Educación Infantil
Interpretación de la Lengua de Signos

Primer curso	7.781,51
Segundo curso	8.889,51

7.2

Peluquería

Primer curso	9.133,05
Segundo curso	10.517,97

Grupo 8. Ciclos formativos de:

8.1

Explotaciones Agrarias Extensivas
Explotaciones Agrícolas Intensivas
Operación, Control y Mantenimiento de Máquinas Marinas e Instalaciones del Buque
Supervisión y Control de Máquinas Marinas e Instalaciones del Buque
Desarrollo de Productos Electrónicos
Instalaciones Electrotécnicas
Sistemas de Regulación y Control Automáticos
Acabados de Construcción
Cocina
Restauración
Mantenimiento de Aviónica
Análisis y Control

Primer curso	9.055,06
Segundo curso	9.975,98

8.2

Equipos Eelectrónicos de Consumo

Primer curso	11.893,69
Segundo curso	13.093,68

8.3

Equipos e Instalaciones Electrotécnicas

Primer curso	11.166,47
Segundo curso	12.373,82

8.4

Prótesis Dentales

Primer curso	8.306,42
Segundo curso	9.975,98

Grupo 9. Ciclos formativos de:

9.1

Animación de Actividades Físicas y Deportivas
Diseño y Producción Editorial
Producción en Industrias de Artes Gráficas
Imagen
Realización de Audiovisuales y Espectáculos
Sonido
Sistemas de Telecomunicación e Informáticos
Desarrollo de Proyectos Mecánicos
Producción por Fundición y Pulvimetalurgia

Producción por Mecanizado	
Producción de Madera y Mueble	
Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frio, Climatización y Producción de Calor	
Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención	
Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Edificios y Procesos Automoción	
Mantenimiento Aeromecánico	
Primer curso	10.368,07
Segundo curso	11.239,80
9.2	
Carrocería	
Primer curso	10.799,76
Segundo curso	1.628,34
9.3	
Electromecánica de Vehículos	
Primer curso	12.336,33
Segundo curso	13.454,16
9.4	
Fabricación a Medida e Instalaciones de Madera y Mueble	
Primer curso	10.597,14
Segundo curso	11.410,17
Grupo 10. Ciclos formativos de:	
Producción Acuícola	
Preimpresión en Artes Gráficas	
Industria Alimentaria	
Mecanizado	
Soldadura y Calderería	
Construcciones Metálicas	
Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas	
Mantenimiento Ferroviario	
Mantenimiento de Equipo Industrial	
Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos	
Primer curso	11.391,55
Segundo curso	12.034,45
PROGRAMAS DE GARANTÍA SOCIAL O DE INICIACIÓN PROFESIONAL	
I. Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	49.322,03
II. Gastos variables	6.019,86
III. Otros Gastos	0,00
Grupo 1.	6.334,27

Familias profesionales de:
 Administración
 Comercio y Marketing
 Hostería y Turismo
 Imagen Personal
 Sanidad
 Servicios Socioculturales y a la Comunidad

Grupo 2.

7.241,97

Familias profesionales de:
 Actividades Agrarias
 Artes Gráficas
 Comunicación, Imagen y Sonido
 Edificación y Obra Civil
 Electricidad y Electrónica
 Fabricación Mecánica
 Industrias Alimentarias
 Madera y Mueble
 Mantenimiento de Vehículos Autopropulsados
 Mantenimiento y Servicios a la Producción
 Textil, Confección y Piel

La Administración Educativa podrá adecuar los módulos de personal complementario de Educación Especial a las exigencias derivadas de la normativa aplicable en la Comunidad Autónoma de Cantabria."

1. PROYECTOS DE LEY.

DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y FISCALES.

[6L/1000-0001]

Aprobación por el Pleno.

PRESIDENCIA

El Pleno del Parlamento de Cantabria, en su sesión de los días 16 y 17 de diciembre de 2003, ha aprobado el Proyecto de Ley, número 6L/1000-0001, de Medidas Administrativas y Fiscales.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.1 del Reglamento de la Cámara.

Santander, 22 de diciembre de 2003

El Presidente del Parlamento de Cantabria,
 Fdo.: Miguel Ángel Palacio García

[6L/1000-0001]

"LEY DE CANTABRIA DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y FISCALES.

PREÁMBULO

 Desde la perspectiva de la actividad que desarrolla la Comunidad Autónoma de Cantabria, cuyos objetivos se contienen en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para el año 2004, y al objeto de contribuir a una mayor eficacia y eficiencia en los mismos, se dicta la presente Ley como norma que contiene un conjunto de medidas referidas a diferentes áreas de actividad que contribuyen a la consecución de los objetivos propios de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

De acuerdo con los objetivos planteados, la Ley dicta una serie de medidas de naturaleza administrativa y tributaria.

I

En el Título I "Normas Administrativas", se procede a la modificación de determinados aspectos de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública, relativos al régimen del personal interino, establecimiento de un nuevo sistema de vacaciones del personal funcionario en función de los años de servicio, así como de un régimen de permisos por nacimiento, adopción, enfermedad grave de familiar o parto.

Respecto al personal estatutario del Servicio Cantabro de Salud se modifican determinadas competencias de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, se regulan aspectos del procedimiento disciplinario así como el silencio administrativo en los procedimientos de gestión de personal estatutario de Instituciones Sanitarias, y se desarrollan determinados aspectos del régimen de personal de los Sanitarios Titulares de Atención Primaria.

Dentro de las modificaciones de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública, destaca la creación de tres nuevos Cuerpos de la Administración Especial, el Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas de Cantabria y el Cuerpo Técnico de Finanzas de Cantabria y el Cuerpo de Técnicos Auxiliares del Medio Natural.

La creación de los Cuerpos de Finanzas tiene sus antecedentes en la Ley de Cantabria 5/1991, de 27 de marzo, de Presupuestos de la Diputación Regional de Cantabria para 1991, que establecía en su disposición adicional sexta la modificación parcial de los artículos 18 y 19 y la Disposición Adicional 10.2 de la Ley de Cantabria 4/86, de 7 de julio, de la Función Pública de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria. Con ello se creaban, entre otros, el Cuerpo Superior de Administradores de Finanzas y Tributos y el Cuerpo de Gestión Financiera y Tributaria. Dicha Ley fue derogada posteriormente por la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública.

Dada la naturaleza y especialidad de las funciones ejercidas por la Consejería de Economía y Hacienda, la existencia de Cuerpos generalistas en los grupos A y B, tal y como dispone la Ley 4/1993, no resulta adecuada a las funciones de fiscalización e inspección financiera que tradicionalmente realiza esta Consejería. La razón, no es otra que la especificidad de los trabajos que se realizan en la órbita de Economía y Hacienda. Por otra parte, la existencia de Cuerpos especializados en áreas financieras contribuye, a que el personal de estos, con unos conocimientos más próximos a la realidad económica financiera de la Administración Autonómica, pueda ocupar puestos con perfiles económicos existentes en otras Consejerías, Organismos Autónomos y Empresas Públicas. Todo ello redundaría, sin duda, en una gestión financiera de la Comunidad Autónoma de Cantabria más eficaz.

Este modelo de organización es coincidente con el modelo que sigue la Función Pública Estatal. Así, en lo que se refiere a funcionarios del Grupo A, en la actualidad existe el Cuerpo Superior de Interventores y Auditores del Estado, que pilota las actuaciones en materia de fiscalización de gastos públicos del Estado. En materia de ingresos públicos, existe el Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado que dirige las actuaciones en materia de ingresos públicos del Estado. En lo que se refiere al Grupo B, en áreas económicas y financieras del Estado, se encuentran los Cuerpos Técnicos de Auditoría y Contabilidad, de Hacienda y de Gestión Catastral, con funciones de nivel intermedio en materia de gastos e ingresos públicos.

La creación del Cuerpo de Técnicos Auxiliares del Medio Natural tiene su fundamento en la especialidad de funciones o tareas a desarrollar, ligadas principalmente a salvaguarda y control de los espacios naturales, en la que se requiere la actuación de personal ampliamente especializado.

Como consecuencia de la creación de estos tres Cuerpos de Administración Especial se da nueva redacción al artículo 26 de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública,

incluyéndose el Cuerpo de Agentes de Seguridad creado por Ley de Cantabria 7/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas en su artículo 34.

Por otro lado, la Ley de Cantabria 7/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas regulaba el régimen de infracciones y sanciones en materia de pesca, haciéndose preciso, con el objeto de proteger el medio marino, incluir dentro del sistema de infracciones determinadas actividades de buceo.

Por último, se modifica la Ley de Cantabria 5/1984, de 18 de octubre, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, adaptándola a la actual normativa de Fundaciones establecida en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

II

El Título II, bajo la rúbrica "NORMAS TRI-BUTARIAS" viene a establecer nuevas Tasas por servicios prestados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se introducen las modificaciones necesarias en algunas de las tasas y tarifas ya existentes y se suprimen otras.

Respecto a las tasas aplicables por la Consejería de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo, la modificación de la tasa nº 5 "Tasa por venta de bienes" y la creación de la nueva tasas nº 7 "Tasa por licencias de uso de información geográfica digital" vienen motivadas fundamentalmente por la próxima terminación del Contrato de Asistencia Técnica por el que se obtiene la cartografía numérica de toda Cantabria a escala 1:5000 y de algunos núcleos a escala 1:2000.

En relación a las tarifas de dichas Tasas, conviene señalar que los precios existentes en estos momentos no han sido modificados desde su creación por la Ley 8/1996, por lo que correspondía su actualización.

La creación de la Tasa nº 8 "Tasa por concesión de autorizaciones en suelo rústico" y supresión de la Tasa nº 3 "Tasa por concesión de autorizaciones, licencias urbanísticas y emisión de informes urbanísticos" de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, viene determinada por el cambio de situación del Servicio de Urbanismo, que pasa a depender de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, a la de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo. Además se modifica el contenido de la misma, adecuándose a la Ley de Cantabria 2/2001, suprimiéndose por carecer ya de sentido las tarifas de concesión de licencias urbanísticas por subrogación y la de emisión de informes urbanísticos. Por otra parte, se actualiza la tarifa de concesión de autorizaciones, sin modificación desde la Ley 9/92 de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria, al objeto de reflejar el coste actual de la tramitación del citado expediente.

En las tasas aplicables por la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, se modifica la definición

del hecho imponible de la Tasa 5 "Tasa por Servicios prestados para la Concesión de Autorizaciones de Obras por el Servicio de Carreteras", adaptándolo a la Ley de Cantabria 5/1996, de Carreteras.

En las tasas aplicables por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, se introducen determinadas exenciones en la Tasa 3 "Tasa por prestación de Servicios Facultativos Veterinarios", actualizándose las tarifas y ampliándose la Tasa 4 "Tasa por Pesca Marítima" a la pesca de angulas.

En relación con las tasas por servicios de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, se procede a la actualización de las tarifas de la Tasa 2 "Tasa por Pruebas de Laboratorio de Salud Pública" y a la creación de las Tasas 3 "Tasa por la Prestación de Servicios de Seguridad Alimentaria" y 8 "Tasa por Participación en Pruebas Selectivas de Personal Estatutario", suprimiéndose la anterior tasa 3 "Tasa por Inspecciones de Higiene de los Alimentos y Veterinaria de Salud Pública".

En las tasas por servicios prestados por la Consejería de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico, se suprimen diferentes tarifas relativas a la Inspección Técnica de vehículos y a las instalaciones y servicios afectos a la minería al dejar de prestarse directamente por la Administración o modificarse la naturaleza o condiciones de las mismas.

Por otro lado, la ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, en su artículo 2, modifica el artículo 10 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, de tal forma que, previa autorización por Ley y con subordinación a los criterios o elementos de cuantificación que determine la misma, se podrán concretar mediante norma reglamentaria las cuantías exigibles para cada tasa. Así pues, a fin de lograr una mayor eficacia y agilidad en la actualización de las tasas, parece oportuno modificar el sistema de regulación de las mismas, establecido en el artículo 5 de la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria.

Igualmente, se modifica el artículo 8 de la Ley de Cantabria 11/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado relativo a las deducciones por circunstancias personales y familiares en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y se eleva el máximo de deducción hasta 270 euros.

Se procede, asimismo, a la actualización con carácter general de todas las Tasas de la Administración del Gobierno de Cantabria, tasas que, en muchos casos, no han sufrido variación alguna desde su establecimiento por Ley de Cantabria 9/1992, de Tasas y Precios Públicos. En consecuencia, se incrementan los tipos de cuantía fija en un 2%, cantidad que establece la previsión de incremento del índice de precios al consumo para el ejercicio 2.004.

Por último, dentro de este proceso de actualización general de todas las tasas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se procede a la actualización de las tarifas del canon de saneamiento establecido en el artículo 31.4 de la Ley de Cantabria 2/2002, de 29 de abril, de Saneamiento y Depuración de las Aguas Residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, adecuándolo al costo real de la gestión, mantenimiento y explotación de las obras e instalaciones de saneamiento y depuración de aguas residuales.

TÍTULO I

NORMAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 1. Modificación del artículo 6 de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública de Cantabria.

Uno. Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 6 de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública de Cantabria, que quedará redactado de la siguiente manera:

«3.El interino cesara:

a) Cuando la plaza ocupada interinamente se provea por funcionario de carrera por alguno de los sistemas de provisión previstos reglamentariamente.

b) Cuando se extinga el derecho a la reserva del puesto de trabajo del funcionario de carrera sustituido.

c) Cuando por causas sobrevenidas la plaza sea amortizada.

d) Cuando la Administración considere de forma motivada que ya no existen las razones de necesidad o urgencia que motivaron la cobertura interina».

Dos. Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 6 de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública de Cantabria, que quedará redactado de la siguiente manera:

«4.Las plazas ocupadas por funcionarios interinos nombrados por razones de necesidad o urgencia deberán incluirse en la oferta de empleo público inmediatamente posterior a la permanencia de un año del interino en su puesto, sin perjuicio de lo contemplado en el apartado c) del párrafo anterior, para ser objeto de provisión de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley, a excepción de las plazas ocupadas por interinos para sustituir a funcionarios con derecho a reserva de puestos de trabajo».

Artículo 2. Modificación del artículo 13.ter.1.de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública de Cantabria.

Se modifica el artículo 13 ter.1, apartados d),e) y h). de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública que pasan a tener la siguiente redacción:

"d) Establecer las bases, los programas y el contenido de las pruebas de selección del personal estatutario, realizar su convocatoria y la designación de los tribunales calificadoros y resolverlas.

e) Establecer las bases de las convocatorias de provisión de puestos de trabajo reservados a personal estatutario, realizar su convocatoria y resolverlas.

h) Nombrar al personal estatutario fijo así como nombrar y cesar al personal estatutario temporal del Servicio Cántabro de Salud".

Artículo 3. Modificación del artículo 26.1 de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública de Cantabria.

Se modifica y se da nueva redacción al artículo 26.1 de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública que queda redactado como sigue:

"Artículo 26

1. Se establecen los siguientes cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria:

- Cuerpos de Administración General:

Cuerpo Técnico Superior.
Cuerpo de Gestión.
Cuerpo Administrativo.
Cuerpo General Auxiliar.
Cuerpo General Subalterno.

Cuerpos de Administración Especial:

Cuerpo Facultativo Superior.
Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas de Cantabria.
Cuerpo Técnico de Finanzas de Cantabria.
Cuerpo de Diplomados y Técnicos Medios.
Cuerpo de Técnicos Auxiliares.
Cuerpo de Técnicos Auxiliares del Medio Natural.
Cuerpo de Agentes del Medio Natural.
Cuerpo de Agentes de Seguridad".

Artículo 4. Modificación del artículo 41 de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública de Cantabria.

Se modifica el artículo 41 de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública de Cantabria, de la siguiente forma:

1. Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 41 de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública de Cantabria, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Cuando las características de los puestos de trabajo lo requieran, las convocatorias de ingreso podrán fijar el límite de edad mínimo y máximo para ser admitido a las pruebas de selección"

2. El anterior apartado 3 del artículo 41 de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública de Cantabria pasa a ser apartado 4 de dicho artículo.

Artículo 5. Modificación del artículo 58 de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública de Cantabria.

Se modifica el artículo 58 de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública de Cantabria, que pasará a tener la siguiente redacción:

«El personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria tendrá derecho, por año completo de servicios, a disfrutar de un mes natural de vacaciones retribuidas o de veintidós días hábiles anuales retribuidos, o a los días que corresponda proporcionalmente al tiempo de servicios efectivos.

Asimismo tendrán derecho a un día hábil adicional al cumplir quince años de servicio, añadiéndose un día hábil más al cumplir los veinte, veinticinco y treinta años de servicio, respectivamente, hasta un máximo de veintiséis días hábiles por año natural.

Este derecho se hará efectivo a partir del año natural siguiente al del cumplimiento de los años de servicio señalados en el párrafo anterior.

A los efectos previstos no se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales».

Artículo 6. Modificación del artículo 59 de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública de Cantabria.

Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo 59 de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública de Cantabria.

1. Se modifica el párrafo a) del apartado 1 del artículo 59, que queda redactado de la siguiente manera:

«Por el nacimiento, acogida o adopción de un hijo y por el fallecimiento, accidente, o enfermedad grave de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, y por cambio de domicilio, hasta un máximo de cinco días hábiles, y en función de la distancia».

2. Se añade un nuevo párrafo e) en el apartado 1 del artículo 59 de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública de Cantabria, pasando el actual párrafo e) a ser f), quedando redactado de la siguiente forma:

«e) Las funcionarias embarazadas tendrán derecho a ausentarse del trabajo para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto, por el tiempo necesario para su práctica y previa justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada de trabajo».

3. Se modifica el párrafo primero del apartado 4 del artículo 59 de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública de Cantabria, que pasará a tener la siguiente redacción:

«En el supuesto de parto, las funcionarias tendrán derecho a un permiso de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliables por parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo. El periodo de permiso se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto, pudiendo hacer uso de éstas el padre para el cuidado del hijo en caso de fallecimiento de la madre».

4. Se adiciona un cuarto párrafo al apartado 4 del artículo 59 de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública de Cantabria, con el siguiente contenido:

«Los permisos a que se refiere el presente apartado podrán disfrutarse en régimen de jornada completa o a tiempo parcial, a solicitud de los funcionarios y si lo permiten las necesidades del servicio, en los términos que reglamentariamente se determinen».

5. Se adiciona al apartado 4 del artículo 59 de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública el siguiente contenido:

"En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, de menores de hasta seis años, el permiso tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliables en el supuesto de adopción o acogimiento múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo, contadas a la elección del funcionario, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción. La duración del permiso será, asimismo, de dieciséis semanas en los supuestos de adopción o acogimiento de menores, mayores de seis años de edad, cuando se trate de menores discapacitados o minusválidos o que por sus circunstancias y experiencias personales o que, por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar, debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes. En caso de que la madre y el padre trabajen, el permiso se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre con periodos ininterrumpidos.

En caso de disfrute simultáneo de periodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas previstas en los apartados anteriores o de las que correspondan en caso de parto múltiple.

En los supuestos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los padres al país de origen del adoptado, el permiso previsto para cada caso en el presente artículo podrá incrementarse hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituye la adopción. "

Artículo 7. Modificación de la Disposición Adicional Primera de la Ley de Cantabria

4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública de Cantabria.

Se modifica la Disposición Adicional Primera de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública, a la que se añade un apartado 5, con el siguiente contenido:

"5.1. En el Cuerpo Superior de Finanzas de Cantabria, podrán integrarse funcionarios del Grupo A, con título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, o de cualquiera otra de las Administraciones Públicas, que a la entrada en vigor de esta Ley cubran un puesto de trabajo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria cuyas funciones tengan carácter económico o financiero. En este proceso de integración será necesario superar un curso selectivo, cuyas características se desarrollarán reglamentariamente, de acuerdo con lo previsto en la legislación básica estatal y en la ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública.

5.2 En el Cuerpo Técnico de Finanzas de Cantabria, podrán integrarse los funcionarios de Grupo B, con título de diplomado universitario, ingeniero o arquitecto técnico, formación profesional de tercer grado o equivalentes, procedentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, o de cualquiera otra de las Administraciones Públicas, que a la entrada en vigor de la presente Ley, cubran un puesto de trabajo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria cuyas funciones tengan carácter económico o financiero. En este proceso de integración será necesario superar un curso selectivo, cuyas características se desarrollarán reglamentariamente, de acuerdo con lo previsto en la legislación básica estatal y en la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública.

5.3. En el Cuerpo de Técnicos Auxiliares del Medio Natural, Grupo C, podrán integrarse los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria del Grupo D que actualmente desempeñan los puestos relativos a Inspector de Agentes del Medio Natural, Jefe de Comarca, Agente de Primera Especialidad y Jefe de Agentes de Pesca, Agentes del Medio Natural y Agentes de Pesca que cumplan los requisitos previstos en la disposición adicional novena del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo. El sistema de acceso a dicho Cuerpo se determinará reglamentariamente, de acuerdo con lo previsto en la legislación básica estatal y en la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública.

Artículo 8. Se añade una Disposición Adicional a la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública de Cantabria.

Uno. Se introduce una Disposición Adicional, la Octava, a la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública de Cantabria, que queda redactada de la siguiente forma:

"Disposición Adicional Octava: A propuesta del Consejero de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo, el Consejo de Gobierno podrá

determinar los Cuerpos a los que podrá acceder el personal laboral fijo de los grupos y categorías profesionales equivalentes al grupo de titulación correspondiente al Cuerpo al que se pretende acceder, siempre que desempeñen funciones sustancialmente coincidentes o análogas en su contenido profesional y en su nivel técnico, se deriven ventajas para la gestión de los servicios, se encuentren en posesión de la titulación requerida, hayan prestado servicios efectivos durante al menos dos años en categorías del grupo profesional a que pertenezcan y superen las correspondientes pruebas."

Artículo 9. Plazo máximo para resolver y notificar los procedimientos disciplinarios incoados a personal estatutario de Instituciones Sanitarias.

El plazo máximo para resolver y notificar los procedimientos disciplinarios incoados a personal estatutario de Instituciones Sanitarias será de seis meses.

Artículo 10. Silencio administrativo en los procedimientos de gestión de personal estatutario de Instituciones Sanitarias.

Sin perjuicio de la obligación de resolver, transcurrido el plazo máximo para resolver los procedimientos administrativos en materia de gestión de personal estatutario de Instituciones Sanitarias iniciados a solicitud del interesado, se podrán entender desestimadas las solicitudes formuladas por los interesados, salvo en materia de vacaciones, permisos y licencias.

Artículo 11. Sanitarios Titulares de Atención Primaria.

1. Con efectos de 1 de enero de 2.004, los Sanitarios Titulares integrados en los Equipos de Atención Primaria pasarán a depender orgánicamente del Servicio Cántabro de Salud a través de las plantillas de la Gerencia de Atención Primaria correspondiente, procediéndose por la presente disposición a la automática supresión de sus puestos de trabajo en la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

2. Se declaran a extinguir los puestos de trabajo de los Sanitarios titulares no integrados en los Equipos de Atención Primaria, de tal modo que se procederá a su supresión automática cuando queden vacantes o cuando sus titulares se integren en los Equipos de Atención Primaria. A tal efecto, periódicamente se realizarán ofertas de integración.

3. Producida una vacante, o en caso de sustitución, en una plaza ocupada por Sanitario Titular, su cobertura se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1999, de 5 de octubre, de Selección y Provisión de plazas de personal estatutario de los Servicios de Salud y de las normas, pactos y acuerdos que la desarrollen.

4. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley de Cantabria 7/2002, de 10 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de Cantabria, el Gobierno de Cantabria ofertará la

integración de los funcionarios que desempeñan puestos de Sanitarios Titulares en la condición de personal estatutario.

5. Los funcionarios interinos que desempeñen puestos de trabajo de Sanitarios Titulares mantendrán su vinculación con el Servicio Cántabro de Salud en la condición de personal estatutario temporal.

6. Los Sanitarios Titulares que ostenten la condición de funcionarios de carrera conservarán tal condición, sin perjuicio de que se les aplique la normativa vigente en materia de personal de Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud.

Artículo 12. Modificación del artículo 13 de la Ley de Cantabria 7/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Se modifica el artículo 13 "Infracciones graves" del Capítulo Primero "Infracciones en materia de Pesca", de la Ley de Cantabria 7/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, al que se añade un apartado 4, con el siguiente contenido:

"4. En lo relativo a la actividad de buceo:

a) El ejercicio de actividades de buceo sin la preceptiva autorización.

b) Impartir enseñanzas de buceo en centros no autorizados."

Artículo 13. Modificación del artículo 5.b) de la Ley de Cantabria 5/1984, de 18 de octubre, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Se adiciona un párrafo más al artículo 5.b) de la Ley de Cantabria 5/1984, de 18 de octubre, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, quedando redactado como sigue:

"b) Con el ejercicio de las funciones de dirección, representación, gestión o asesoramiento de colegios profesionales, fundaciones públicas o privadas, sindicatos y organizaciones empresariales.

Se excepcionan de lo previsto en el párrafo anterior los cargos de Patronos de fundaciones públicas o privadas cuando desempeñen exclusivamente las funciones que les correspondan como miembros de Patronato."

TÍTULO II

NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 14. Tasas aplicables por la Consejería de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo.

1. Se modifica la tasa 5 de las aplicables a la Consejería de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Ley 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria, denominada "Tasa por venta de bienes", quedando como sigue:

"5. Tasa por venta de bienes

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la venta de mapas, hojas, planos y fotografías, bien por método de fotocopiado o copiado de productos existentes o por impresión o ploteado de productos digitales.

Devengo.- La tasa se devengará en el momento de la adquisición.

Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que soliciten y adquieran ejemplares de los mapas, hojas, planos y fotografías citados.

Tarifas.-

Mapa de Cantabria: 3,99 euros,
Planos cartográficos básicos a escala 1:5.000: 3,67 euros.
Planos cartográficos básicos a escala 1:2.000: 4,53 euros.
Planos cartográficos temáticos a escala 1:5.000: 5,11 euros.
Planos cartográficos temáticos a escala 1:2.000: 6,06 euros.
Planos catastro: 1,61 euros.
Fotocopias UNE A4: 0,061 euros.
Fotocopias UNE A3: 0,369 euros.
Fotocopias UNE A4 color: 0,791 euros.
Fotocopias UNE A3 color: 1,32 euros.
Planos Poliéster: 4,53 euros.
Fotografías Aéreas y Ortofotos: 11,74 euros.

La liquidación final se incrementará con el Impuesto sobre el valor añadido (IVA) que corresponda.

Bonificaciones.- Se establece un descuento del 30% para Entes Públicos Territoriales e Institucionales, y para particulares que se encuentren desarrollando trabajos de investigación, trabajos universitarios, proyectos de fin de carrera y de doctorado, previa justificación de los mismos por el órgano receptor del citado trabajo y exclusivamente para el ámbito físico del mismo. "

2. Se añade una nueva tasa 7 a las aplicables en la Consejería de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Ley 9/1992 de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria, denominada " Tasa por licencias de uso de información geográfica digital ", cuya redacción será la siguiente:

"7. Tasa por licencias de uso de información geográfica digital

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta tasa el suministro de información en formato digital, proporcionada en soportes

susceptibles de ser leídos por medios informáticos (ópticos o magnéticos), para un determinado uso y con sujeción a unas determinadas condiciones, reflejados en la licencia de utilización. La información digital podrá consistir en ficheros de cartografía básica o temática, o en ficheros de sistemas de información geográfica de la Consejería de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo, o de otras Consejerías previo acuerdo al respecto para su comercialización en las dependencias de Cartografía.

Devengo.- La tasa se devengará en el momento en el que se suministre la información para el uso determinado en la licencia, en alguno de los soportes existentes para el tratamiento de información digital.

Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que soliciten el uso de la información digital sujeta a la tasa.

Tarifas.-

Por Hectárea de superficie de cartografía básica a escala 1:5.000: 0,09 euros
Por Hectárea de superficie de cartografía básica a escala 1:2.000: 0,22 euros
Por Hectárea de superficie de cartografía temática a escala 1:5.000.- (incluye la cartografía básica): 0,13 euros
Por Hectárea de superficie de cartografía temática a escala 1:2.000.- (incluye la cartografía básica): 0,30 euros
Por Hoja de Ortofoto o Fotografía aérea en formato digital: 25,86 euros
Por Hectárea de superficie de información georeferenciada de un Sistema de Información Geográfico: 0,17 euros.

La liquidación final se incrementará con el Impuesto sobre el valor añadido (IVA) que corresponda.

Exenciones y Bonificaciones.-

Estarán exentos del pago de la tasa los Ayuntamientos que firmen Convenios con el Gobierno de Cantabria para el uso exclusivo de redacción de instrumentos de planeamiento urbanístico. En estos Convenios se establecerán condicionantes referentes al retorno de información referente a las modificaciones producidas en ese municipio que tengan reflejo en la cartografía entregada.

También se podrán establecer exenciones del pago para el Instituto Geográfico Nacional, la Gerencia del Catastro, la Universidad, Colegios Profesionales y otras Corporaciones de Derecho Público, previo convenio de intercambio de información.

Se establece un descuento del 60% para Entes Públicos Territoriales e Institucionales en general, y un 85% para particulares no profesionales que se encuentren desarrollando trabajos de investigación, trabajos universitarios, proyectos de fin de carrera y de doctorado, previa justificación de los mismos por el órgano receptor del citado trabajo y exclusivamente

para el ámbito físico del mismo. "

3. Se suprime la tasa nº 3 "Tasa por concesión de autorizaciones, licencias urbanísticas y emisión de informes urbanísticos" de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo de la Ley 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria.

En su lugar, se crea la Tasa nº 8 de las aplicables por la Consejería de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo, cuya redacción es la siguiente:

"8.-Tasa por Concesión de autorizaciones en suelo rústico.

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la actividad realizada por la Consejería de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo, consistente en la concesión de autorizaciones de construcciones en suelo rústico exigidas por la legislación vigente en la materia.

Sujeto Pasivo.- Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la concesión de autorizaciones de construcciones en suelo rústico cuando la competencia para otorgarlas resida en la Comisión Regional de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Cantabria.

Devengo.- La tasa se devengará en el momento de formular la solicitud que origine la actuación administrativa.

Tarifa.- La tasa tiene una única tarifa,

Solicitud de autorizaciones de construcciones en suelo rústico: 33,00 euros."

Artículo 15. Tasas aplicables por la Consejería de Obras Públicas y Vivienda.

Se modifica la definición del hecho imponible de la Tasa 5 "Tasa por Servicios prestados para la Concesión de Autorizaciones de Obras por el Servicio de Carreteras", de las aplicables por la Consejería de Obras Públicas y Vivienda de la Ley 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria, quedando establecido como sigue:

"Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa, toda actuación de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, conducente al otorgamiento de la licencia para la realización de obras, instalaciones, edificaciones, cierres o cualquier otra actividad en los terrenos situados dentro de las Zonas de Influencia de las carreteras pertenecientes a la Red Viaria de la Comunidad Autónoma de Cantabria de acuerdo con la definición que de dichas Zonas de Influencia se contiene en la Ley de Cantabria 5/1996, de carreteras de Cantabria".

Artículo 16. Tasas aplicables por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

1. Se modifica la Tasa 3 "Tasa por Prestación de Servicios Facultativos Veterinarios", de las

aplicables por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Ley 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria, para la que se establecen las siguientes exenciones:

"Exenciones: Estarán exentos del pago de esta Tasa los organismos públicos dependientes de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca."

2. Se modifica la Tasa 4, "Tasa por Pesca Marítima" de las aplicables por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Ley 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria, añadiéndose un nuevo supuesto de hecho imponible por la prestación de dichos servicios, con el siguiente contenido:

"Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la prestación por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de los servicios enumerados a continuación:

10.- Expedición de autorizaciones para la pesca de angula."

3.- Se modifican los dos primeros apartados de la tarifa 2 "Expedición de Licencias de Pesca Marítima de Recreo" del número 4 "Tasa por Pesca Marítima", de la Ley 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria, quedando redactados como sigue:

"Licencia de Primera Clase para pescar desde tierra o desde embarcaciones, tanto en aguas interiores como exteriores: 12 euros.

Licencia de Segunda Clase, para pescar en apnea o pulmón libre: 12 euros."

4.- Se añade una nueva tarifa 8 en el número 4 "Tasa por Pesca Marítima", de las aplicables por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Ley 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria, con el siguiente contenido:

"Tarifa 8.- Expedición de autorizaciones para la pesca de angula, tanto deportiva como profesionalmente: 30 euros."

Artículo 17. Tasas aplicables por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

1. Se modifica la Tasa 2, "Tasa por Pruebas de Laboratorio de Salud Pública" de las aplicables por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, de la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos, en la redacción dada por la Disposición Adicional Primera de la Ley de Cantabria 9/2001, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, quedando redactada en los siguientes términos:

"2.- "Tasa por Pruebas de Laboratorio de Salud Pública".

Tarifas.-

La Tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1.- Determinaciones Generales en Aguas

1.- pH	20 euros
2.- Conductividad	20 euros
3.- Turbidez	20 euros
4.-Oxidabilidad al MnO ₄ K	20 euros
5.- Amonio	20 euros
6.- Nitritos	20 euros
7.- Nitratos	20 euros
8.- Residuo seco	20 euros
9.- Alcalinidad	20 euros
10.- Dureza	20 euros
11.-Cloruros	20 euros
12.- Sulfatos	20 euros
13.- Fluoruros	20 euros
14.- Boro	20 euros
15.- Coliformes totales	20 euros
16.- Aerobios	20 euros
17.-E. Coli	20 euros
18.-Cloro	20 euros
19.-Estreptococos	20 euros
20.-Clostridium sulfito-reductores	20 euros

2.- Determinaciones Generales en Alimentos

1.-Destilación con arrastre de vapor	20 euros
2.-Nitrógeno Básico Volátil Total	20 euros
3.-Humedad	20 euros
4.-pH	20 euros
5.-Cloruros	20 euros
6.- Metabisulfito	20 euros
7.-Grado alcohólico	20 euros
8.-Gluten	20 euros
9.-Aerobios totales	20 euros
10.-Anaerobios totales	20 euros
11.-Mohos y levaduras	20 euros
12.-Esporos aerobios	20 euros
13.-Esporos anaerobios	20 euros
14.-Estafilococos	20 euros
15.-Enterobacteriaceas	20 euros
16.-Coliformes totales	20 euros
17.-Escherichia coli	20 euros
18.-Inhibidores	20 euros

3.- Determinaciones Específicas en aguas y Alimentos

1.- Determinación de metales por Espectrofotometría de Absorción Atómica	92 euros
2.-Determinación por HPLC	92 euros
3.-Determinación por Cromatografía de Gases	92 euros
4.-Determinación de Residuos Zoonosanitarios por Enzimoimmunoensayo y/o Cromatografía de capa fina	92 euros
5.-Clostridium perfringens	92 euros
6.- Listeria	92 euros
7.-Salmonella	92 euros

2.- Se suprime la Tasa 3, "Tasa por Inspecciones de Higiene de los Alimentos y Veterinaria de Salud Pública" y aplicable por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, de la Ley de Cantabria

9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos, en la redacción dada por la Disposición Adicional Primera de la Ley de Cantabria 9/2001, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, creándose en su lugar la Tasa 3 "Tasa por prestación de Servicios de Seguridad Alimentaria", aplicable por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, y quedando redactada en los siguientes términos:

"3.- Tasa por prestación de Servicios de Seguridad Alimentaria.

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible la autorización, inscripción, convalidación, cambio de domicilio industrial, cambio de titular, ampliación de actividad de las industrias, establecimientos y actividades sujetos a Autorización Sanitaria de Funcionamiento o Inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos, así como cualquier otra actividad enumerada en las tarifas.

Sujeto pasivo.- Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria a los que se presten los servicios objeto de esa Tasa.

Devengo.- La tasa se devengará en el momento que se expida la correspondiente documentación.

Tarifas:

La Tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

3.1. Autorización Sanitaria, o Registro General Sanitario de Alimentos:

3.1.1. Por Autorización sanitaria de funcionamiento o Inscripción inicial en el Registro:

- 1 a 5 empleados : 90 euros
- 6 a 15 empleados: 98 euros
- 16 a 25 empleados: 107 euros
- Más de 25 empleados: 115 euros

3.1.2. Por Convalidación, o cambio de domicilio industrial:

- 1 a 5 empleados : 82 euros
- 6 a 15 empleados: 90 euros
- 16 a 25 empleados: 99 euros
- Más de 25 empleados: 108 euros

3.1.3. Por ampliación de actividad:

- 1 a 5 empleados : 73 euros
- 6 a 15 empleados: 82 euros
- 16 a 25 empleados:90 euros
- Más de 25 empleados: 99 euros

3.1.4. Por cambio de titular, o modificación de otros datos que sean objeto de asiento en el expediente de Autorización o Registro: 23 euros

3.2. Registro de Empresas y Entidades Autorizadas para Formación de Manipuladores de Alimentos :

3.2.1 Por inscripción inicial de Entidad o Empresa: 63 euros

3.2.2 Por convalidación, o autorización de personal docente u otras modificaciones del expediente de autorización: 23 euros

3.2.3 Por tramitación de Carné de Manipulador: 0,15 euros /carné.

3.3. Certificados sanitarios de productos alimenticios:

3.3.1 Por certificado sanitario de reconocimiento de productos alimenticios(certificados de exportación y otros a petición de parte):

- Hasta 1.000 kg. o litros: 36 euros
- Más de 1.000 kg. o litros: 40 euros

3.3.2 Por certificado sanitario de industria o establecimiento alimentario que no conlleve inspección: 3 euros."

3. Se crea una nueva Tasa nº 8, "Tasa por participación en pruebas selectivas de personal estatutario", aplicable por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, en los siguientes términos:

"8.- Tasa por participación en pruebas selectivas de personal estatutario .

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible la participación en pruebas selectivas para el acceso a plazas de personal estatutario fijo convocadas por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

Sujeto pasivo.- Serán sujetos pasivos las personas físicas que soliciten la participación en tales pruebas selectivas.

Exenciones.- Estarán exentos del pago de esta Tasa quienes se encuentren en situación de desempleo que acreditarán con la presentación de la cartilla de demandante de empleo expedida con un mes de antelación a la convocatoria de las pruebas selectivas, como mínimo.

Devengo.- La Tasa se devengará en el momento de presentar la solicitud de participación en las pruebas selectivas y se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

- Pruebas selectivas de acceso a plazas del Grupo A: 24,52 euros.
- Pruebas selectivas de acceso a plazas del Grupo B: 18,39 euros.
- Pruebas selectivas de acceso a plazas del Grupo C: 12,26 euros.
- Pruebas selectivas de acceso a plazas del Grupo D: 9,20 euros.
- Pruebas selectivas de acceso a plazas del Grupo E: 7,35 euros".

Artículo 18. Tasas aplicables por la Consejería de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico.

1. Se modifica la Tasa 1, "Tasa por Ordena-

ción de los Transportes por Carretera" de las aplicables por la Consejería de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico, de la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos, en los siguientes términos:

Tarifa 1.- Servicios públicos de transporte por carretera sujetos a concesión administrativa.-

Apartado A): se suprimen los supuestos b), c), y d)

Tarifa 2.- Servicios de Transporte por carretera sujetos a autorización administrativa:

Apartado A) Expedición de Alta o visado anual de las tarjetas de Transporte, de conformidad con las siguientes cuantías:

- Autorizaciones para transporte de viajeros 18 euros.

- Autorizaciones para transporte de mercancías.....18 euros.

2. Se modifica la Tasa 2, "Tasa por Ordenación de los Transportes por Cable" de las aplicables por la Consejería de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico, de la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos, en los siguientes términos:

Tarifa 1.- Servicios públicos de transporte por cable sujetos a concesión administrativa.-

Apartado A): se suprimen los supuestos b), c), y d)

3. Se modifica la Tasa 6, "Tasa por Ordenación de Actividades Industriales, Energéticas, Mineras y Venta de Bienes" de las aplicables por la Consejería de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico, de la Ley de Cantabria 7/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 1998, en los siguientes términos:

Dentro de la tarifa 2.5 "Combustibles líquidos" se crea un nuevo concepto "2.5.3 Instalaciones de almacenamiento para uso propio en establecimientos industriales", que incorpora dos apartados:

- 2.5.3.1 Sin proyecto6 €
- 2.5.3.2 Con proyecto según tarifa básica1,10 €"

De la Tarifa 3. "Tasas que afectan a la Inspección Técnica de vehículos", se suprimen las siguientes tarifas:

3.7.- Expedición de duplicados de los certificados de características de ciclomotores.

3.8.- Calificación de idoneidad para el transporte escolar.

3.10.- Inspección de vehículos accidentados.

3.11.- Inspecciones de los sistemas de tarificación de vehículos auto-taxis.

3.12.- Pesaje de vehículos.

3.14.- Inspecciones Técnicas voluntarias.

3.16.- Certificación Técnica de TPC.

3.18.- Clasificación de autocares.

3.19.- Inspecciones técnicas de vehículos realizadas en la línea móvil de sus desplazamientos a los diferentes puntos fuera de la estación.

3.22.- Inspecciones anuales prescritas en el ADR o TPC de las cisternas que transportan mercancías peligrosas.

Dentro de la tarifa 6 "Minería. Instalaciones y servicios afectos a la minería", se suprimen todas las tarifas relacionadas en el concepto 6.11, "Permisos y concesiones mineras (Sección C)" excepto el apartado 6.11.6 "Prórrogas de permisos".

Artículo 19. Modificación del artículo 5 de la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria.

Se modifica el artículo 5 de la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria, añadiéndose un apartado 4 con el siguiente contenido:

"4. Cuando se autorice por Ley, y con su subordinación a los criterios o elementos de cuantificación que determine la misma, se podrán concretar mediante norma reglamentaria las cuantías exigibles para cada tasa."

Artículo 20. Modificación del artículo 8 de la Ley de Cantabria 11/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado relativo a las deducciones por circunstancias personales y familiares en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se modifica el artículo 8 de la Ley de Cantabria 11/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, que queda redactado como sigue:

"Artículo 8. Deducciones por circunstancias personales y familiares.

Los contribuyentes podrán aplicar una deducción del 15% de lo declarado, en concepto de ganancias patrimoniales, por la percepción de las ayudas del programa de "Ayudas a las Madres con hijos menores de tres años y se amplía en determinados casos a madres con hijos menores de seis años", regulado en el Decreto del Gobierno de Cantabria 174/2003, de 2 de octubre, con un máximo de 270 euros".

Artículo 21. Actualización de Tasas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

1. Se elevan, a partir de 1 de enero de 2.004, los tipos de cuantía fija de las Tasas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y sus Organismos Autónomos hasta la cuantía que resulte de la aplicación del coeficiente 1,02 al importe exigido para el ejercicio 2.003.

Se exceptúan, de lo previsto en el párrafo anterior, las tasas que hayan sido actualizadas por la presente Ley o aprobadas durante el ejercicio 2.003.

El importe de las tasas a cobrar a partir de 1 de enero de 2.004, una vez aplicado el coeficiente de incremento, se relacionan en el Anexo único de esta Ley.

2. Se consideran tipos de cuantía fija aquellos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valora en unidades monetarias.

Artículo 22. Modificación del artículo 31.4 de la Ley de Cantabria 2/2002, de 29 de abril, de Saneamiento y Depuración de las Aguas Residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Se modifica el artículo 31.4 de la Ley de Cantabria 2/2002, de 29 de abril, de Saneamiento y Depuración de las Aguas Residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, relativo a las tarifas del Canon de Saneamiento de Cantabria, que queda redactado como sigue:

"4 Para su aplicación inicial se fijan las siguientes tarifas:

- Componente fijo: 4,19 euros/abonado y año.
- Componente variable:
 - . Régimen general: 0,2088 euros/metro cúbico consumido o estimado.
 - . Régimen de medición directa de la carga contaminante:
 - 0,2204 euros por kilogramo: Materias en Suspensión (MES).
 - 0,2552 euros por kilogramo: Demanda Química de Oxígeno (DQO).
 - 0,5568 euros por kilogramo: Fósforo (P).
 - 4,3732 euros por kiloequinox: Materias Inhibitorias (MI).
 - 3,4916 euros por Siemens/cm: Sales solubles (SOL).
 - 0,2784 euros por kilogramo: Nitrógeno total (N).
 - 0,000046 euros por °C: Incremento de Temperatura (IT) superior a 3° C.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Modificación de disposiciones legales.

Quedan modificados, en los términos contenidos en la presente Ley, las siguientes disposiciones legales:

- Ley de Cantabria 5/1984, de 18 de octubre, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria.
- Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública.
- Ley de Cantabria 7/1997, de 30 de d-

ciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

- Ley de Cantabria 2/2002, de 29 de abril, de Saneamiento y Depuración de las Aguas Residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

- Ley de Cantabria 11/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.
Quedan expresamente derogadas las siguientes normas:

1. La Disposición Adicional Tercera de Ley de Cantabria 7/2002, de 10 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de Cantabria

2. El primer párrafo de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública de Cantabria.

3. El Decreto 95/1986, de 7 de noviembre, sobre procedimiento para provisión con carácter interino de puestos de trabajo adscritos a los Cuerpos de Sanitarios Locales.

4. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Desarrollo Reglamentario.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

ANEXO ÚNICO

TASAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA Y DE SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Tasas con carácter general aplicables en todas las Consejerías y Organismos Autónomos.

1. Tasa por servicios administrativos.

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por los distintos órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y sus Organismos Autónomos, de los servicios o actividades enumerados en las tarifas, siempre que no estén gravados por una tasa específica de cualquier Consejería.

Sujeto pasivo.- Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o a quienes se presten de oficio los servicios o actividades referidas en el hecho imponible.

Exenciones.- Están exentos del pago de la tasa:

Los entes públicos territoriales e institucionales.

El personal al servicio de la Comunidad Autónoma por los servicios relativos al desarrollo de sus funciones.

Los particulares por los servicios relacionados con el pago de subvenciones, donativos o becas percibidas del Gobierno de Cantabria.

Devengo.- La tasa se devengará en el momento en que se solicite el servicio o actividad, o cuando se preste si la actuación se produjera de oficio.

Tarifas:

Tarifa 1. Por expedición de certificados (por certificado): 3,68 euros

Tarifa 2. Por compulsas de documentos (por página): 2,14 euros

Tarifa 3: Por diligencias de libros y otros documentos (por libro o documento): 12,26 euros.

Tarifa 4: Por inscripción en Registro Oficial de Asociaciones y Modificaciones de Estatutos (por inscripción o modificación): 15,33 euros.

Tarifa 5: Por copia o reproducción de expediente administrativo: 0,071 euros por cada página reproducida.

2. Tasa por dirección e inspección de obras.

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria o sus Organismos Autónomos, de trabajos facultativos de replanteo, dirección, inspección y liquidación de obras realizadas a instancia del Gobierno de Cantabria, ya lo sean mediante subasta, concurso o adjudicación directa.

No sujeción.- No estarán sujetos a esta tasa los servicios que constituyen el hecho imponible cuando se hallen gravados por una tasa específica de cualquier Consejería.

Sujeto pasivo.- Serán sujetos pasivos los contratistas adjudicatarios de las subastas, concursos o adjudicaciones directas a quienes se presten los servicios o actividades gravadas.

Devengo.- La tasa se devengará en el momento en que sean realizados los trabajos a que se refiere el hecho imponible.

Bases imponibles y tipos de gravamen.- La base imponible de la tasa será el importe líquido de las obras ejecutadas, incluyendo, en su caso, las revisiones de precios y las adquisiciones y suministros especificados en el proyecto, según las certificaciones expedidas por los servicios correspondientes.

El tipo de gravamen será el 4 por 100 de la base

imponible.

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO.

1.- Tasa de inscripción en las pruebas de acceso a la función pública del Gobierno de Cantabria.

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la inscripción en las convocatorias de selección de personal para acceder a la Función Pública del Gobierno de Cantabria.

Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten la inscripción para realizar las pruebas de ingreso en la Función Pública del Gobierno de Cantabria.

Exenciones.- Estarán exentos del pago de esta tasa quienes se encuentren en situación de desempleo que acreditarán con la presentación de la cartilla de demandante de empleo expedida con un mes de antelación a la fecha de la convocatoria de la oposición, como mínimo.

Devengo.- La tasa se devengará en el momento de presentar la solicitud.

Tarifas.- La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas del grupo A: 18,39 euros.

Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas del grupo B: 18,39 euros.

Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas del grupo C: 12,26 euros.

Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas del grupo D: 9,20 euros.

Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas del grupo E: 9,20 euros.

2.- Tasa del Boletín Oficial de Cantabria.

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la inserción de escritos, anuncios y textos de toda clase en el Boletín Oficial de Cantabria (B.O.C.).

Sujeto pasivo.- Serán sujetos pasivos, las personas físicas o jurídicas, y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la inserción de textos en el Boletín Oficial de Cantabria.

Exenciones.- Estarán exentos del pago de la tasa los edictos, anuncios y demás inserciones a las que corresponda tal exención por disposición legal estatal o autonómica.

Devengo.- La tasa se devengará en el momento de la publicación.

Tarifas:

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes

tarifas:

a) Tarifas por anuncios e inserciones en el "Boletín Oficial de Cantabria":

Por palabra: 0,337 euros.

Por línea o fracción en plana de una columna: 1,81 euros.

Por línea o fracción en plana de dos columnas: 3,07 euros.

Por plana entera: 307,13 euros.

Cuando se solicite la publicación urgente en el B.O.C., ésta tendrá preferencia conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Decreto 100/99, de 31 de agosto, aplicándose a la tarifa establecida un incremento del 50%.

3.- Tasa por servicios administrativos de ordenación del juego.

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de servicios o la realización de actuaciones, en interés del ciudadano o peticionario, que lleva consigo el control administrativo del juego, en los casos y conforme se especifica en las tarifas.

Devengo.- La tasa se devengará en el momento del inicio de las actuaciones administrativas constitutivas del hecho imponible.

Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten, a quienes se presten o en cuyo interés se realicen las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.

Tarifas:

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

1. Autorizaciones:

De casinos: 3.984,71 euros.

De salas de bingo: 919,55 euros.

De salones de juego: 367,82 euros.

De salones recreativos: 183,91 euros.

De otros locales de juego: 30,65 euros.

De rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias: 61,30 euros.

De empresas de servicio y gestoras de salas de bingo y su inscripción: 122,60 euros.

De empresas operadoras de máquinas tipos A y B y su inscripción: 122,60 euros.

De explotación de máquinas recreativas y de azar tipo

A: 30,65 euros.

De explotación de máquinas recreativas tipos B y C: 61,30 euros.

De instalación de máquinas recreativas y de azar, tipos A, B y C: 18,39 euros.

Modificaciones de las anteriores autorizaciones: 50 por 100 de la tarifa.

Renovación de las anteriores autorizaciones: 50 por 100 de la tarifa.

Solicitud de alta en el Registro de prohibidos: 30,65 euros.

Solicitud de baja en el Registro de prohibidos: 122,60 euros.

De empresas comerciales, distribuidoras y técnicas, y fabricantes, todas ellas de máquinas recreativas, y su inscripción: 122,60 euros.

De empresas de salones y su inscripción: 122,60 euros.

Inscripción de modelos de máquinas tipo A: 30,65 euros.

Inscripción de modelos de máquinas tipos B y C: 61,30 euros.

Expedición de documentos y otros trámites:

Documentos profesionales: 18,39 euros.

Transmisión de autorizaciones de explotación de cada máquina: 18,39 euros.

Diligencia de guías de circulación: 12,26 euros.

Cambio de establecimiento o canje de máquina: 18,39 euros.

Expedición de duplicados: 50 por 100 de la tarifa.

4.- Tasa por servicios administrativos de ordenación de espectáculos.

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de servicios o la realización de actuaciones, que lleva consigo el control administrativo de los espectáculos públicos o actividades recreativas sometidas a autorización administrativa o comunicación previa, en los casos y conforme se especifica en las tarifas.

Devengo.- La tasa se devengará en el momento del inicio de las actuaciones administrativas constitutivas del hecho imponible.

Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten, a quienes se presten o en cuyo interés se realicen las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible. Serán responsables solidarios los titulares de los establecimientos donde se hayan de celebrar los espectáculos o las

actividades recreativas.

Exenciones.- Quedan exentas del pago de la tasa, aunque no de la autorización o comunicación, los espectáculos públicos y actividades recreativas organizadas por la Comunidad Autónoma, sus organismos y empresas, y aquellos cuya recaudación esté destinada totalmente a beneficio de Cruz Roja, Cáritas, Asociación Española contra el Cáncer, UNICEF, Manos Unidas, Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a tareas de cooperación al desarrollo y otras asociaciones oficialmente reconocidas dedicadas a finalidades benéficas o asistenciales, y así lo acrediten.

Tarifas:

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

1.- Espectáculos taurinos en plazas fijas:

Corridas de toros: 61,30 euros.

Corridas de rejones: 49,04 euros.

Novilladas con picadores: 49,04 euros.

Novilladas sin picadores: 36,78 euros.

Becerradas: 18,39 euros.

Festivales: 49,04 euros.

Toreo cómico: 18,39 euros.

Encierros: 30,65 euros.

Suelta de vaquillas: 18,39 euros.

2.- Inspecciones periódicas en plazas de toros y tentaderos: 61,30 euros.

3.- Autorización y controles:

De actos recreativos, fiestas, bailes y verbenas: 18,39 euros.

De espectáculos públicos en general: 36,78 euros.

De apertura, reapertura y traspasos de locales: 36,78 euros.

De actos deportivos: 6,13 euros.

5.- Tasa por venta de bienes.

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la venta de mapas, hojas, planos y fotografías, bien por método de fotocopiado o copiado de productos existentes o por impresión o ploteado de productos digitales.

Devengo.- La tasa se devengará en el momento de la adquisición.

Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que soliciten y adquieran ejemplares de los mapas, hojas, planos y fotografías citados.

Tarifas:

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

Mapa de Cantabria: 3,99 euros.

Planos cartográficos básicos a escala 1:5.000 : 3,67 euros.

Planos cartográficos básicos a escala 1:2.000 : 4,53 euros.

Planos cartográficos temáticos a escala 1:5.000 : 5,11 euros.

Planos cartográficos temáticos a escala 1:2.000 : 6,06 euros.

Planos catastro: 1,61 euros.

Fotocopias UNE A4: 0,061 euros.

Fotocopias UNE A3: 0,369 euros.

Fotocopias UNE A4 Color: 0,791 euros.

Fotocopias UNE A3 Color: 1,32 euros.

Planos Poliéster: 4,53 euros.

Fotografías aéreas y ortofotos: 11,74 euros.

La liquidación final se incrementará con impuesto sobre el valor añadido (IVA) que corresponda.

Bonificaciones.- Se establece un descuento del 30 % para Entes Públicos Territoriales e Institucionales, y para particulares que se encuentren desarrollando trabajos de investigación, trabajos universitarios, proyectos de fin de carrera y de doctorado, previa justificación de los mismos por el órgano receptor del citado trabajo y exclusivamente para el ámbito físico del mismo.

6.- Tasa por servicios de extinción de incendios, rescate y salvamento, dentro del ámbito de protección civil.

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la actuación de los equipos de Protección Civil y de los agentes de emergencias del Gobierno de Cantabria, a requerimiento de los interesados o bien de oficio por razones de seguridad pública y siempre que la prestación del servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo, en la prestación de los siguientes servicios:

Servicios de prevención y extinción de incendios urbanos y rurales o forestales.

Servicios de salvamento y rescate de personas en dificultades como consecuencia de emergencias o accidentes de tráfico, atención en cuevas y cavidades (espeleo-socorro y rescate vertical), hundimientos o derrumbes de edificios y obras civiles e inundaciones.

Servicios de atención de primeros auxilios hasta la llegada del personal sanitario cualificado.

Servicios de asistencia en accidentes de tráfico o de

ferrocarril en los que intervengan mercancías peligrosas.

Servicios de atención de emergencias en los establecimientos industriales, especialmente cuando estén presente sustancias peligrosas para las personas, los bienes y el medio ambiente.

En general, servicios de asistencia y atención a los ciudadanos en emergencias genéricas en materia de Protección Civil.

Sujetos pasivos.- Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, cuyas propiedades o, en su caso, posesiones, cualquiera que sea el título por el que las detenten, sean beneficiarias de la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible, con independencia de que existiera o no solicitud por su parte, dadas las circunstancias de emergencia en que se suelen realizar.

Devengo.- Con carácter general, la tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir en el momento en que se produzca la salida de los agentes de emergencias de cualesquiera de los parques de emergencia de la Comunidad Autónoma salvo que el servicio efectivo no llegara a realizarse por causa no imputable al interesado.

No obstante lo anterior, en el caso de que la salida se produzca a iniciativa propia de la Administración, sin mediar requerimiento expreso por parte del interesado, la tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir en el momento en que los trabajos de que se trate sean realizados de forma efectiva, siempre que estos trabajos sean distintos de la simple salida o movimiento de la brigada o equipo.

Exenciones.- Están exentos del pago de la tasa por la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios todos los sujetos pasivos, personas físicas o jurídicas, que sean ciudadanos de derecho, incluidos en el censo correspondiente, de los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma que cuenten con una población censada inferior a 20.000 habitantes.

Asimismo, están exentos del pago de la tasa por la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios todos los sujetos pasivos que sean ciudadanos de derecho, incluidos en el censo correspondiente, de los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Cantabria que cuenten con una población censada superior a 20.000 habitantes cuando los respectivos Ayuntamientos hayan suscrito con el Gobierno de Cantabria un convenio de colaboración donde se prevea la prestación del servicio de que se trate con medios del Gobierno de Cantabria.

Con respecto al resto de los servicios, están exentas de pago de la tasa todas aquellas intervenciones provocadas como consecuencia de emergencias y accidentes ocurridos por caso fortuito y causa de fuerza mayor y, en general, cuando no hayan ocurrido por causa de dolo o negligencia imputable a los interesados o afectados.

Sin perjuicio de lo anterior, no estarán exentos los sujetos pasivos que no hayan cumplido con todos los trámites legales previos de obtención de autorizaciones o permisos para la realización de la actividad que provoque el accidente, en los casos en que ello sea preceptivo.

Tarifas:

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Tarifa 1. Personal y medios técnicos de los servicios:

Por derechos de salida de la dotación completa de un parque de emergencias para la prestación de un servicio, durante la primera hora: 306,00 euros.

Por la segunda hora o fracción de hora de trabajo de la dotación completa de un parque de emergencias que acuda a la prestación de un servicio: 306,00 euros.

Tarifa 2. Servicios prestados por el helicóptero del Gobierno de Cantabria:

Por derechos de salida del helicóptero del Gobierno de Cantabria para la prestación de un servicio, durante la primera hora: 1.530,00 euros.

Por la segunda hora o fracción de hora de trabajo del helicóptero del Gobierno de Cantabria para la prestación de un servicio: 1.530,00 euros.

7.- Tasa por licencias de uso de información geográfica digital.

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta tasa el suministro de información en formato digital, proporcionada en soportes susceptibles de ser leídos por medios informáticos (ópticos o magnéticos), para un determinado uso y con sujeción a unas determinadas condiciones, reflejados en la licencia de utilización. La información digital podrá consistir en ficheros de cartografía básica o temática, o en ficheros de sistemas de información geográfica de la Consejería de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo, o de otras Consejerías previo acuerdo al respecto para su comercialización en las dependencias de Cartografía.

Devengo.- La tasa se devengará en el momento en el que se suministra la información para el uso determinado en la licencia, en alguno de los soportes existentes para el tratamiento de información digital.

Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que soliciten el uso de la información digital sujeta a la tasa.

Tarifas:

- Por Hectárea de superficie de cartografía básica a escala 1:5.000: 0,09 euros
- Por Hectárea de superficie de cartografía básica a escala 1:2.000: 0,22 euros
- Por Hectárea de superficie de cartografía temática a escala 1:5.000.- (incluye la cartografía básica): 0,13 euros

- Por Hectárea de superficie de cartografía temática a escala 1:2.000.- (incluye la cartografía básica): 0,30 euros
- Por Hoja de Ortofoto o Fotografía aérea en formato digital: 25,86 euros
- Por Hectárea de superficie de información georeferenciada de un Sistema de Información Geográfico: 0,17 euros.

La liquidación final se incrementará con el Impuesto sobre el valor añadido (IVA) que corresponda.

Exenciones y Bonificaciones.-

Estarán exentos del pago de la tasa los Ayuntamientos que firmen Convenios con el Gobierno de Cantabria para el uso exclusivo de redacción de instrumentos de planeamiento urbanístico. En estos Convenios se establecerán condicionantes referentes al retorno de información referente a las modificaciones producidas en ese municipio que tengan reflejo en la cartografía entregada.

También se podrán establecer exacciones del pago para el Instituto Geográfico Nacional, la Gerencia del Catastro, la Universidad, Colegios Profesionales y otras Corporaciones de Derecho Público, previo convenio de intercambio de información.

Se establece un descuento del 60% para Entes Públicos Territoriales e Institucionales en general, y un 85% para particulares no profesionales que se encuentren desarrollando trabajos de investigación, trabajos universitarios, proyectos de fin de carrera y de doctorado, previa justificación de los mismos por el órgano receptor del citado trabajo y exclusivamente para el ámbito físico del mismo.

8.-Tasa por Concesión de autorizaciones en suelo rústico.

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la actividad realizada por la Consejería de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo, consistente en la concesión de autorizaciones de construcciones en suelo rústico exigidas por la legislación vigente en la materia.

Sujeto Pasivo.- Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la concesión de autorizaciones de construcciones en suelo rústico cuando la competencia para otorgarlas resida en la Comisión Regional de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Cantabria.

Devengo.- La tasa se devengará en el momento de formular la solicitud que origine la actuación administrativa.

Tarifa.- La tasa tiene una única tarifa,

Solicitud de autorizaciones de construcciones en suelo rústico: 33,00 euros.

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

1.- Tasa por ordenación de los transportes por carretera.

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios o la realización de las actividades enumeradas en las tarifas de esta tasa cuando se efectúen por la Consejería de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico del Gobierno de Cantabria, siempre que sean de solicitud o recepción obligatoria para los administrados y no puedan prestarse por el sector privado.

Sujeto pasivo.- Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a las que se presten los servicios o para las que se realicen las actividades objeto de esta tasa.

Devengo.- La tasa se devengará en el momento de solicitar el servicio o la actuación administrativa. Si no fuera preciso formular solicitud, el devengo se producirá al prestarse el servicio o ejecutarse la actividad administrativa.

Tarifas:

Tarifa 1. Servicios públicos de transporte por carretera sujetos a concesión administrativa:

A) Tramitación de proyectos de nuevos servicios públicos de transporte sujetos a concesión:

$$T = C \times P^{2/3}$$

P = Presupuesto del proyecto.

a) En el caso de redacción de proyectos de obras, servicios e instalaciones se aplicará el coeficiente C = 2,7.

La cuantía de la tasa no podrá ser inferior a 106,67 euros.

B) Tramitación de proyectos de hijuelas o prolongaciones de líneas existentes, se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$T = 0,8 \times P^{2/3} \times L' / (L' + L)$$

L' = Longitud hijuela o prolongación.

L = Longitud línea base.

P = Presupuesto material móvil.

C) Inauguración de servicios públicos regulares de transporte por carretera: 58,24 euros.

D) Tramitación de modificaciones de las condiciones concesionales referidas a itinerarios, horarios, calendarios u otros cambios sustanciales en las líneas: 19,31 euros.

E) Aprobación de nuevos cuadros tarifarios:

- Con informe: 19,31 euros.

- Sin informe: 3,99 euros.

F) Autorizaciones de sustitución temporal de vehículos y de incrementos de expedición, ambos en líneas regulares: 19,31 euros.

Tarifa 2. Servicios de transporte por carretera sujetos

a autorización administrativa:

A) Expedición de alta o visado anual de las tarjetas de transporte, de conformidad con las siguientes cuantías:

Autorizaciones para transporte de viajeros: 18,00 euros.

Autorización para transporte de mercancías: 18,00 euros.

B) Expedición de duplicados de tarjetas de transporte: 1,84 euros.

C) Expedición de autorizaciones especiales necesarias por no estar amparadas por la tarjeta del vehículo:

C.1 Autorización de transporte de viajeros para un solo viaje con vehículo VR:

1. Ámbito provincial: 1,84 euros.

1. Ámbito interprovincial: 3,99 euros.

C.2 Autorización de transportes especiales. Por cada viaje: 1,90 euros.

C.3 Autorización de tránsito, por cada vehículo y mes o fracción: 3,93 euros.

C.4 Autorizaciones especiales para reiterar itinerario: 19,31 euros.

C.5 Autorizaciones de transporte de personas en vehículo de mercancías, por cada autorización: 19,31 euros.

Tarifa 3. Actuaciones administrativas.- Reconocimiento de locales, instalaciones y levantamiento de actas de inauguración de servicios: 58,24 euros.

2.- Tasa por ordenación de los transportes por cable.

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de los servicios o la realización de las actividades enumeradas en las tarifas cuando se efectúen por la Consejería de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico del Gobierno de Cantabria con carácter exclusivo, y sean de solicitud o recepción obligatoria para los administrados.

Sujeto pasivo.- Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a las que se presten los servicios o para las que se realicen las actividades gravadas.

Devengo.- La tasa se devengará en el momento de solicitar el servicio o la actuación administrativa. Si la solicitud no fuera precisa, el devengo se producirá al prestarse el servicio o ejecutarse la actividad administrativa sometida a gravamen.

Tarifas:

Tarifa 1. Servicios públicos de transporte por cable sujetos a concesión administrativa.

A) Tramitación de proyectos de nuevos servicios públicos de transporte por cable, sujetos a concesión:

$$T = C \times P2/3$$

P = Presupuesto de ejecución material del proyecto.

a) En el caso de redacción de proyectos de obras, servicios e instalaciones se aplicará el coeficiente C = 2,7.

La cuantía de la tasa no podrá ser inferior a 104,21 euros.

B) Tramitación de modificaciones del proyecto autorizado:

$$T = 0,8 P2/3$$

P = Presupuesto de ejecución material de la modificación.

C) Tramitación de modificación de las condiciones concesionales referidas a horarios, calendarios u otros cambios sustanciales: 19,31 euros.

D) Aprobación de nuevos cuadros tarifarios:

Con informe: 19,31 euros.

Sin informe: 3,99 euros.

Tarifa 2. Servicios públicos de transporte por cable sujetos a autorización administrativa.

A) Expedición de cualquier autorización requerida por la legislación vigente para la instalación o explotación de remontapendientes, telesillas, telecabinas, teleféricos o cualquier otro medio de transporte por cable: 19,31 euros.

3.- Tasa por inspección técnica de instalaciones de transporte por cable.

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Consejería de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico de los Servicios relativos al reconocimiento de las instalaciones de transporte por cable, cuando las disposiciones normativas impongan dicho reconocimiento o éste sea condición indispensable para la adquisición de derechos, y siempre que el servicio sólo pueda prestarse por la Consejería.

Sujeto pasivo.- Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria propietarias de las instalaciones de transporte por cable, siempre que su explotación no se halle cedida. En otro caso serán sujetos pasivos los cesionarios, arrendatarios, concesionarios y en general los que por cualquier título distinto del de propiedad exploten las instalaciones de transporte por cable.

Devengo.- La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio.

Tarifas.- Las cantidades a pagar por cada clase de instalación y según el tipo de inspección realizada, son las siguientes:

Remontapendientes:

(a) Inspección completa antes de la puesta en servicio de una nueva instalación: 57,01 euros.

(b) Inspección rutinaria completa (revisión periódica): 42,91 euros.

(c) Inspección parcial (ocasional): 30,65 euros.

Telesillas:

(a) Inspección completa antes de la puesta en servicio de una nueva instalación: 73,56 euros.

(b) Inspección rutinaria completa (revisión periódica): 57,01 euros.

(c) Inspección parcial (ocasional): 42,91 euros.

Telecabinas:

(a) Inspección completa antes de la puesta en servicio de una nueva instalación: 106,67 euros.

(b) Inspección rutinaria completa (revisión periódica): 91,95 euros.

(c) Inspección parcial (ocasional): 73,56 euros.

Teleféricos:

(a) Inspección completa antes de la puesta en servicio de una nueva instalación: 140,99 euros.

(b) Inspección rutinaria completa (revisión periódica): 110,34 euros.

Inspección parcial (ocasional): 85,82 euros.

4.- Tasa por ordenación de industrias artesanas.

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios o la realización de actividades enumeradas en las tarifas señaladas seguidamente cuando se efectúen con carácter exclusivo por la Consejería de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico y sean de solicitud o recepción obligatoria para los administrados.

Sujeto pasivo.- Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria titulares de industrias artesanas. Se presumen titulares las personas o entidades bajo cuyo nombre figuran en el IAE.

Devengo.- La tasa se devengará en el momento de solicitar el servicio o la actuación administrativa, o en el momento de efectuarse ésta si no fuera precisa solicitud alguna.

Tarifas:

Tarifa 1. inscripción en el Registro de Industrias Artesanas

1. A instancia de parte:

- De 3.005,07 a 6.010,12 de euros: 9,02 euros.
- De 6.010,13 a 12.020,24 de euros: 10,82 euros.
- De 12.020,25 a 18.030,36 de euros: 12,62 euros.
- De 18.030,37 a 24.040,48 de euros: 14,42 euros.
- De 24.040,49 a 30.050,61 de euros: 16,23 euros.

2. A instancia de la Administración:

- Se incrementarán las cantidades anteriores en un 10 por 100.

Tarifa 2. Tramitación de expedientes por ampliación de maquinaria o sustitución de la existente: 40 por 100 de la tarifa 1.

Tarifa 3. Cambios de titularidad en el Registro de Industrias Artesanas: 25 por 100 de la tarifa 1.

Tarifa 4. Inscripción en el Registro de Industrias Artesanas de las industrias de temporada: Se aplica la tarifa 1 bonificada en un 15 por 100.

Tarifa 5. Reconocimientos periódicos de las industrias artesanas: 30 por 100 de la tarifa 1.

Exenciones:

Están exentos de la presente tasa los artesanos protegidos que hayan sido declarados como tales por el Gobierno de Cantabria.

5.- Tasa por ordenación de instalaciones de aguas minerales.

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de los servicios o la realización de las actividades enumeradas en las tarifas cuando sean efectuadas por la Consejería de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico con carácter exclusivo por no poder realizarlos el sector privado, y además ser de solicitud o recepción obligatoria para los administrados.

Sujeto pasivo.- Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la actuación o el servicio administrativo, y las que, sin instarlo, estén obligadas a recibirlo o aceptarlo.

Devengo.- La tasa se devengará en el momento de solicitar el servicio o la actuación administrativa, o en el momento de efectuarse éstos si no fuera precisa solicitud alguna.

Tarifas:

Tarifa 1. Prestación de servicios de laboratorio:

1.1 Toma de muestras de agua. Por cada toma de

muestras: 18,39 euros.

1.2 Análisis de agua. Por cada análisis completo: 67,43 euros.

1.3 Análisis de agua. Por cada análisis bacteriológico: 36,78 euros.

Tarifa 2. Legalización y autorización de puesta en marcha de aparatos industriales, tales como aparatos a presión, generadores, aparatos elevadores, instalaciones eléctricas e inscripción en el registro industrial.

Se tomará como base la inversión:

- Hasta 3.005,06 euros: 12,02 euros.
- De 3.005,07 a 6.010,12 de euros: 24,04 euros.
- De 6.010,13 a 18.030,36 de euros: 30,05 euros.
- De 18.030,37 a 30.050,61 de euros: 42,07 euros.
- De 30.050,62 a 60.101,21 de euros: 60,10 euros.
- De 60.101,22 a 90.151,82 de euros: 71,12 euros.
- De 90.151,83 a 150.253,03 de euros: 96,16 euros.
- Por cada 6.010,12 euros más o fracción: 6,01 euros.

Tarifa 3. Visitas de revisión:

Por cada visita: 24,52 euros.

Tarifa 4. Tramitación de expedientes para la declaración de agua minero-medicinal: 122,60 euros.

Tarifa 5. Autorización de cambio de titularidad de derechos mineros: 61,30 euros.

Tarifa 6. Tramitación de expediente para otorgar perímetro de protección: 61,30 euros.

Tarifa 7. Autorización de obras dentro del perímetro de protección: 36,78 euros.

Tarifa 8. Autorización y aprobación de proyecto de aprovechamiento: 61,30 euros.

Tarifa 9. Autorización de puesta en marcha del proyecto de aprovechamiento:

- Hasta 30.050,61 de euros: 60,10 euros.
- De 30.051,62 a 60.101,21 de euros: 90,15 euros.
- De 60.101,22 a 120.202,42 de euros: 120,20 euros.
- De 120.202,43 a 300.506,05 de euros: 120,202421 + 3,6606073 x (por cada 6.010,12) euros.

- Más de 300.506,65 euros. Por cada 6.010,12, euros: 3,01 euros.

Tarifa 10. Informe geológico incluyendo visitas: 49,04 euros.

6.- Tasa por ordenación de actividades industriales, energéticas, mineras y venta de bienes.

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios o la realización de las siguientes actividades cuando sean ejecutadas por la Consejería de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico con exclusión del sector privado, y resulten de solicitud o recepción obligatoria para los administrados.

Están sujetas a gravamen las siguientes actuaciones:

1. La autorización de funcionamiento, inscripción y control de instalaciones industriales, empresas de servicio a la actividad industrial y agentes autorizados para colaborar con las Administraciones públicas en materia de seguridad y calidad industrial.

2. Las inspecciones técnicas reglamentarias.

3. Las funciones de verificación y contrastación.

4. La autorización de funcionamiento, inscripción y control de instalaciones eléctricas de generación, transporte, transformación, distribución y utilización de energía eléctrica.

5. Las pruebas de presión en aparatos y recipientes que contienen fluidos.

6. Concesiones administrativas y autorizaciones de instalaciones de gases combustibles.

7. Autorización de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente.

8. Autorización de instalaciones de combustibles líquidos, agua.

9. Fraudes y calidad en los servicios públicos de suministros de energía eléctrica, agua y gas.

10. La expedición de certificados y documentos que acrediten la aptitud para el ejercicio de actividades reglamentarias.

11. La expropiación forzosa de bienes y la imposición de servidumbre de paso.

12. La expedición de autorizaciones de explotación y aprovechamiento de recursos minerales.

13. El otorgamiento de permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones mineras de explotación; sus cambios de titularidad y otras incidencias relacionadas.

14. La confrontación y autorización de proyectos de exploración, investigación, planes de labores mineras y grandes voladuras con explosivos.

15. Control de uso de explosivos.

16. El otorgamiento de la condición de productor de energía eléctrica en régimen especial y su inscripción en el registro correspondiente.

17. Derechos de examen para la obtención del carné de instalador, mantenedor u operador autorizado.

18. El acceso a los datos del Registro Industrial.

19. Las actuaciones de las ENICRES y Organismos de control.

20. La venta de placas, libros de Registro y Mantenimiento e impresos.

Sujeto pasivo:

1. Serán sujetos pasivos de las tasas por ordenación de actividades industriales, energéticas, mineras y venta de bienes, las personas físicas o jurídicas a quienes afecten o beneficien, personalmente o en sus bienes, los servicios o actividades públicas que constituyen su hecho imponible.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

Responsables:

1. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley General Tributaria en materia de responsabilidad y garantía de la deuda tributaria, responderán solidariamente de las tasas las entidades o sociedades aseguradoras de riesgos que motiven actuaciones o servicios administrativos que constituyan el hecho imponible de la tasa.

2. En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien a los usuarios ocupantes de viviendas, naves o locales o, en general, de inmuebles, serán responsables subsidiarios los propietarios de dichos inmuebles.

Devengo.- Las tasas por ordenación de actividades industriales, energéticas y mineras se devengarán:

1. Según la naturaleza del hecho imponible, bien cuando se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.

2. Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Tarifas:

Tarifa 1. Control administrativo de actividades industriales:

1. Inscripción en el Registro Industrial de nuevas instalaciones, ampliaciones y traslados. (N = el

número que se obtiene al dividir la inversión en maquinaria y equipos industriales entre 6.010,12 euros).

1.1 Nuevas industrias y ampliaciones.

1.1.1 Inversión en maquinaria y equipo, hasta 6.010,12 euros: 30,05 euros.

1.1.2 Hasta 30.050,61 euros: 90,15 euros.

1.1.3 Hasta 150.253,03 euros: 180,30 euros.

1.1.4 Hasta 1.502.530,26 euros: 120,202421 + (2,404048 x N) euros.

1.1.5 Hasta 3.005.060,52 euros: 270,455447 + (1,803036 x N) euros.

1.1.6 Hasta 6.010.121,04 euros: 570,961499 + (1,202024 x N) euros.

1.1.7 Más de 6.010.121,04 euros: 1.171,973603 + (0,601012 x N) euros.

1.2 Traslados de industrias: Se aplica el 75 por 100 de la tarifa básica 1.1

1.3 Cambios de titularidad de industrias y variación de la inscripción anterior: Se aplica el 25 por 100 de la tarifa básica 1.1.

1.4 Reconocimientos periódicos reglamentarios de industrias: Se aplica el 30 por 100 de la tarifa básica 1.1, con un máximo de 61,30 euros.

1.5 Regularización administrativa de instalaciones clandestinas: Se aplica el 200 por 100 de la tarifa básica 1.1.

1.6 Inscripción en el Registro Industrial de instalaciones de almacenamiento, distribución y venta al por menor de combustibles líquidos: Según tarifa básica 1.1.

1.7 Autorización de puesta en servicio de instalaciones frigoríficas: Según tarifa básica 1.1

1.8 Aparatos elevadores:

1.8.1 Inscripción en el Registro de Aparatos Elevadores (RAE) de un aparato: 30,65 euros.

1.8.2 Inspección de un aparato elevador: 61,30 euros.

1.8.3 Autorización e inspección de una grúa-torre: 91,95 euros.

1.8.4 Autorización e inspección de una grúa móvil autopropulsada: 91,95 euros.

1.9 Aparatos a presión: Según tarifa básica 1.1

1.10 Otras instalaciones industriales: Según tarifa básica 1.1.

1.11 Instalaciones de rayos X:

1.11.1 Autorizaciones segunda categoría: 122,60

euros.

1.11.2 Autorizaciones tercera categoría: 91,95 euros.

1.11.3 Autorizaciones de tipo médico: 91,95 euros.

1.12 Patentes y modelos de utilidad. Certificado de puesta en práctica: 30,65 euros.

Tarifa 2. Control administrativo de actividades energéticas:

2.1 Instalaciones eléctricas de alta tensión.

2.1.1 Autorización de líneas eléctricas centros de transformación subestaciones y demás instalaciones de alta tensión: Se aplicará el 200 por 100 de la tarifa básica 1.1.

2.1.2 Declaración de utilidad pública: Se aplicará el 20 por 100 de la tarifa básica 1.1

2.1.3 Cambio de titularidad de la instalación: Se aplicará el 25 por 100 de la tarifa básica 1.1

2.1.4 Instalaciones de energías alternativas: Se aplicará el 100 por 100 de la tarifa básica 1.1

2.1.5 Inspección periódica: Se aplicará el 50 por 100 de la tarifa básica 1.1

2.1.6 Instalaciones temporales: Se aplicará el 30 por 100 de la tarifa básica 1.1

2.2 Instalaciones eléctricas en baja tensión.

2.2.1 Instalaciones en viviendas ya existentes, por ampliaciones de potencias, cambios de titular, cambios de tensión, etc.: 1,84 euros.

2.2.2 Edificios de viviendas o locales comerciales: Por cada vivienda o local: 3,07 euros.

2.2.3 Instalaciones con proyecto, distintos de los anteriores: según tarifa básica 1.1

2.2.4 Resto de las instalaciones, según potencia total máxima admisible:

TASA	POTENCIA TOTAL KW.	EUROS
2.2.4.1 hasta	3,3	1,84
2.2.4.2 hasta	5,5	2,45
2.2.4.3 hasta	8,8	4,91
2.2.4.4 hasta	15	6,13
2.2.4.5 hasta	50	12,26
2.2.4.6 hasta	100	24,52
2.2.4.7 hasta	Cada 50 kw. más	6,130323

2.3 Gases combustibles:

2.3.1 Concesiones administrativas: 200 por 100 de la tarifa básica 1.1

2.3.2 Instalaciones de almacenamiento y distribución de gases combustibles con depósitos fijos: según tarifa básica 1.1

2.3.3 Redes de distribución de gas canalizado,

acometidas y centros de regulación y medidas de gas: según tarifa básica 1.1

2.3.4 Centros de almacenamiento y distribución de botellas G.L.P.: según tarifa básica 1.1

2.3.5 Instalaciones receptoras de gas.

2.3.5.1 En edificios de viviendas (montantes): por cada vivienda 3,07 euros.

2.3.5.2 Instalaciones con botellas de GLP. Por cada botella en uso o reserva: 3,07 euros.

2.3.6 Inspecciones periódicas, 50 por 100 de la tarifa básica 1.1

2.3.7 Aparatos a gas tipo único: según tarifa básica 1.1

2.3.8 Ampliación de aparatos a gas en instalaciones existentes. Por cada nuevo aparato: 3,68 euros.

2.4 Instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente:

2.4.1 Instalación individual en vivienda o local: 3,07 euros.

2.4.2 Edificios de viviendas o locales comerciales. Por cada vivienda o local: 3,07 euros.

2.4.3 Instalaciones con proyecto, distintas a las anteriores: Según tarifa básica 1.1

2.5 Combustibles líquidos:

2.5.1 Instalaciones de almacenamiento comunitarios o anexas a establecimientos industriales que precisen proyecto en depósitos fijos: según tarifa básica 1.1.

2.5.2 Almacenamientos individuales para una vivienda o local: 3,07 euros.

2.5.3 Instalaciones de Almacenamiento para uso propio en establecimientos industriales:

2.5.3.1 Sin proyecto: 6,00 euros.

2.5.3.2 Con proyecto según tarifa básica: 1,10 euros

2.6 Agua:

2.6.1 Autorización de instalaciones distribuidoras de agua, que requieren proyecto: Según tarifa básica 1.1

2.6.2 Pruebas de presión. Cada prueba: 12,26 euros.

2.6.3 Instalaciones interiores de suministro de agua. Por cada vivienda: 3,07 euros.

2.7 Verificación de la calidad del suministro de energía eléctrica:

2.7.1 Alta tensión: 61,30 euros.

2.7.2 Baja tensión. 30,65 euros.

2.8 Fraudes en instalaciones eléctricas:

2.8.1 Potencia (W) hasta 3.300: 6,13 euros.

2.8.2 Potencia (W) hasta 8.800: 9,20 euros.

2.8.3 Potencia (W) más de 8.800: 12,26 euros.

2.9 Fraudes en otras instalaciones distintas de las eléctricas:

2.9.1 Según presupuesto de la instalación: 25 por 100 de la tarifa básica 1.1 (mínimo 6,01 euros).

2.9.2 Si no existe presupuesto de la instalación: 25 por 100 de la tarifa correspondiente a la instalación (mínimo 6,01 euros).

Tarifa 3. Tasas que afectan a la inspección técnica de vehículos.

3.1 Inspecciones técnicas:

3.1.1 Vehículos ligeros PMA < 3.500 kilogramos: 24,02 euros.

3.1.2 Vehículos pesados PMA > 3.500 kilogramos: 33,58 euros.

3.1.3 Vehículos especiales: 48,11 euros.

3.1.4 Motocicletas: 16,03 euros.

3.1.5 Vehículos agrícolas: 16,03 euros.

3.2. Revisiones periódicas: Las tarifas serán las correspondientes a inspecciones técnicas.

3.3 Inspecciones previas a la matriculación: Las tarifas serán las correspondientes a inspecciones técnicas incrementadas en 13,24 euros.

3.4 Autorización de una o más reformas de importancia sin proyecto técnico: Las tarifas serán las correspondientes a inspecciones técnicas incrementadas en 9,90 euros.

3.5 Autorización de una o más reformas de importancia con proyecto técnico: Las tarifas serán las correspondientes a inspecciones técnicas incrementadas en 26,45 euros.

3.6 Expedición de duplicados de tarjetas de inspección técnica: Las tarifas serán las correspondientes a inspecciones técnicas incrementadas en 13,24 euros.

3.7 Inspecciones previas a la matriculación de vehículos procedentes de la UE o importados, incluidos los traslados de residencia:

3.7.1 Vehículos de cualquier tipo, excepto motocicletas: 119,25 euros.

3.7.2 Motocicletas: 16,03 euros.

3.8 Cambios de destino y desgloses de

elementos procedentes de reforma de importancia: Las tarifas de aplicación serán las correspondientes a inspecciones técnicas incrementadas en 2,65 euros. En el caso de que el cambio de destino tenga lugar antes del vencimiento del primer plazo de inspección, y si este cambio no implica ninguna modificación técnica del vehículo, existirá una única tarifa de 2,65 euros.

3.9 Inspecciones a domicilio vehículos especiales: Las tarifas de aplicación serán las correspondientes a los servicios solicitados, incrementada en un 100 por 100.

3.10 Actas de destrucción número de bastidor en taller autorizado: 31,39 euros.

3.11 Inspecciones técnicas por cambios de matrícula: Las tarifas serán las correspondientes a inspecciones técnicas incrementadas en 13,24 euros.

3.12 Inspección de vehículos históricos: Las tarifas serán las correspondientes a inspecciones técnicas incrementadas en 13,24 euros.

Cuando se requieran simultáneamente dos o más servicios, la tarifa resultante será la suma de las tarifas de los servicios solicitados, aplicando la correspondiente a la inspección técnica una sola vez.

Para la segunda y sucesivas inspecciones, como consecuencia de rechazos en la primera presentación del vehículo, se establecen los siguientes dos supuestos:

1. Si la presentación del vehículo se hace dentro de los quince días hábiles siguientes al de la primera inspección, no devengará tarifa alguna por este concepto.

2. Si la presentación del vehículo se hace a partir del plazo anterior y dentro de los dos meses naturales desde la fecha de la primera inspección, la tarifa será el 70 por 100 de la correspondiente a la inspección periódica.

No tendrán la consideración de segundas o sucesivas inspecciones aquellas que tengan lugar después de los dos meses naturales a partir de la primera.

Estas tarifas anteriores vendrán incrementadas por el tipo de IVA en vigor.

Estas tarifas serán incrementadas con la tasa de tráfico vigente en el momento de su aplicación.

Tarifa 4. Metrología.

4.1 Contadores:

4.1.1 Contadores eléctricos, de gas y de agua. Por cada contador: 3,07 euros.

4.2 Limitadores de corriente. Por cada Limitador: 0,612 euros.

4.3 Pesas y medidas:

4.3.1 Certificación y comprobación de revisión de básculas puente: 12,26 euros.

4.3.2 Verificación de balanzas por unidad: 6,13 euros.

4.3.3 Determinación volumétrica de cisternas. Por cada unidad: 30,65 euros.

4.3.4 Verificación de surtidores. Por medidor: 24,52 euros.

4.4 Intervención y control de laboratorios autorizados, por cada uno: 91,95 euros.

Tarifa 5. Metales preciosos. Contrastación.

5.1 Platino:

5.1.1 Por cada gramo o fracción: 0,153258 euros.

5.2 Oro:

5.2.1 Por pieza de tres gramos o inferior: 0,092 euros.

5.2.2 Objetos de más de tres gramos. Por gramo: 0,030652 euros.

5.3 Plata:

5.3.1 Por pieza de 10 gramos o inferior: 0,030652 euros.

5.3.2 Objetos de más de 10 gramos y hasta 80 gramos, por pieza: 0,122 euros.

5.3.3 Objetos de más de 80 gramos, por gramo: 0,001533 euros.

Tarifa 6. Minería. Instalaciones y servicios afectos a la minería.

6.1 Autorizaciones de explotación y aprovechamiento de recursos mineros de la Sección A:

6.1.1 Nuevas autorizaciones: 306,52 euros.

6.1.2 Prórroga de autorizaciones: 91,95 euros.

6.1.3 Ampliación de extensión superficial: 122,60 euros.

6.2 Rectificaciones, replanteos, divisiones, agrupaciones e intrusiones:

6.2.1 Rectificaciones: 459,78 euros.

6.2.2 Replanteos: 306,52 euros.

6.2.3 Divisiones. Por cada una: 459,78 euros.

6.2.4 Concentración de concesiones mineras. Por cada concesión minera a concentrar: 306,52 euros.

6.2.5 Intrusiones: 613,03 euros.

6.3 Confrontación y autorización de sondeos y planes mineros de labores:

6.3.1 Sondeos de investigación (N = el número y

sus fracciones que se obtienen al dividir el presupuesto entre 6.010,12 euros): $90,151816 + (6,010121 \times N)$ euros.

6.3.2. Planes de labores en exterior, canteras y minas:

6.3.2.1 Hasta 150.253,03 euros: 150,25 euros.

6.3.2.2. Desde 150.253,03 euros hasta 601.012,10 euros : $60,101210 + (1,502530 \times N)$ euros.

6.3.2.3. Desde 601.012,10 euros: $90,151816 + (1,502530 \times N)$ euros.

6.3.3 Planes de labores en el interior:

6.3.3.1 Hasta 150.253,03 euros: 210,35 euros.

6.3.3.2 Desde 150.253,03 euros hasta 601.012,10 euros : $60,101210 + (3,005060 \times N)$ euros.

6.3.3.3 Desde 601.012,10 euros: $120,202421 + (1,202024 \times N)$ euros.

6.4 Explosivos:

6.4.1 Informes sobre uso de explosivos: 61,30 euros.

6.4.2 Informes grandes voladuras: 153,25 euros.

6.4.3 Informes voladuras especiales: 91,95 euros.

6.4.4 Inspección unitaria por seguridad minera de voladuras: 61,30 euros.

6.5 Aprobación de disposiciones internas de seguridad: 61,30 euros.

6.6 Clasificación de recursos mineros: 49,04 euros.

6.7 Transmisión de derechos mineros, según el importe de la transmisión escriturada (N = el número total y sus fracciones que se obtienen al dividir entre 6.010,12 euros)

6.7.1 De autorización de aprovechamientos y permisos de investigación:

6.7.1.1 Hasta 60.101,21 euros: 300,51 euros.

6.7.1.2 Desde 60.101,21 euros en adelante: $240,404842 + (3,005060 \times N)$ euros.

6.7.2 De concesiones mineras:

6.7.2.1 Hasta 60.101,21 euros: 601,01 euros.

6.7.2.2 Desde 60.101,21 euros en adelante: $570,961499 + (3,005060 \times N)$ euros.

6.8 Suspensión abandono y cierre de labores:

6.8.1 Informes sobre suspensiones: 91,95 euros.

6.8.2 Abandono y cierre de labores: 153,26 euros.

6.9 Establecimiento de beneficio e industria minera en general: Según tarifa 1.1

6.10 Autorización de lavaderos de minerales e instalaciones de tratamiento: Según tarifa 1.1

6.11 Prórrogas de permisos: 459,78 euros

6.12 Inspecciones de policía minera:

6.12.1 Extraordinaria: 122,60 euros.

6.12.2 Ordinaria: 61,30 euros.

Tarifa 7. Expropiación forzosa y servidumbre de paso.

7.1 Expropiación forzosa, ocupación temporal y servidumbre de paso:

7.1.1 Inicio de expediente (N = número total de parcelas):

7.1.1.1 Menos de nueve parcelas: 306,52 euros.

7.1.1.2 Desde nueve parcelas en adelante: $306,516173 + (3,065161 \times N)$ euros.

7.1.2 Acta previa a la ocupación, por cada parcela: 30,65 euros.

7.1.3 Acta de ocupación, por cada parcela: 24,52 euros.

Tarifa 8. Expedición de certificados, documentos y tasas de examen.

8.1 Expedición de documentos que acrediten aptitud o capacidad para el ejercicio de actividades reglamentarias:

8.1.1 Expedición del carné de instalador autorizado o cartilla de palista/maquinista o artillero: 6,13 euros.

8.1.2 Renovaciones y prórrogas: 4,91 euros.

8.2 Derechos de examen para la obtención de carné de instalador autorizado: 6,13 euros.

8.3 Certificaciones y otros actos administrativos:

8.3.1 Confrontación de proyectos, instalaciones aparatos y productos: Según tarifa básica 1.1

8.4 Inscripción en el Registro Industrial de Empresas de Servicios:

8.4.1 Nuevas inscripciones: 61,30 euros.

8.4.2 Modificaciones: 30,65 euros.

8.5 Inscripción en el Registro Industrial de Agentes Autorizados para colaborar con las Administraciones Públicas en materia de seguridad y

calidad industrial:

8.5.1 Nueva inscripción: 183,91 euros.

8.5.2 Modificaciones: 61,30 euros.

8.6 Expedición de documento de calificación empresarial:

8.6.1 Nuevos: 30,65 euros.

8.6.2 Renovaciones: 6,13 euros.

Obtención de datos del Registro Industrial:

Por cada hoja: 0,612 euros.

En soporte informático: 0,734 euros.

8.7 Autorización de talleres para la instalación de tacógrafos, limitadores de velocidad y fabricantes de menos de 50 unidades: 61,30 euros.

8.8 Habilitación de libros de registro para talleres instaladores de tacógrafos, limitadores, menos de 50 unidades y aparatos taxímetros: 6,13 euros.

Tarifa 9. Control administrativo de las actuaciones de los Organismos de Control.

Se aplicará a cada expediente tramitado o actuación realizada el 10 por 100 de la tasa correspondiente según la materia que se trate.

Tarifa 10. Tasa por venta de bienes.

10.1 Placas de aparatos a presión: 0,612 euros.

10.2 Placas aparatos elevadores: 0,612 euros.

10.3 Libro - Registro Usuario Instalaciones Frigoríficas: 9,20 euros.

10.4 Libro - Mantenimiento Instalaciones de Calefacción, Climatización y ACS: 9,20 euros.

10.5 Juego de impresos planes de labores: 9,20 euros.

Tarifa 11. Fotocopias

Por cada fotocopia UNE A4: 0,184 euros.

Por cada fotocopia UNE A3: 0,306 euros.

Por cada fotocopia de planos UNE A1: 1,84 euros.

Por cada fotocopia de planos UNE A0: 3,68 euros.

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

1.- Tasa de viviendas de protección oficial y actuaciones protegibles.

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa toda actuación de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda conducente al otorgamiento de la calificación provisional o definitiva de vivienda de protección oficial y del certificado de rehabilitación de viviendas y edificios; asimismo,

integra el hecho imponible cualquier otra actuación atribuida con exclusividad a la Consejería, relativa a viviendas de protección oficial, y de solicitud o recepción obligatoria para los administrados.

Sujeto pasivo.- Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las Entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria que, actuando como promotores de proyectos de obras, soliciten la calificación provisional, definitiva, certificación de rehabilitación o cualquier otra integrante del hecho imponible, o, no siendo precisa la solicitud, resulten destinatarias de la actuación administrativa.

Devengo.- El devengo se produce en el momento de solicitar la actuación administrativa. Si no fuera precisa tal solicitud, la tasa se devengará en el momento de realizarse por parte de la Administración la actividad gravada.

Base imponible:

a) En las viviendas de protección oficial y obras de edificación protegida, la base imponible será el presupuesto total que figure en el proyecto básico de edificación.

b) En las obras de rehabilitación la base será el presupuesto protegido de dichas obras. Tarifa.- El tipo de gravamen será el 0,07 por 100, en ambos casos.

2.- Tasa por expedición de cédula de habitabilidad.

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa el reconocimiento e inspección, a los efectos de expedir la cédula de habitabilidad, de edificios y locales destinados a vivienda.

Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de la tasa los solicitantes de la cédula, ya sean personas físicas o jurídicas y las Entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria, tanto si las viviendas las ocupan ellos mismos como si las entregan a otras personas por cualquier título.

Devengo.- La tasa se devenga en el momento de solicitar la expedición de la cédula de habitabilidad.

Tarifas:

La tarifa exigida por la expedición de cédulas de habitabilidad será de 2,02 euros por vivienda.

3.- Tasas por servicios prestados en los puertos de la Comunidad Autónoma.

En consonancia con lo previsto en la Ley 27/1 992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (B.O.E., número 283, del 25 de noviembre), y disposiciones posteriores de aplicación, las tarifas portuarias por los servicios prestados por el Servicio de Puertos de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda serán las siguientes:

TARIFA T-0: Señalización marítima.

TARIFA T-1: Entrada y estancia de barcos.

TARIFA T-2: Atraque.

TARIFA T-3:	Mercancías y pasajeros.
TARIFA T-4:	Pesca fresca.
TARIFA T-5:	Embarcaciones deportivas y de recreo.
TARIFA T-6:	Grúas.
TARIFA T-7:	Almacenaje.
TARIFA T-8:	Suministros.
TARIFA T-9:	Servicios diversos.

I. Devengo o período de prestación del servicio y recargos por anulaciones.

1. El comienzo y el término del periodo de prestación del servicio coincidirá:

Con la entrada y salida por la zona de servicio portuaria de los buques, mercancías y pasajeros, pesca fresca y embarcaciones deportivas de recreo, en el caso de las tarifas T-1, T-3, T-4 y T-5, respectivamente.

Con el tiempo de utilización del puesto de atraque, de los medios mecánicos o de los espacios para almacenaje, en el caso de las tarifas T-2, T-6 y T-7, respectivamente.

Con el momento en que se realice la entrega de suministros o la prestación de servicios diversos, en el caso de las tarifas T-8 y T-9.

2. El Servicio de Puertos podrá establecer la indemnización correspondiente en el caso de anulación de solicitudes para la prestación de los servicios a que se refieren las tarifas T-8 y T-9. La anulación de reservas en el caso de servicios correspondientes a las tarifas T-2 y T-7 quedan reguladas en la forma que a continuación se expone:

La anulación de la reserva de atraque en un plazo inferior a tres horas antes del comienzo de la reserva o cuando dicha anulación no se produzca y el buque no arribe a puerto, dará derecho al cobro de la tarifa aplicable a dicho buque por el día completo en el que ha comenzado la reserva, sin perjuicio de que el atraque reservado pueda ser utilizado por otro barco.

La anulación o modificación de la reserva de espacios, explanadas, almacenes, locales, etc., en un plazo inferior a veinticuatro horas antes del comienzo de la reserva o cuando dicha anulación no se produzca y la mercancía no llegue a puerto dará derecho al Servicio de Puertos al cobro de la tarifa aplicable a la mercancía por el día completo en el que ha comenzado la reserva, sin perjuicio de que la superficie reservada pueda ser utilizada por otra mercancía.

II. Prestación de servicios fuera del horario normal.- La prestación de los servicios «Grúas», «Suministros» y «Servicios diversos», en días festivos o fuera de la jornada ordinaria en los laborables, quedará supeditada a la posibilidad y

conveniencia de su realización, a juicio del Servicio de Puertos, y serán abonados con el recargo que en cada caso corresponda, sin que, en ningún caso, éste pueda exceder del 40 por 100 sobre las tarifas vigentes en condiciones normales.

III. Plazo para el pago de tarifas e interés de demora:

a) El plazo máximo para hacer efectivas las deudas originadas por la aplicación de estas tarifas será de veinte días desde la fecha de notificación de la factura correspondiente.

b) Las deudas no satisfechas en el plazo establecido en el apartado anterior devengarán intereses de demora que se estimarán aplicando a las cantidades adeudadas el porcentaje que para cada año establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

IV. Medidas para garantizar el cobro de las tarifas:

a) Suspensión temporal de la prestación de servicios.- El impacto reiterado de las tarifas o cánones devengados por la prestación de servicios portuarios en cualquiera de los puertos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, faculta el servicio de puertos para suspender temporalmente la prestación del servicio a la sociedad deudora, previo requerimiento a ésta y comunicación al Capitán Marítimo si afectase a servicios de navegación marítima.

b) Depósito previo, avales y facturas a cuenta.- El Servicio de Puertos podrá exigir el depósito previo o la constitución de avales, así como emitir facturas a cuenta, con objeto de garantizar el cobro del importe de las tarifas por los servicios que se presten en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de la liquidación final resultante.

c) Suspensión de la facturación a buques abandonados.- El Servicio de Puertos suspenderá la facturación de servicios portuarios respecto de los buques que previamente declare en abandono por impago prolongado de las tarifas. No obstante, se seguirá anotando la cuantía de los gastos que tales buques ocasionen a efectos de su liquidación final.

V. Daños al Servicio de Puertos o a terceros.- Los usuarios y particulares serán responsables de las lesiones, daños y averías que ocasionen al Servicio de Puertos o a terceros como consecuencia de su intervención en la utilización de obras e instalaciones portuarias. El Servicio de Puertos podrá exigir del usuario la suscripción de la correspondiente póliza que garantice dicha responsabilidad.

VI. Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).- En la liquidación final de las tarifas T-0 a T-9 por los distintos servicios prestados, la cantidad que se obtenga será incrementada, en los casos que proceda, con el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) que corresponda.

Las bases para la liquidación de las tarifas, sus cuantías, los sujetos pasivos y la reglas particulares

de aplicación de las mismas son las que, a continuación se exponen:

Tarifa T-0: Señalización marítima:

Primera: Esta tarifa comprende la utilización del sistema de ayudas a la navegación marítima cuyo mantenimiento corresponde a cada autoridad portuaria en el ámbito geográfico que le ha sido asignado, y será de aplicación a todo buque que haga escala o se encuentre surto en las aguas interiores de cualesquiera puertos o instalaciones marítimas.

Segunda: Abonarán esta tarifa los armadores, los consignatarios o los propietarios, y subsidiariamente el Capitán o Patrón de dichos buques.

Tercera: La cuantía a aplicar por esta tarifa será, en función de la flota, la siguiente:

A los buques mercantes y, en general, a aquellos a los que les sean de aplicación las tarifas T-1 o T-3, la cantidad de 0,306516 euros por cada 100 unidades de arqueo bruto o fracción, cada vez que entren en las aguas de cualquier puerto marítimo.

A los buques mercantes que realicen navegación interior, la cantidad de 6,130323 euros por cada 100 unidades de arqueo bruto o fracción, una vez al año.

A los barcos dedicados a la pesca local y litoral, la cantidad de 12,26 euros, una vez al año.

A los barcos, no congeladores, dedicados a la pesca de altura y gran altura y, en general, a aquellos a los que les sea de aplicación la tarifa T-4, la cantidad de 0,245213 euros por cada unidad de arqueo bruto, una vez al año.

A los buques de recreo y deportivos, la cantidad de 2,452129 euros por cada metro cuadrado del producto de su eslora máxima por su manga máxima, una vez al año. No obstante, a los que tengan su base en puertos extranjeros se les aplicará la tarifa con una bonificación del 90 por 100 cada vez que entren en las aguas de cualquier puerto marítimo, no pudiéndoseles facturar esta tarifa más de una vez por cada periodo de veinte días consecutivos.

Cuarta: El Gobierno de Cantabria podrá suscribir convenio con la Autoridad Portuaria de Santander para el cobro de esta tarifa en el que se podrá contemplar la cobertura proporcional de los costes que originen los servicios de balizamiento de las instalaciones portuarias y los derivados de la gestión del cobro.

Quinta: Los buques a los que se aplica esta tarifa una vez al año, abonarán la cantidad establecida que corresponda según su puerto de base, quedando liberados durante ese año natural de cualquier otra obligación de pago ante el Gobierno de Cantabria, la Autoridad Portuaria de Santander y ante cualquier otra respecto de dicha tarifa. No obstante, están obligados a mostrar el justificante o distintivo proporcionado por el pago realizado, a cualquier otra Comunidad Autónoma, autoridad portuaria o marítima que se lo exija y abonar a ésta el importe correspon-

diente en caso de no estar en posesión del mismo.

A los efectos de aplicación de esta tarifa se entenderá por pesca local, litoral, altura y gran altura, tal y como se definen en la regla 1 «Ámbito de aplicación» del capítulo V «Seguridad de la navegación» de la Orden de 10 de junio de 1983 sobre normas complementarias al Convenio SOLAS 74 ("Boletín Oficial del Estado" de 1 de octubre de 1983).

Tarifa T-1: Entrada y estancia de barcos:

Primera: Esta tarifa comprende la utilización de las aguas del puerto, de los canales de acceso, esclusas (sin incluir el amarre, remolque o sirga de la misma), obras de abrigo y zonas de fondeo y demás servicios generales prestados al buque. Será de aplicación en la cuantía y condiciones que se indican más adelante a todos los buques y plataformas fijas que entren o permanezcan en las aguas del puerto.

Segunda: Abonarán esta tarifa los armadores o los consignatarios de los buques que utilicen los servicios indicados en la regla anterior.

Tercera: La cuantía en euros de esta tarifa se calculará de acuerdo con el cuadro siguiente, en función de su arqueo bruto (por cada 100 unidades de GT o fracción) y de su estancia en puerto.

ESTANCIA	ARQUEO BRUTO	FUROS
PERIODOS COMPLETOS DE 24 HORAS O FRACCIÓN SUPERIOR A 6 HORAS	HASTA 3.000	9,78
	MAYOR DE 3.000 HASTA 5.000	10,86
	MAYOR DE 5.000 HASTA 10.000	11,95
	MAYOR DE 10.000	13,04
POR LA FRACCIÓN DE HASTA 6 HORAS	HASTA 3.000	4,90
	MAYOR DE 3.000 HASTA 5.000	5,44
	MAYOR DE 5.000 HASTA 10.000	5,98
	MAYOR DE 10.000	6,52

Para la navegación de cabotaje las cuantías anteriores se multiplicarán por el coeficiente 0,3125.

Los barcos destinados a tráfico interior, de bahía o local, remolcadores con base en el puerto, dragas, aljibes, ganguiles, gabarras y artefactos análogos, pontones, mejilloneras, etc., abonarán mensualmente, quince veces el importe diario que, por aplicación de la tarifa general de navegación de cabotaje correspondería.

No están sujetos al abono de esta tarifa los barcos que abonen la tarifa T-4, y cumplan las condiciones que, en las reglas de aplicación de dicha tarifa, se especifican.

Tarifa T-2: Atraque.

Primera: Esta tarifa comprende el uso por los buques de los elementos de amarre y defensa que permiten

su atraque, y será de aplicación en la cuantía y condiciones que se indican más adelante a todos los buques atracados en muelles, pantalanes, etc., construidos total o parcialmente por el Gobierno de Cantabria o que estén afectos a el mismo.

Segunda: Abonarán esta tarifa los armadores o los consignatarios de los buques que utilicen los elementos citados en la regla anterior.

Tercera: El barco pagará por cada metro de eslora o fracción y por período completo de veinticuatro horas o fracción mayor de nueve horas, durante el tiempo que permanezca atracado la cantidad de 1,256717 euros.

Se aplicarán los siguientes coeficientes reductores a los supuestos que a continuación se indican:

- a) Navegación interior: 0,25.
- b) Atraque inferior a tres horas: 0,25.
- c) Atraque de punta: 0,60.

Abarloado a otro ya atracado de costado al muelle o a otros barcos abarloados: 0,50.

Tarifa T-3: Mercancías y pasajeros.

Primera: Esta tarifa comprende la utilización por las mercancías y pasajeros de las aguas del puerto y dársenas, accesos terrestres, vías de circulación, zonas de manipulación (excluidos los espacios de almacenamiento o depósito) y estaciones marítimas y servicios generales del puerto.

Queda incluido en esta tarifa el derecho de las mercancías que se embarcan o desembarcan utilizando medios no rodantes a permanecer en zona de tránsito portuario el mismo día de embarque o desembarque y su inmediato anterior o posterior sin devengar ninguna otra tarifa en relación a la superficie ocupada. Asimismo queda incluido en esta tarifa el derecho de las mercancías que se embarcan o desembarcan utilizando medios rodantes y los vehículos y los barcos que las transportan utilicen las rampas fijas y el cantil de los muelles para las operaciones de carga y descarga. Finalmente queda incluido en esta tarifa el derecho de los pasajeros a la utilización de las rampas fijas y el cantil de los muelles cuando embarquen o desembarquen por su propio pie o utilizando su propio vehículo.

Queda excluida de esta tarifa la utilización de maquinaria y elementos móviles necesarios para las operaciones de embarque y desembarque, utilización que queda regulada en otras tarifas.

Segunda: Abonarán esta tarifa los armadores o los consignatarios de los barcos que utilicen el servicio y los propietarios del medio de transporte cuando la mercancía entre y salga del puerto por medios terrestres. Subsidiariamente serán responsables del pago de la tarifa los propietarios de la mercancía y, en su defecto, sus representantes autorizados, salvo que prueben haber hecho provisión de fondos a los responsables principales.

Tercera: La tarifa se aplicará a:

Los pasajeros que embarquen o desembarquen.

Las mercancías embarcadas, desembarcadas, transbordadas o que entren y salgan por tierra en la zona de servicio portuaria sin ser embarcadas, excluyendo aquellas cuya entrada tenga como único objeto la tramitación de documentos de control aduanero, sin que se produzcan rupturas de cargas, descargas a tierra ni estancias en dicho espacio superiores a dos horas y su origen y destino sean países miembros de la C. E.

Cuarta: Las cuantías de las tarifas de pasajeros serán las siguientes:

TRÁFICO PASAJEROS VEHÍCULOS (Euros)

Bloque (1) Euros	Bloque (2) Euros
Motocicletas	
Euros Turismos	Euros Furgonetas
caravanas Euros	Autocares 20 plazas Euros
Autocares > 20 plazas Euros	
Interior o bahía	0,047817 euros
CEE	2,57 0,765 1,36 4,08 7,35 18,39 36,78 euros

Exterior	4,91 3,07 2,04 6,13 11,04 27,59 55,17 euros
----------	---

(1) Camarote de cualquier número de plazas ocupado por uno o dos pasajeros.

(2) Resto de modalidades de pasaje.

Las cuantías de la tarifa de mercancías por tonelada métrica de peso bruto o fracción serán las siguientes y de acuerdo con el repertorio de clasificación de mercancías vigente aprobado por el Ministerio de Fomento:

Grupos	Euros
Primero	0,220691
Segundo	0,315711
Tercero	0,475100
Cuarto	0,695792
Quinto	0,950200

Sexto	1,265912
Séptimo	1,581623
Octavo	3,362482

A las cuantías de este cuadro se les aplicarán los siguientes coeficientes según el tipo de operaciones y para cualquier clase de navegación (cabotaje o exterior).

Navegación	Coeficiente
Embarque	2,50
Desembarque o tránsito marítimo	4,00
Transbordo	3,00

Se entiende por tránsito marítimo, la operación que se realice con las mercancías que, descargadas de un barco al muelle vuelven a ser embarcadas en barco distinto o en el mismo barco en distinta escala sin salir del puerto, salvo que, por necesidades de conservación, no se disponga en el puerto de instalaciones apropiadas.

Transbordo es la operación por la cual se trasladan las mercancías de un barco a otro sin detenerse en los muelles y con presencia simultánea de ambos barcos durante las operaciones.

Las tarifas de las operaciones más frecuentes son:

GRUPOS: CABOTAJE EXTERIOR

	EMBARQUE Euros	DESEMBARQUE Euros	EMBARQUE Euros	DESEMBARQUE Euros
Primero	0,477943	0,717248	0,551729	0,882766
Segundo	0,669431	1,026216	0,789586	1,263036
Tercero	1,007212	1,544228	1,188056	1,900401
Cuarto	1,474956	2,261477	1,739785	2,783167
Quinto	2,014425	3,088457	2,375500	3,800801
Sexto	2,683856	4,114060	3,165086	5,063647
Séptimo	3,353287	5,140276	3,954059	6,326494
Octavo	7,128340	10,927915	8,406513	13,449930

En el tráfico local o de bahía se aplicará el coeficiente 0,5 a las cuantías anteriores.

Tarifa T-4: Pesca fresca.

Primera: Esta tarifa comprende la utilización por los buques pesqueros en actividad y los productos de la pesca marítima fresca, de las aguas del puerto, muelles, dársenas, zonas de manipulación y servicios generales del puerto.

Segunda: Abonará la tarifa el armador del buque o el que en su representación realice la primera venta. Cualquiera de las dos que la hubiera abonado deberá repercutir su importe sobre el primer comprador de la pesca, si lo hay, quedando éste obligado a soportar dicha repercusión. Lo cual se hará constar de manera expresa y separada en la factura o documento equivalente.

Subsidiariamente serán responsables del pago de la tarifa el primer comprador de la pesca, salvo que demuestre haber soportado efectivamente la

repercusión y el representante del armador, en su caso.

Tercera: La cuantía de la tarifa queda fijada en el 2 por 100 del valor de la pesca establecido de la siguiente forma:

a) El valor de la pesca obtenida por la venta en subasta en las lonjas portuarias.

b) El valor de la pesca no subastada se determinará por el valor medio obtenido en las subastas de la misma especie realizadas en el día o, en su defecto, en la semana anterior. También podrá utilizarse el precio medio de la cotización real del mercado para productos iguales de la semana anterior acreditado por la Dirección General de Mercados Pesqueros de la Secretaría General de Pesca Marítima (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación).

c) En el caso en que este precio no pudiere fijarse en la forma determinada en los párrafos anteriores, el Servicio de Puertos lo fijará teniendo en

cuenta las condiciones habituales del mercado del pescado.

Cuarta: La pesca fresca transbordada de buque a buque en las aguas del puerto sin pasar por los muelles, abonará el 75 por 100 de la tarifa.

Quinta: Los productos de la pesca fresca que sean autorizados por el Servicio de Puertos a entrar por medios terrestres en la zona portuaria para su subasta o utilización de las instalaciones portuarias, abonarán el 50 por 100 de la tarifa siempre que acrediten el pago de esta tarifa o equivalente en otro puerto de descarga español; en caso contrario pagarán la tarifa completa.

Sexta: Los productos de la pesca fresca descargados que, por cualquier causa, no hayan sido vendidos y vuelvan a ser cargados en el buque abonarán el 25 por 100 de la cuantía de la tarifa establecida en la regla tercera.

Séptima: Para la liquidación de esta tarifa deberá presentarse por el usuario obligado al pago, antes de empezar la descarga, carga o transbordo, una declaración o manifiesto de pesca, indicando el peso de cada una de las especies que se van a manipular, con arreglo a un formulario elaborado por la autoridad portuaria. A los efectos de la determinación del peso de la pesca, será obligación del armador pasar la misma por la lonja portuaria o establecimiento que el Servicio de Puertos disponga en el puerto.

Octava: La tarifa aplicable a los productos de la pesca será doble de las señaladas, en los supuestos anteriores, en los casos de:

a) Ocultación de cantidades en la declaración o manifiesto o retraso en su presentación.

b) Inexactitud derivada del falseamiento de especies, calidades o precios resultantes de las subastas.

c) Ocultación o inexactitud en los nombres de los compradores.

Este recargo no será repercutible en el comprador.

Novena: Los industriales armadores que descarguen habitualmente en un mismo lugar productos de la pesca con destino a sus fábricas o factorías sin pasar por lonja podrán abonar la tarifa por liquidaciones mensuales al Servicio de Puertos.

Décima: El abono de esta tarifa exige al buque pesquero de abono de las tarifas T-1 «Entrada y estancia de barcos», T-2 «Atrache» y T-3 «Mercancías y pasajeros», por un plazo máximo de un mes en el puerto en el que haya abonado la tarifa T-4, a partir de la fecha de iniciación de las operaciones de descarga o transbordo.

Undécima: Las embarcaciones pesqueras estarán exentas del abono de la tarifa T-3 «Mercancías y pasajeros», por el combustible, avituallamientos, efectos navales y de pesca, hielo y sal que embarquen para el propio consumo, bien en los

muelles pesqueros o en otros muelles habilitados al efecto.

Duodécima: El Servicio de Puertos está facultado para proceder a la comprobación del peso y clase de las especies y calidades de la pesca, siendo de cuenta del usuario, obligado al pago de la tarifa, los gastos que se ocasionen como consecuencia de dicha comprobación.

Tarifa T-5: Embarcaciones deportivas y de recreo.

Primera: Esta tarifa comprende la utilización por las embarcaciones deportivas o de recreo, y por sus tripulantes y pasajeros, de las aguas interiores del puerto, de las dársenas y zonas de fondeo, de las instalaciones de amarre y atraque en muelles o pantalanés, en su caso, y de los servicios generales del puerto.

No obstante, cuando la embarcación realice transporte de mercancías o los pasajeros viajen en régimen de crucero serán de aplicación las tarifas T-1 «Entrada y estancia de barcos», T-2 «Atrache» y T-3 «Mercancías y pasajeros».

Segunda: Será sujeto pasivo de la tasa el propietario de la embarcación o su representante autorizado y, subsidiariamente, el Capitán o patrón de la misma.

Tercera: La base para la liquidación de la tarifa será, en general, la superficie en metros cuadrados resultante del producto de la eslora máxima de la embarcación por la manga máxima y el tiempo en días naturales o fracción de estancia en fondeo o atraque, salvo en el caso de atraque en pantalanés en donde se estará a lo dispuesto para esta modalidad.

Cuarta: La cuantía en euros de esta tarifa por metros cuadrados y por períodos de veinticuatro horas o fracción, contados a partir de las doce horas del mediodía para cada uno de los servicios independientes que se presten, serán la siguiente:

Tarifa General:

a) A flote: 0,042912 euros.

b) Atracado:

b.1) de punta: 0,042912 euros.

b.2) de costado: 0,245213 euros.

c) Muerto o cadena de amarre: 0,012260 euros.

d) Acometida de agua: 0,012260 euros.

e) Vigilancia general: 0,012260 euros.

El servicio a) implica la utilización de las aguas del puerto y a él se sumarán los importes b), c), d) o e) que correspondan. Los servicios d) y e) serán de obligada facturación si el puerto dispone de

los mismos.

Se entiende por «muerto de amarre o fondeo» la disponibilidad de una amarra sujeta a un punto fijo del fondo que permita fijar la proa o popa del barco; por atraque de punta, la disponibilidad de un puesto de amarre en muelle que permita fijar la proa o popa del barco con sus propios medios, y por vigilancia general, la que presta el Servicio de Puertos para la generalidad de la zona de servicio del puerto, sin asignación específica ni garantía respecto de la integridad de las embarcaciones o sus contenidos.

Quinta: Las tarifas mensuales para atraques en pantalanes serán las siguientes, en función de las medidas entre "fingers":

TIPO DE PLAZA	MEDIDAS ENTRE FINGERS	TARIFA (euros/mes)			
		"TARIFA REDUCIDA" (Con embarcación amarrada antes del 01-01-2001)		"TARIFA NORMAL" (Con embarcación amarrada después del 01-01-2001)	
		General	Jubilados	General	Jubilados
A	5 x 2,70 o similar	36,78	12,26	61,30	24,52
B	6 x 3,17 o similar	49,04	18,39	73,56	36,78

Otras tarifas: Diaria = 6,13 euros/día.

Se entiende por tarifa normal-general la que es aplicable a embarcaciones amarradas en el puerto con posterioridad al 01-01-2001, o bien que antes no hubieran estado amarradas (excepto jubilados).

Se entiende por tarifa reducida-general la que es aplicable a embarcaciones amarradas habitualmente en el puerto con anterioridad al 1-1-2001 (excepto jubilados).

Se entiende por tarifa reducida-jubilados la que es aplicable a embarcaciones amarradas en el

puerto con anterioridad a 1-1-2001 y son propiedad de personas jubiladas.

Se entiende por tarifa normal-jubilados la aplicable por ostentar tal condición y no cumpla la condición para la tarifa reducida-jubilados.

En caso de que las medidas entre "fingers" no coincidan con las indicadas anteriormente se aplicará la tarifa con cuyas medidas guarde más similitud.

Si por las necesidades del servicio una embarcación ocupa una plaza de dimensión superior a la que, por su eslora, le correspondería, la tarifa a aplicar sería esta última.

Sexta: El abono de la tarifa para embarcaciones de paso en el puerto por servicios e instalaciones del Gobierno de Cantabria, se efectuará según sigue:

Por adelantado a la llegada y por los días de estancia que declaren; si dicho plazo tuviere que ser

superado, el usuario deberá formular nueva petición y abonar nuevamente por adelantado el importe inherente al plazo prorrogado. Se aplicará a estas embarcaciones la tarifa que corresponda, afectada por el coeficiente 1,2: salvo en caso de atraque en pantalán en cuyo caso se aplicará una tarifa de 6,13 euros al día, afectada por el coeficiente 1,0.

a) A flote: 0,051495 euros.

b) Atracado:

b.1) de punta: 0,051495 euros.

b.2) de costado: 0,294215 euros.

c) Muerto o cadena de amarre: 0,014712 euros.

d) Acometida de agua: 0,014712 euros.

e) Vigilancia general: 0,014712 euros.

f) En pantalán (diaria): 6,13 euros.

Séptima: Para embarcaciones con base en el puerto se aplicará una bonificación del 20 por 100 (caso de tarifa general únicamente) si el usuario abona la tarifa por semestres adelantados y a través de domiciliación bancaria.

a) A flote: 0,034330 euros.

b) Atracado:

b.1) de punta: 0,034330 euros.

b.2) de costado: 0,196170 euros.

c) Muerto o cadena de amarre: 0,009808 euros.

d) Acometida de agua: 0,009808 euros.

e) Vigilancia general: 0,009808 euros.

Todos los servicios deben ser solicitados al celador guardamuelles del puerto, aplicándose tarifa doble a los servicios obtenidos sin autorización, independientemente de la sanción que pueda proceder por infracción del Reglamento de servicio y policía del puerto.

El abono de esta tarifa no releva de la obligación de desatracar la embarcación, de cambiar de lugar de amarre o de fondeo o, incluso, de abandonar el puesto si así fuere ordenado motivadamente por la autoridad competente. En este último supuesto no se tendrá más derecho que a la devolución del importe de la ocupación abonada por adelantado y no utilizada.

Octava: El importe de la tarifa aplicable será independiente de las entradas, salidas o días de ausencia de la embarcación, mientras tenga asignado puesto de atraque.

Novena: Las embarcaciones abarloadas a otras atracadas sin ningún punto de contacto o amarre a muelles o pantalanes abonarán el 50 por 100 de la tarifa aplicable a la embarcación a que esté abarloada, pero deberán contar naturalmente con la correspondiente autorización.

Las embarcaciones abarloadas entre sí en pantalán, sin existencia de "fingers", abonarán el 70 % de la tarifa relativa a atraque en pantalanes.

Tarifa T-6: Grúas.

Esta tarifa comprende la utilización de grúas fijas, propiedad del Gobierno de Cantabria, que existen en sus puertos.

La base para la liquidación de esta tarifa será el tiempo de utilización de la grúa que, a efectos de facturación, será entre la hora en la que se haya puesto a disposición del peticionario y la de terminación del servicio. La facturación se hará por horas completas y será abonada por el peticionario del servicio.

La cuantía de la tarifa será de 36,78 euros. por cada hora o fracción.

Tarifa T-7: Almacenaje.

Primera: Esta tarifa comprende la utilización de espacios, explanadas, cobertizos, tinglados, almacenes, locales y edificios, con sus servicios generales correspondientes, para el almacenaje de mercancías y vehículos. Se excluye la ocupación y utilización del dominio público portuario para llevar a cabo otras actividades que exijan el otorgamiento de las respectivas autorizaciones o concesiones.

Los espacios destinados a depósito y almacenamiento de mercancías y otros elementos se

clasifican, de un modo general, en dos zonas:

a) Zona de tránsito.

b) Zona de almacenamiento.

Por zona de tránsito se entiende la que limita con la zona de maniobras y se extiende hasta la fachada de los tinglados.

La zona de almacenamiento es la formada por todas las explanadas, tinglados o almacenes situados en la zona de servicio del puerto, fuera de las zonas de maniobras y de tránsito.

La zona de maniobra inmediata a los atraques de los barcos no es zona de depósito de mercancías, salvo excepciones con previa y explícita autorización del Jefe del Servicio de Puertos.

La identificación y extensión de cada una de estas zonas en los distintos muelles se determinarán por el Jefe del Servicio de Puertos.

Segunda: La tarifa será abonada por los peticionarios del servicio, siendo responsables subsidiarios del pago los propietarios de las mercancías almacenadas y, en su defecto, sus representantes autorizados, salvo que prueben haber hecho a éstos provisión de fondos.

Tercera: Esta tarifa se aplicará al producto de la superficie ocupada por el tiempo reservado. El Servicio de Puertos podrá aplicar una franquicia de dos días como máximo para las mercancías que embarcan o desembarcan con medios rodantes; para el resto, dicha franquicia de dos días será obligatoria. La cuantía será fijada por el Jefe del Servicio de Puertos, respetando los siguientes mínimos:

a) Zona de tránsito: La cuantía mínima será de 0,018391 euros por metro cuadrado y día. Los coeficientes de progresividad a aplicar serán los siguientes: Primero al décimo día, 1; undécimo al trigésimo día, 4; trigésimo primero al sexagésimo día, 8, y más de setenta días, 16.

b) Zona de almacenamiento: La cuantía será fijada por el Servicio de Puertos, teniendo en cuenta el precio de mercado, y será siempre superior a 0,012873 euros por metro cuadrado y día.

En ambas zonas la cuantía establecida en los párrafos anteriores se incrementará, como mínimo, según los casos, en 0,024521 euros por metro cuadrado y día, cuando la superficie esté cubierta y abierta, y en 0,036782 euros por metro cuadrado y día, cuando la superficie esté cubierta y cerrada.

Cuarta: El almacenaje se contará desde el día para el que se haya hecho la reserva hasta que la mercancía deje la superficie libre.

Quinta: La forma de medir los espacios ocupados por las mercancías o vehículos será por el rectángulo circunscrito exteriormente a la partida total de mercancías o elementos depositados, definido de forma que dos de sus lados sean paralelos al cantil del muelle, redondeando el número de metros

cuadrados que resulte para obtener el número inmediato sin decimales. De análoga forma se procederá en tinglados y almacenes, sirviendo de referencia los lados de ellos.

Sexta: El Servicio de Puertos no responderá de los robos, siniestros ni deterioros que puedan sufrir las mercancías.

Séptima: Las bases para la liquidación de esta tarifa en el caso de locales, edificios o almacenillos será la superficie ocupada y los días de ocupación.

Las cuantías de las tarifas de ocupación serán las siguientes:

a) Para depósito de artes y pertrechos de los armadores de embarcaciones de pesca:

Planta baja de los almacenillos: 0,024521 euros. por metro cuadrado y día.

Cabrete de fábrica en aquellos almacenillos que lo tengan o terraza accesible habilitada para depósito: 0,009195 euros por metro cuadrado y día.

b) Para otras utilizaciones:

Planta baja de edificio: 0,049043 euros por metro cuadrado y día.

Cabrete de fábrica en los almacenillos que lo tengan o terraza accesible habilitada para depósito: 0,024521 euros por metro cuadrado y día.

Tarifa T-8: Suministros.

Primera: Esta tarifa comprende el valor del agua, energía eléctrica, etc. entregados por el Servicio de Puertos a los usuarios dentro de la zona portuaria.

Segunda: La base para la liquidación de esta tarifa será el número de unidades suministradas.

Tercera: La tarifa de agua se devengará con arreglo a la medición que señalen los contadores existentes en las aguadas, y se entiende para suministros mínimos de 5 metros cúbicos.

Los suministros de energía eléctrica se prestarán previa petición, por escrito, de los usuarios, haciendo constar la potencia de alumbrado que precisa, el número de máquinas o herramientas y características de las que precisan la energía y la hora de iniciación de la prestación.

Las cuantías de esta tarifa serán las siguientes:

- Por metro cúbico de agua suministrado o fracción: 0,668205 euros.

- Por kilovatio por hora de energía eléctrica o fracción: 0,367819 euros.

Tarifa T-9: Servicios diversos.

Primera: Esta tarifa comprende cualesquiera otros servicios prestados en régimen de gestión directa por

el Servicio de Puertos no enumerados en las restantes tarifas.

Segunda: Son normas generales de ocupación de rampas y carros de varada las siguientes:

El plazo de permanencia máxima de la embarcación en la instalación será fijado por el Ingeniero Jefe del Servicio de Puertos, a la vista de los datos contenidos en la solicitud formulada por el peticionario. Si cumplido este plazo sigue la instalación ocupada, la tarifa se incrementará en un 10 por 100 el primer día que exceda del plazo autorizado; en un 20 por 100 el segundo día; en un 30 por 100 el tercero, y así sucesivamente.

Los peticionarios deberán depositar una fianza de 0,613032 euros. por metro de eslora. Las embarcaciones propiedad del Estado o de las Comunidades Autónomas no precisarán fianza.

Tercera: Son sujetos pasivos obligados al pago de esta tarifa los usuarios de los correspondientes servicios.

Cuarta.- Tarifa T-9.1: Ocupación de los carros de varada.

a) Por subida, estancia durante las primeras 24 horas (2 mareas) y bajada 48,77 euros.

b) Por estancia durante las segundas 24 horas (dos mareas) 25,91 euros.

c) Por estancia durante las terceras 24 horas (dos mareas) 36,28 euros.

d) Por estancia durante las cuartas 24 horas (dos mareas) 51,82 euros.

e) Por estancia durante cada 24 horas siguientes 77,74 euros.

Quinta.- Tarifa T-9.2: Ocupación de las rampas de varada.

La cuantía por ocupación parcial de las rampas de varada, por día o fracción, será:

a) Por cada día o fracción a pinazas, gabarras, embarcaciones para servicio del Puerto y buques de comercio. 3,60 euros.

b) Por cada día o fracción a buques de pesca con cubierta y embarcaciones de recreo con motor. 1,79 euros

c) Por cada día o fracción a buques sin cubierta y embarcaciones de recreo sin motor 0,490 euros.

Sexta.- Tarifa T-9.3: Básculas:

La cuantía será de 1,84 euros por cada pesada.

Séptima.- Tarifa T-9.4: Aparcamiento o estacionamiento de vehículos:

La cuantía por estacionamiento de un camión o vehículo industrial en los aparcamientos destinados a este fin será de 4,75 euros.

4.- Tasa por servicios prestados para la concesión de autorizaciones de obras por el Servicio de Carreteras.

Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa, toda actuación de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda conducente al otorgamiento de la licencia necesaria para la realización de obras, instalaciones, edificaciones, cierres y cualquier otra actividad en los terrenos situados dentro de las Zonas de Influencia de las carreteras pertenecientes a la Red Viaria de la Comunidad Autónoma de Cantabria de acuerdo con la definición que de dichas Zonas de Influencia se contiene en la Ley de Cantabria 5/1996, de carreteras de Cantabria.

Sujeto pasivo.- Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria a nombre de las cuales se solicita la licencia.

Exenciones.- Están exentos del pago de esta tasa los Entes Públicos Territoriales e Institucionales.

Devengo.- La tasa se devengará en el momento de solicitarse la licencia.

Tarifas.- La tasa se exigirá de acuerdo con las cantidades establecidas en las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Nuevas edificaciones y obras de nueva construcción.

Tasa mínima por autorizaciones para construcciones de obra de los apartados a), b), c) y d) siguientes: 36,78 euros.

a) Autorización para la construcción de pasos salvacunetas para peatones y vehículos, aceras, muros de contención y/o de cerramientos de hierros, sillería, piedra ladrillo y otros materiales de clase análoga o superior:

Por cada metro lineal o fracción totalmente ocupada a partir de 6 metros lineales, 4,597743 euros.

b) Autorización para la construcción de cerramientos provisionales con materiales de clase inferior como alambre, estacas u otros elementos análogos o similares:

Por cada metro lineal o fracción a partir de 30 metros lineales, 0,919548 euros.

c) Autorización para la construcción y ampliación de edificios destinados a viviendas, oficinas y comercios, construcciones de naves, casetas para transformadores, naves industriales, almacenes y garajes y otros similares:

Por cada metro lineal de fachada y por cada planta a la vía regional a partir de cuatro metros lineales: 9,195486 euros.

d) Autorización para la construcción de nuevo acceso a la vía regional en función de la potencial

afección del mismo a la seguridad vial.

- Accesos de anchura de la plataforma de la vía que accede menor o igual a cuatro metros: 153,26 euros.

- Accesos de anchura de la plataforma de la vía que accede de cuatro a siete metros: 306,52 euros.

- Accesos de anchura de la plataforma de la vía que accede de más de siete metros: 613,03 euros.

Tarifa 2. Obras de conservación y reparación.

Tasa mínima por autorizaciones para reparaciones y conservación de obras de los apartados a), b) y c) siguientes: 24,52 euros.

a) Autorizaciones para reparación o modificación esencial de huecos de fachadas, reformas y reparación de edificios, entendiéndose por tales las que afecten a partes esenciales de los mismos, como travesías, entramados horizontales o cubiertas, obras de revoco y retejado, la suma, en su caso, de las siguientes:

Por cada hueco, a partir de cinco huecos: 3,678194 euros.

Por cada metro lineal de fachada y por cada planta a la vía regional a partir de 10 metros lineales: 1,839097 euros.

b) Autorización para la reparación del grupo a), tarifa 1 anterior:

Por cada metro lineal o fracción a partir de 6 metros lineales: 1,839097 euros

c) Autorización para la reparación del grupo b), tarifa 1 anterior:

Por cada metro lineal o fracción a partir de 30 metros lineales: 0,613032 euros.

d) Autorización para la reparación del grupo d), tarifa 1 anterior:

- Accesos de anchura de la plataforma de la vía que accede menor o igual a 4 metros: 61,30 euros.

- Accesos de anchura de la plataforma de la vía que accede de 4 a 7 metros: 122,60 euros.

- Accesos de anchura de la plataforma de la vía que accede de más de 7 metros: 153,26 euros.

Tarifa 3. Instalaciones y canalizaciones.

«Autorizaciones previas condicionadas» para instalación de estaciones de servicio y otro tipo de instalación que requieran crear o utilizar un acceso de la carretera: 306,52 euros.

Tasa mínima por autorización para instalaciones y canalizaciones de los apartados a), b), c), d), e), f) y g) siguientes: 33,72 euros.

a) Autorización para instalación de aparatos distribuidores de gasolina o lubricantes, depósitos, gas butano e instalaciones análogas desde el punto de vista de afección a la carretera:

Por cada metro cuadrado de superficie total ocupada dentro de la zona de influencia a partir de los 3 metros cuadrados: 9,195486 euros.

b) Autorización para instalaciones de postes o soportes de alumbrado o transportes de energía eléctrica, líneas telefónicas, cortes con destino al tendido aéreo de conductores de energía y otras análogas:

- Por cada poste o elementos a partir de tres postes: 12,260647 euros.

c) Autorización para la apertura de zanjas para la colocación de conductores de líquidos para abastecimientos, alcantarillados, riegos y drenajes, y para nuevas conducciones de energía eléctrica, líneas de comunicación, gas, etc.:

- Por cada metro lineal de conducción transversal a la calzada a partir de los 4 metros lineales: 12,260647 euros.

- Por cada metro lineal de conducción longitudinal a la calzada a partir de 20 metros lineales: 1,839097 euros.

d) Autorización por apertura de pozos, sondeos, etc.:

- Por cada unidad a partir de una: 36,78 euros.

e) Autorización de canteras y yacimientos de toda clase, renovables cada año:

- Para extracción anual igual o inferior a 100 metros cúbicos y por cada año: 67,43 euros.

- Para extracción anual superior a 100 metros cúbicos y por cada año: 159,39 euros.

f) Autorización de ocupación temporal de aceras, arceles y/o terrenos en la zona de dominio público con instalaciones provisionales de cualquier tipo:

- Por cada metro cuadrado o fracción ocupada y por cada año, en su caso, a partir de 4 metros cuadrados: 6,130323 euros.

g) Autorización de talas:

- Por cada metro lineal o fracción de zona de tala en línea paralela a la vía a partir de 10 metros lineales: 1,84 euros.»

5.-Tasa por otras actuaciones del Servicio de Carreteras.

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la redacción de informes, la realización de trabajos de campo para deslindes, inspección de obras, levantamiento de actas, expedición de

certificación final, entrega de planos o redacción de documentos comprensivos de la actuación efectuada, y todo ello por personal del Servicio de Carreteras, siempre que sean de solicitud o recepción obligatoria para los administrados, y no puedan prestarse por el sector privado, y no constituyan un trámite de la tasa por servicios prestados para la concesión de licencias de obras por el Servicio de Carreteras.

Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o sean destinatarias de la actuación del Servicio de Carreteras.

Exenciones.- Están exentos del pago de esta tasa:

1. Los Entes públicos territoriales e institucionales.

2. El personal al servicio de la Comunidad Autónoma por los servicios relativos al desarrollo de sus funciones.

Devengo.- La tasa se devengará en el momento de efectuar la solicitud, o al prestarse el servicio si no fuera precisa solicitud alguna.

Tarifas:

1.Si no fuera necesario tomar datos de campo: 18,39 euros.

2.Si fuera necesario tomar datos de campo:

2.1 Por el primer día: 49,04 euros

2.2 Por cada uno de los siguientes: 30,65 euros

3. En su caso, por cada mapa o plano: 6,13 euros

CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

1. Tasa por ordenación y defensa de las industrias agrícolas, forestales y pecuarias.

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible la realización por parte de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de los servicios, trabajos y estudios enumerados a continuación, tendentes a ordenar y defender las industrias agrícolas, forestales, pecuarias y alimentarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, siempre que los servicios detallados sean de solicitud o recepción obligatoria para los administrados y no puedan realizarse por el sector privado.

Los servicios, trabajos y estudios sujetos son los siguientes:

a) Por instalación de nuevas industrias, traslado o ampliación de las existentes y sustitución de maquinaria.

b) Por cambio de titularidad o denominación social de la industria.

c) Por autorización de funcionamiento.

d) Por inspección, comprobación y control de las industrias agrícolas, forestales, pecuarias y alimentarias cuando den origen a expedientes de modificación.

Sujeto pasivo.- Serán sujetos pasivos todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten los servicios o para las que se realicen de oficio los trabajos o estudios sujetos a gravamen.

Devengo.- El devengo se producirá en el momento de presentarse la solicitud de la actividad administrativa. Si no se precisara de solicitud, la tasa se devengará al efectuarse por la Administración el trabajo, servicio o estudio.

Tarifas.- La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Instalación o ampliación de industrias.- Importe de la instalación o ampliación:

- Hasta 3.005,06 euros: 45,08 euros.

- De 3.005,06 a 6.010,12 de euros: 51,09 euros.

- Por 6.010,12 euros adicionales o fracción: 15,03 euros.

Tarifa 2. Traslado de industrias.- Valor de la instalación:

- Hasta 3.005,06 euros: 27,05 euros

- De 3.005,06 a 6.010,12 euros: 33,06 euros

- Por cada 6.010,12 euros adicionales o fracción: 9,92 euros

Tarifa 3. Sustitución de maquinaria.- Valor de la maquinaria incorporada:

- Hasta 3.005,06 euros: 9,02 euros

- De 3.005,06 a 6.010,12 de euros: 15,03 euros

- Por cada 6.010,12 euros adicionales o fracción: 4,81 euros

Tarifa 4. Cambio de titularidad de la industria.- Valor de la instalación:

- Hasta 3.005,06 euros: 9,02 euros

- De 3.005,06 a 6.010,12 de euros: 15,03 euros

- Por cada 6.010,12 euros adicional o fracción: 1,50 euros

Tarifa 5. Acta de puesta en marcha de industrias de temporada.- Valor de instalación:

- Hasta 3.005,06 euros: 6,01 euros

- De 3.005,06 a 6.010,12 de euros: 9,02 euros

- Por cada 6.010,12 euros adicional o fracción: 1,50 euros

Tarifa 6. Visitas de inspección, comprobación y control con expediente de modificación:

- Por cada visita: 18,39 euros

2. Tasa por gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos.

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la realización por los Servicios Agronómicos de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de las actividades enumeradas en las tarifas, si tales servicios resultan de solicitud o recepción obligatoria para los administrados y además no pueden prestarse por el sector privado.

Sujeto pasivo.- Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria a las que se presten los servicios o trabajos referidos en las tarifas.

Devengo.- Si el servicio se presta a instancia de parte, la tasa se devengará al formularse la solicitud correspondiente. En otro caso, el devengo se producirá al efectuarse el servicio gravado.

Tarifas:

Tarifa 1.

1. Por los trabajos realizados con cargo a los Fondos de Plagas del Campo, se percibirá hasta un 10 por 100, como máximo, del importe de los mismos.

2. Por inspección fitosanitaria periódica a viveros y establecimientos de horticultura, arboricultura, fruticultura y jardinería de campos y cosechas; de equipos e instalaciones para tratamientos fitosanitarios, incluida, cuando se precise, la aprobación de sus tarifas y por inspección fitosanitaria y de calidad para el comercio interior, en origen o destino, de productos del agro o para el agro (agrícolas, ganaderas, abonos, semillas, material agrícola, variedades, marcas y denominaciones de origen): Se cobrará a razón de 0,125 por 100 del valor normal de la producción bruta de un año o del valor normal de la mercancía, y en el caso de equipos o instalaciones, el medio por 100 del capital invertido.

3. Por inspección fitosanitaria de productos agrarios a la importación y exportación: Se devengará el 0,125 por 100 del valor normal de la mercancía.

4. Por inspección facultativa de tratamientos fitosanitarios y redacción del oportuno informe, a razón del 2 por 100 del coste de dicho tratamiento.

5. Por ensayos autorizados por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de productos o especialidades fitosanitarias y enológicas, así como

los que, preceptivamente, han de efectuarse para la inscripción de variedades de plantas, incluidas la redacción de dictamen facultativo, censura de la propaganda y los derechos de inscripción en el Registro correspondiente, se aplicarán las siguientes tarifas:

- Productos fitosanitarios: 30,65 euros
- Ensayos para inscripción de variedades de plantas: 21,46 euros

6. Por la inscripción en los Registros oficiales:

- De tractores agrícolas, tanto importados como de fabricación nacional, y expedición de la cartilla de circulación: Se percibirá el 0,25 por 100 para los de precio inferior a 1.322,22 euros y el 0,2 por 100 para los de precio superior a dicha cantidad, si son de nueva construcción

- De motores y restante maquinaria agrícola: Un 0,2 por 100 del precio fijado para los mismos, si son de nueva construcción. Cuando se trate de tractores y maquinaria reconstruidos, se cobrará el 0,1 por 100 del precio que se le fije. Por el cambio de propietario, se percibirá el 50 por 100 de lo que corresponde a la primera inscripción. Por revisiones oficiales periódicas: 4,52 euros

7. Por los informes facultativos de carácter económico-social o técnico que no estén previstos en los aranceles: 15,31 euros, que se reducirán en un 50 por 100 si el peticionario es una Entidad agropecuaria de carácter no lucrativo.

8. Por la intervención en la recepción, despacho y distribución de primeras materias para el agro (abonos, cianuro, sulfato de cobre, insecticidas, anticriptogámicos, herbicidas, etc), tanto de producción nacional como importados: Se aplicará como tarifa el 0,05 por 100 para fertilizantes y el 0,025 por 100 para los insecticidas y anticriptogámicos, con un mínimo de 1,45 euros

- En el caso de reconocimiento de datos o averías se percibirá el 1 por 100 del valor de la parte de la mercancía que haya sido reconocida.

9. Por la inspección facultativa inicial de establecimientos comerciales de productos destinados a la agricultura, a razón de 6,14 euros por cada establecimiento. En las visitas periódicas se percibirán 2,22 euros por almacén de mayoristas y 0,745 euros por cada almacén de minoristas.

10. Por trabajos realizados por el personal facultativo y técnico agrónomo por comprobación de ejecución de obras y aforos de cosechas, se aplicará la siguiente fórmula para el cálculo de los honorarios correspondientes:

$$H = K \cdot P \cdot S.$$

H. = Honorarios.

K. = Coeficiente variable con la superficie.
P. = Precio del kilogramo de trigo que rija en el momento de realizar el trabajo.
S. = Superficie, en áreas, de la parte de la explotación afectada por el trabajo.

Variación del coeficiente K:

- Mayores de 25 hectáreas: 0,175.
- Hasta 1 hectárea: 0,350.
- Resto hasta 25 hectáreas: 0,175.

11. Por levantamiento de actas por personal facultativo o técnico-agrónomo, con o sin toma de muestras, se percibirá de 0,745 a 1,48 euros, según valor de la partida, para labradores modestos o pequeñas instalaciones; para los restantes casos: 3,04 euros

12. Los derechos de análisis de muestras, tomadas oficialmente, para la exportación de vinos serán de 2,43 euros, en todos los laboratorios, para todos los casos y cualquiera que sea el país a que se dirige la expedición.

Las expediciones, muestrarios, aquellas otras destinadas a reservas de Embajadas y, en general, las partidas pequeñas cuyo volumen se fija a continuación, estarán dispensadas de todos los requisitos que acaban de citarse para los vinos de exportación. La autorización para su salida consistirá en un certificado en el que se haga constar la condición de la expedición y por el cual se percibirá, como único gasto, en concepto de certificación, la cantidad de 1,48 euros

- Serán consideradas pequeñas expediciones:
 - a) Las denominadas reservas para Embajadas.

- b) Los paquetes-muestra.

- c) En vinos comunes, las expediciones en cajas de vinos embotellados hasta cinco cajas de un mismo vino o diez cajas cuando son, al menos, dos clases de vinos; las expediciones en garrafa de un mismo vino, hasta cinco garrafas, de media o de una arroba, y las expediciones de un sólo envase, que sea de 250 litros o hasta 500 litros.

- d) En el caso de vinos protegidos con denominación de origen, las expediciones hasta cinco cajas de uno o varios vinos y los envases hasta 125 litros de vino.

Tarifas para la toma de muestras, precintado de envases y derechos de expedición de certificados.

- Vinos comunes.- Las tarifas de análisis serán:

- a) Envasado en bocoyes, foudres o cisternas.

- Por toma de muestras y precintado de los envases:

VINOS CORRIENTES DE PASTO	EUROS
Bocoyes hasta de 10.000 litros	0,745
Bocoyes de 10.001 a 20.000 litros	1,08
Bocoyes de 20.001 a 30.000 litros	1,83
Bocoyes de más de 30.000 litros	2,69
Foudre hasta 10.000 litros	0,745
Foudre de más de 10.000 litros	1,08
Cisternas, barcos cisternas	0,745

b) Embotellado o en cajas:

	Toma de muestras	Precintado
	Euros	Euros
Hasta 10 cajas		
De 11 a 50 cajas	0,673	0,673
De 51 a 200 cajas	0,745	0,766
De 201 a 500 cajas	0,745	2,22
De 501 a 1.000 cajas	1,48	3,04
De 1.001 a 2.000 cajas	1,48	4,52
De 2.001 cajas en adelante	1,48	6,14

- Vinos con denominación de origen:

a) Se aplicarán las tarifas de análisis reseñadas para los vinos comunes.

b) Los derechos de certificado serán 0,000269 euros por litro de vino, en cualquier clase de vasija, con un mínimo de 0,306 euros y un máximo de 6,13 euros

c) Brandys y otras bebidas alcohólicas.- En el caso de brandys y otras bebidas alcohólicas se percibirán, como derechos de análisis, 6,14 euros, y además los de toma de muestras y precintado de los envases reseñados.

En esta cantidad de 6,14 euros están comprendidos los derechos de análisis y expedición de certificados si la partida fuera pequeña, y de hasta 10 cajas. En caso de partidas mayores se podrán percibir, como derechos de certificado, sobre los 6,14 euros, 0,741770 euros por cada 10 cajas que excedan de las primeras.

Los derechos por el certificado de origen serán los que acuerden los respectivos Consejos Reguladores e independientes de los indicados en el párrafo anterior.

Tarifa 2. Formación y tramitación de expedientes de cambio de aprovechamiento agrícola en forestal, e inspección facultativa de los correspondientes terrenos.

La tasa por los trabajos incluidos en este epígrafe se deduce de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$H = K \cdot P \cdot S$$

Siendo:

H = Honorarios.

K = Coeficiente variable con la superficie.

P = Precio del kilogramo de trigo que rija en el momento de realizar el trabajo.

S = Superficie, en áreas, de la parte de la explotación afectada por el trabajo.

Variación del coeficiente K

Superficie en Hectáreas	Valor K
Hasta 0,25	1,2
Resto hasta 0,50	0,8
Resto hasta 1,00	0,6
Resto hasta 5,00	0,3
Resto hasta 10,00	0,1
Resto hasta 50,00	0,05
Resto en adelante	0,025

Tarifa 3: a) Por inscripción en Registros oficiales: 0,745 euros

b) Por inscripción en Registros oficiales: 0,745 euros

c) Diligenciado y sellado de libros oficiales:

- Particulares y Entidades no lucrativas: 1,48 euros

- Entidades industriales o comerciales: 3,04 euros

d) Expedición de certificados, visados de facturas, comprobación de cupos de materias primas y demás trámites de carácter administrativo, que precisen informes y consultas o búsqueda de documentos en archivos oficiales:

- Particulares y Entidades no lucrativas: 3,77 euros

- Entidades industriales o comerciales: 7,62 euros

3. Tasa por prestación de servicios facultativos veterinarios.

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible la prestación por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de los servicios y trabajos enumerados en las tarifas, si los efectúa sin concurrencia del sector privado, y los servicios son de solicitud o recepción obligatoria para los administrados.

Sujeto pasivo.- Están obligados al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria a las que se presten los servicios recogidos en las tarifas.

Devengo.- La tasa se devengará en el momento de solicitarse el servicio o, en su caso, en el momento de su realización de oficio por la Administración.

Exenciones.- Estarán exentos del pago de esta Tasa los organismos públicos dependientes de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Tarifas.- La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

Tarifa 1:

Por la prestación de servicios facultativos relacionados con la comprobación sanitaria, saneamiento ganadero y lucha contra ectoparásitos de ganaderías diplomadas, calificadas y granjas de multiplicación:

Equidos y bóvidos:

- Hasta 10 cabezas: 6,74 euros.
- Por cada cabeza que exceda de las 10: 0,459774 euros.

Porcino, lanar y cabrío:

- Hasta 25 cabezas: 6,74 euros.
- Por cada cabeza que exceda de las 25: 0,214561 euros.

Aves:

- Hasta 50 aves adultas: 6,74 euros.
- De 51 a 500 aves adultas: 0,061303 euros/unidad.
- En adelante: 0,036772 euros/ave.

Tarifa 2:

Por los servicios facultativos correspondientes a la organización sanitaria estadística e inspección de las campañas de tratamiento sanitario obligatorio:

- Por cada animal mayor: 0,030652 euros.
- Por cada animal menor (porcino, lanar, cabrío): 0,030652 euros.

Tarifa 3:

Por la prestación de servicios facultativos relacionados con análisis, dictámenes y peritajes, cuando así lo exija el cumplimiento de la legislación vigente:

a) Análisis bacteriológicos, bromatológicos, parasitológicos, histológicos, eriotécnicos y clínicos.

Por cada determinación: De 3,38 a 6,74 euros

b) Suero-diagnósticos y pruebas alérgicas.

Por cada determinación: De 1,35 a 3,38 euros

c) Estudio analítico y dictamen de terrenos sospechosos de contaminación zootóxica: 16,86 euros

d) Reconocimiento facultativo de los animales importados y expedición de la certificación de aptitud: 6,74 euros

Tarifa 4:

Por la inspección y comprobación anual de las delegaciones y depósitos de los productos biológicos, destinados a prevenir y combatir las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias de los animales:

- Por delegación: 16,86 euros
- Por depósito: 6,74 euros

Tarifa 5:

Por servicios facultativos veterinarios, correspondientes a la apertura de centros de aprovechamiento de cadáveres animales: 16,86 euros

Por servicios facultativos, impuestos por la vigilancia anual de estos centros, y análisis bacteriológicos de los productos derivados, destinados para alimentos del ganado y abono orgánico, en evitación de la posible difusión de enfermedades infecto-contagiosas: 16,86 euros

Tarifa 6:

Por los servicios facultativos correspondientes a la expedición de la guía de origen y sanidad, documento que acredita que los animales proceden de zona no infectada y que no padecen enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias transmisibles, necesario para la circulación del ganado, y en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente:

Equidos y bovinos:

- Por una cabeza: 0,857 euros.
- Por dos cabezas: 1,19 euros.
- Por tres cabezas: 1,53 euros.
- Por cuatro cabezas: 1,84 euros.
- Por cinco cabezas: 2,02 euros.
- De seis hasta 20 cabezas, ambas inclusive, por cada unidad más: 0,183910 euros.
- De 21 a 50, ambas inclusive, por cada unidad más: 0,122606 euros.
- De 51 a 75, ambas inclusive, por cada unidad más: 0,091955 euros.

- De 76 en adelante, por cada unidad más: 0,061303 euros.

Ovino y caprino:

- Hasta 10 cabezas: 0,857 euros.

- De 11 a 50, cada unidad más: 0,061303 euros.

- De 51 en adelante, cada unidad más: 0,030652 euros.

Porcino - Adultos:

- De una a tres cabezas: 0,857 euros.

- Por cada cabeza más: 0,153258 euros.

Lechones:

- De una a cinco cabezas: 0,826 euros.

- Por cada cabeza más: 0,061303 euros.

Aves y conejos:

- Aves reproductoras y conejos, por unidad (mínimo 0,31 euros): 0,030652 euros/unidad.

- Aves con destino a matadero, por unidad (mínimo 0,31 euros) : 0,003372 euros.

- Pollos por un día, por unidad (mínimo 0,31 euros) : 0,002391 euros.

Tarifa 7.

- Por los servicios facultativos relacionados con la intervención y fiscalización del movimiento interprovincial de ganado, en caso de epizootias difundibles, cuando así lo disponga la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca:

- Por cada cabeza bovina o equina: 0,122606 euros (sin exceder de 1,53 euros por expedición).

Por cada cabeza porcina: 0,061303 euros (sin exceder de 1,53 euros por expedición).

- Por cada cabeza lanar o cabria: 0,021456 euros (sin exceder de 1,53 euros por expedición).

Tarifa 8. Por los trabajos facultativos correspondientes a la inspección obligatoria y vigilancia de la desinfección:

a) De vagones, navíos, aviones y vehículos utilizados en el transporte de ganado, locales o albergues de ganado, las compañías ferroviarias, empresas navieras, de aviación, de transporte, empresas de desinfección y desinsectación autorizadas por esta Comunidad Autónoma incrementarán los gastos de desinfección y desinsectación en un 20 por 100.

b) De los locales destinados a ferias, mercados, concursos, exposiciones y demás lugares públicos donde se alberguen o contraten ganados o

materias contumaces, cuando se establezca con carácter obligatorio, se percibirá por cada local inspeccionado 1,68 euros.

Tarifa 9:

Por los trabajos y gastos de desinfección y desinsectación de vehículos utilizados en el transporte de ganado por carretera, explotaciones pecuarias, locales destinados a ferias, mercados, concursos, exposiciones y demás lugares donde se alberguen o contraten ganados o materias contumaces a petición de parte, y cuando se realicen por los Servicios dependientes de la Dirección General de Ganadería:

Por vehículo:

- Hasta 4 toneladas un solo piso: 1,35 euros.

- Hasta 4 toneladas, dos o más pisos: 2,02 euros.

- De 4 toneladas en adelante, un solo piso: 1,35 euros.

- De 4 toneladas en adelante, dos o más pisos: 2,91 euros.

- Por jaula o cajón para res de lidia: 0,459 euros.

- Por jaula o cajón para aves: 0,122 euros.

- Locales o albergues de ganado, por metro cuadrado de superficie: 0,021456 euros.

Tarifa 10:

Expedición y actualización de la cartilla ganadera para la confección de mapa epizootológico:

a) Importe del impreso con validez periódica de dos años: 0,765 euros.

b) Derechos de los facultativos veterinarios locales por la comprobación estadística epizootológica y el reparto en los términos municipales de su jurisdicción. Por semestre: 2,69 euros.

Tarifa 11:

Por los trabajos facultativos veterinarios correspondientes a la inspección sanitaria periódica de las paradas y Centros de inseminación artificial, así como de sementales de los mismos:

- Equinas:

- Paradas o centros de un semental: 6,74 euros

- Por cada semental más: 3,38 euros

Bovinas:

- Paradas o centros de un semental: 6,74 euros

- Por cada semental más: 3,38 euros

Porcinas, caprinas y ovinas:

- Paradas o centros de un semental: 1,35 euros

- Por cada semental más: 0,673 euros

Tarifa 12:

Por los servicios facultativos de reconocimiento sanitario de las hembras domésticas, presentadas a la monta natural e inseminación artificial de paradas o centros:

- Por hembra equina: 1,68 euros.
- Por hembra bovina lechera: 0,673 euros.

- Por hembra bovina de otras aptitudes: 0,337 euros.

- Por hembra porcina: 0,214 euros.

Tarifa 13:

Por servicios relativos a la apertura y al registro de los Centros de Inseminación Artificial Ganadera:

- Centros Primarios A: 33,72 euros.

- Centros Primarios B: 26,97 euros.

- Centros Secundarios: 6,74 euros

Tarifa 14:

Marchamado y tipificación de cueros y pieles:

- Por marchamo aplicado a cada cuero vacuno, hasta 8 kilogramos: 0,183910 euros.

- Por marchamo aplicado a cada cuero vacuno, de 8 a 18 kilogramos: 0,214561 euros.

- Por marchamo aplicado a cada cuero vacuno, de 18 a 35 kilogramos: 0,337168 euros.

- Por marchamo aplicado a cada cuero vacuno de más de 35 kilogramos: 0,398471 euros.

- Por marchamo aplicado a cada cuero mular o caballar: 0,214561 euros.

- Por marchamo aplicado a cada cuero asnal: 0,122606 euros.

- Por marchamo aplicado a cada cuero porcino: 0,122606 euros.

- Por marchamo aplicado a cada piel lanar o cabría adulta: 0,033717 euros.

Por marchamo aplicado a cada piel lanar o cabría lechal: 0,021456 euros.

El marchamo se aplicará en la base de la cola a los cueros, y en la oreja derecha a las pieles, tanto si proceden de reses sacrificadas en mataderos autorizados como si son de importación.

Tarifa 15:

Por los derechos de asistencia y examen a cursillos organizados por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca:

a) Para la obtención del diploma de especialista en inseminación artificial ganadera y otros: 13,48 euros

b) Por la obtención del diplomado en inseminación artificial ganadera: 26,97 euros

Nota: Los alumnos libres no asistentes a estos cursos abonarán, por derechos de examen, respectivamente, 6,74 y 13,48 euros.

Tarifa 16:

Por los estudios referentes a la redacción de proyectos y peritaciones, a petición de parte el 1 por 100 de su valor.

Tarifa 17:

Por certificado de reconocimiento y reseña, en las transacciones comerciales de équidos, se percibirá la media por ciento del valor del animal.

Tarifa 18:

a) Por inscripción en registros oficiales: 1,68 euros

b) Diligenciado y sellado de libros oficiales:

Particulares y entidades no lucrativas: 3,07 euros

Entidades industriales o comerciales: 6,74 euros

c) Expedición de certificados, visados de documentos y demás trámites de carácter administrativo:

Particulares y entidades no lucrativas: 3,38 euros

Entidades industriales o comerciales: 6,74 euros

d) Expedición de certificados, visados de facturas, comprobación de cupos de materias primas y demás trámites de carácter administrativo que precisen informes y consultas o búsqueda de documentos en archivos oficiales:

Particulares y entidades no lucrativas: 8,18 euros.

Entidades industriales o comerciales: 16,86 euros.

Exenciones.- Estarán exentos del pago de la tasa las personas naturales o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria a quienes se presten los mencionados servicios con ocasión de campañas de saneamiento promovidas por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

4. Tasa por pesca marítima.

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de los servicios enumerados a continuación:

1. Expedición del carné de mariscador.
2. Expedición de licencias de pesca marítima de recreo, en aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
3. Expedición de licencias de recogida de algas de arribazón en las playas y otras zonas del litoral de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como el corte o arranque de las mismas.
4. Expedición de guías de transporte y circulación de marisco.
5. Expedición de guías de expedición y vales de circulación de algas.
6. Otorgamiento de autorización para marisqueo y extracción de algas.
7. Tramitación de concesiones en terrenos de dominio público para instalaciones de marisqueo y de agricultura marina.
8. Autorización de instalaciones y establecimientos de marisqueo y acuicultura, así como la comprobación e inspección de los mismos.
9. Expedición de certificados relacionados con establecimientos de marisqueo, acuicultura y algas.
10. Expedición de autorizaciones para la pesca de angula.

En ningún caso tendrán la consideración de tasas los cánones satisfechos por la utilización privativa del dominio público.

Sujeto pasivo.- En los supuestos 1, 2 y 3 las personas físicas o jurídicas que soliciten los carnés o licencias, en los supuestos 4 y 5, las personas físicas o jurídicas que expidan la mercancía a transportar. En el resto de los supuestos las personas físicas o jurídicas a nombre de las cuales se expidan las concesiones o autorizaciones, sean titulares de las instalaciones o establecimientos inspeccionados o comprobados, o soliciten la expedición de certificados.

Devengo.- La tasa se devengará al solicitarse la expedición de los carnés, licencias, guías, autorizaciones, concesiones y certificados, y al realizarse la comprobación o inspección en el resto de los casos.

Tarifas.- La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Expedición del carné de mariscador:

- Carné de primera clase, para mariscar a flote y a pie: 4,05 euros.
- Carné de segunda clase, para mariscar a pie: 4,05 euros.

Tarifa 2. Expedición de licencias de pesca marítima de recreo:

- Licencia de primera clase, para pescar desde embarcaciones, tanto en aguas interiores como fuera: 12,00 euros.
- Licencia de segunda clase, para pescar en apnea o pulmón libre: 12,00 euros.
- Licencia de tercera clase, para pescar desde tierra o desde embarcaciones dentro de aguas interiores: 1,35 euros.

Tarifa 3. Expedición de licencia de recogida de algas de arribazón:

- Licencia de recolector de arribazón (anual): 3,38 euros.
- Licencia para los barcos recolectores de arribazón (anual): 6,13 euros

Tarifa 4. Expedición de guías de transporte y circulación de marisco: 0,306 euros

Tarifa 5. Por despachar las guías de expedición y vales de circulación: 0,306 euros

Tarifa 6. Otorgamiento y tramitación de autorizaciones, o concesiones para marisqueo y extracción de algas, así como comprobaciones e inspecciones de las instalaciones efectuadas al amparo de concesión o autorización.

Valor de la instalación:

- Hasta 3.005,06 euros: 3,61 euros
- De 3.005,07 a 6.010,12 de euros: 4,81 euros
- De 6.010,13 a 12.020,24 de euros: 7,81 euros
- Por cada 6.010,12 euros de más o fracción: 3,005061 euros
- Comprobaciones e inspecciones: 9,20 euros

Tarifa 7. Expedición de certificados relacionados con establecimientos de marisqueo, acuicultura marina y algas: 6,13 euros.

Tarifa 8. Expedición de autorizaciones para la pesca de angula, tanto deportiva como profesionalmente: 30 euros.

5. Tasa por la prestación de servicios de ejecución de trabajos en materia forestal.

Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la realización por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de los servicios o trabajos expresados en las tarifas cuando sean consecuencia de la tramitación de expedientes iniciados de oficio por la Administración o a instancia de parte, siempre que en este último caso el servicio resulte de solicitud o recepción obligatoria para los administrados.

Sujeto pasivo.- Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o a quienes se presten los servicios o trabajos sujetos a gravamen.

Devengo.- La tasa se devengará en el momento en que se solicite la prestación del servicio o cuando se realice éste, si se produjera de oficio.

Tarifas.- La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Levantamiento de planos.

- Por levantamiento de itinerarios: 3,065162 euros/km.
- Por confección del plano: 0,613032 euros/ha.

Tarifa 2. Replanteo de planos.

- De 1 a 1.000 metros: 9,20 euros
- Más de 1 km.: 9,195486 euros/km.

Se contará como kilómetro la fracción de éste.

Tarifa 3. Particiones.

Se aplicará tarifa doble de la de levantamiento de planos, pero teniendo el Ingeniero la obligación de dar a cada interesado un plano general con las divisiones y la de marcar y amojonar sobre el terreno los diferentes lotes.

Tarifa 4. Deslinde.

Para el apeo y levantamiento topográfico.

- A razón de 18,390970 euros/km.

Tarifa 5. Amojonamiento.

- Para el replanteo. A razón de 9,195486 euros/km.

- Por reconocimiento y recepción de obras, 10 por 100 del presupuesto de ejecución.

Tarifa 6. Cubicación e inventario de existencias.

- Inventario de árboles: 0,012260 euros/m³.

- Cálculo de corcho, resinas, frutos, etc.: 0,012260 euros/árbol.

- Existencias apeadas: 5 por ciento del valor inventariado.

- Montes rasos: 0,091955 euros/ha.
- Montes bajos: 0,275864 euros/ha.

Tarifa 7. Valoraciones.

- Hasta 3.005,06 euros de valor: el 1 por 100

- Exceso sobre 3.005,06 euros: el 0,5 por 100

Tarifa 8. Ocupaciones y autorización de cultivos agrícolas en terrenos forestales.

Por la demarcación o señalamiento del terreno:

- Por las 20 primeras hectáreas: 0,980851 euros/ha.

- Por las restantes: 0,521077 euros/ha.

Por la inspección anual del disfrute el 5 por 100 del canon o renta anual del mismo.

Tarifa 9. Catalogación de montes y formación del mapa forestal.

- Las 1.000 primeras hectáreas: 0,061303 euros/ha.

- Las restantes: 0,012260 euros/ha.

Tarifa 10. Informes.

El 10 por 100 del importe de las tarifas que correspondan a la ejecución del servicio o trabajo que motiva el informe, como mínimo de 6,13 euros.

Tarifa 11. Memorias informativas de montes.

- Hasta 250 hectáreas de superficie: 0,153258 euros/ha.

- Exceso sobre 250 hasta 1.000 hectáreas: 0,061303 euros/ha.

- Exceso sobre 1.000 hasta 5.000 hectáreas: 0,030652 euros/ha.

- Exceso sobre 5.000 hectáreas: 0,012260 euros/ha.

Tarifa 12. Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales, piscícolas y cinegéticos.

En montes catalogados y aguas de dominio público:

a) Maderas:

- Para los señalamientos, a razón de 0,183910 euros cada uno de los 100 primeros metros cúbicos; 0,122606 euros los 100 siguientes y 0,091955 euros los restantes.

- Para las contadas en blanco, el 75 por 100 del señalamiento.

- Para los reconocimientos finales, el 50 por 100 del mismo.

b) Resinas y corchos.

- Para los señalamientos, a razón de 0,012260 euros cada uno de los 10.000 primeros árboles, y de 0,006130 euros los restantes.

- Para reconocimientos de campañas de resinas, el 75 por 100 del señalamiento, y el 50 por 100 para los de ruedos de alcornoques.

- Para los finales, el importe del señalamiento o éste aumentado en un tercio, según se trate de resinas o corcho.

Leñas.

- Para los señalamientos, a razón de 0,049043 euros cada estéreo de los 500 primeros, y de 0,024521 euros para los restantes.

- Para los reconocimientos finales, el 75 por 100 del señalamiento.

Pastos y ramón.

Por las operaciones anuales, a razón de 0,098085 euros cada una de las 500 hectáreas primeras; de 0,049043 euros las restantes hasta 1.000; de 0,024521 euros las restantes hasta 2.000 y de 0,012260 euros el exceso sobre las 2.000.

Frutos y semillas.

Para los reconocimientos anuales, a razón de 0,098085 euros cada hectárea de las 200 primeras, y de 0,061303 euros las restantes.

Plantas industriales.

Para los reconocimientos anuales, a razón de 0,049043 euros cada quintal de los 1.000 primeros, y de 0,024521 euros los restantes.

Entrega de toda clase de aprovechamientos.

El 1 por 100 del importe de la tasación cuando no exceda de 300,51 euros, incrementándose por el exceso de esta cifra en el 0,25 por 100 del mismo.

En montes no catalogados:

Maderas de crecimiento lento:

Para los señalamientos y reconocimientos finales, se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de maderas en montes catalogados, con un mínimo de 4,29 euros.

Maderas de crecimiento rápido:

Para los reconocimientos finales, se aplicarán

las tarifas señaladas para los aprovechamientos de maderas en montes catalogados, con un mínimo de 4,29 euros.

Resinas.

Para los señalamientos y reconocimientos finales, se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en los montes catalogados, con un mínimo 4,29 euros.

Leñas.

Para los señalamientos y reconocimientos finales, se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en los montes catalogados, con un mínimo de 4,29 euros.

Plantas Industriales.

Para los reconocimientos anuales, se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en los montes catalogados, con un mínimo de 4,29 euros.

Tarifa 13. Redacción de planos, estudios o proyectos.

Ordenaciones y sus revisiones.

- Por la redacción de las memorias preliminares de ordenación.

- Hasta 500 hectáreas de superficie: 9,20 euros

- De 501 a 1.000 hectáreas de superficie: 12,26 euros

- De 1.001 a 5.000 hectáreas de superficie: 24,52 euros

- De 5.001 a 10.000 hectáreas de superficie: 36,78 euros

- De 10.001 hectáreas en adelante: 49,04 euros

- Por confección de proyectos de ordenación de montes, a razón de 3,065162 euros por hectárea cuando su cabida sea inferior a 1.000 hectáreas, añadiendo 1,839097 euros por hectárea de exceso en los que sea mayor.

- En los proyectos de ordenación de montes bajos, herbáceos y herbáceo-leñosos, la tarifa será el 40 por 100 de la consignada en el párrafo anterior, y en los montes medios, del 50 por 100.

- Para las revisiones se aplicará el 50 por 100 de las tarifas de ordenaciones.

- En la redacción de planes provisionales de ordenación, se aplicarán las tarifas de montes altos, pero afectándolas del coeficiente 0,40 cuando se trate de montes altos; 0,25 de montes medios y bajos y 0,15 de herbáceos. Para las revisiones se aplicará, en cada caso, una tarifa igual al 0,50 de la correspondiente al proyecto.

- Obras, trabajos e instalaciones de toda índole:

Se devengará el 3 por 100 del presupuesto de ejecución material, incluidas las adquisiciones y suministros.

- Comarcas de interés forestal y perímetros de repoblación obligatoria:

- Por la redacción de la memoria de reconocimiento general, 153,26 euros.

Tarifa 14. Dirección en la ejecución de toda clase de trabajos, obras, aprovechamientos e instalaciones, así como su conservación y funcionamiento.

- En cuantía de hasta 3.005,06 euros: el 6 por 100

- Sobre el exceso de 3.005,06 euros: el 4 por 100

Tarifa 15. Refundición de dominios y redención de servidumbres.

- Se aplicarán, de las presentes tarifas, las que más relación tengan con el trabajo que haya de ejecutarse.

Tarifa 16. Inspecciones.

- Por visitas de inspección a viveros e instalaciones de carácter forestal se devengarán 24,52 euros.

Tarifa 17. Certificados fitosanitarios.

- Por expedición de certificados fitosanitarios, según el valor de los productos:

- Hasta 18.030,36 euros: el 0,5 por 100

- Exceso sobre 18.030,36 hasta 36.060,73 euros: el 0,4 por 100

- Exceso sobre 36.060,73 hasta 60.101,21 euros: el 0,3 por 100

- Exceso sobre 60.101,21 euros: el 0,2 por 100

Tarifa 18. Inscripciones.

- Por inscripción en libros de registro oficiales: 3,07 euros.

Tarifa 19. Apertura y sellado de libros.

- Por apertura y sellado de libros: 3,68 euros.

6. Tasa por permisos para cotos de pesca continental:

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible el otorgamiento de permisos para pescar en las zonas acotadas por la Comunidad Autónoma de Cantabria. Los permisos que autorizan la pesca en las citadas zonas serán independientes de las licencias de pesca

de las que, en todo caso, deberán estar en posesión los solicitantes del permiso objeto de esta tasa.

Sujeto pasivo.- Serán sujetos pasivos de la tasa aquellas personas físicas nacionales o extranjeras residentes en España, a las que se les adjudiquen los correspondientes permisos para pescar en los cotos controlados por la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Devengo.- El devengo se producirá en el acto de adjudicación del permiso para pescar.

Tarifas.- La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

Tarifa 1.- Acotados de salmón: 18,39 euros.

Tarifa 2.- Acotados de trucha: 9,20 euros.

Tarifa 3.- Acotados de cangrejo: 9,20 euros.

7. Tasa por expedición de licencias de pesca continental:

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de los servicios administrativos inherentes a la expedición de las licencias que, según la legislación vigente sean necesarias para practicar la pesca continental.

Sujeto pasivo.- Serán sujetos pasivos aquellas personas físicas o jurídicas y las entidades comprendidas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten la expedición de licencias necesarias para la práctica de la pesca continental.

Devengo.- La tasa se devengará en el momento de solicitarse las licencias.

Tarifas.- La tasa se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

- Tarifa 1.- Licencia de pesca continental, válida únicamente para el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, durante 1 año: 9,81 euros.

- Tarifa 2.- Licencia de pesca continental, válida únicamente para el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, durante 2 años: 19,00 euros.

- Tarifa 3.- Licencia de pesca continental, válida únicamente para el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, durante 3 años: 28,20 euros.

8. Tasa por expedición de licencias de caza y matrículas de cotos de caza:

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible la prestación del servicio administrativo inherente a la expedición de licencias de caza y matrículas de cotos que, de acuerdo con la legislación vigente, sean necesarios para practicar la caza.

Sujeto pasivo.- Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el

artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten las licencias o matrículas.

Devengo.- El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de la licencia de caza o matrícula de coto.

Tarifas.- La tasa exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 1.- Licencia de caza únicamente válida en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria durante 1 año: 9,81 euros.

Tarifa 2.- Licencia de caza únicamente válida en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria durante 2 años: 19,00 euros.

Tarifa 3.- Licencia de caza únicamente válida en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria durante 3 años: 28,20 euros.

Tarifa 4.- Matrículas de cotos de caza. Constituida por un importe equivalente al 15 por 100 de la venta cinegética del coto de caza, evaluada mediante el inventario estimado de las especies y el número de cabezas de cada una de ellas, en 0,367819 euros por hectárea y año.

9. Tasa por servicios prestados por el Centro de Formación Náutico-Pesquera.

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación por el Centro de Formación Náutico-Pesquera de los servicios enumerados a continuación:

1. Asistencia a los cursos y/o presentación a los exámenes para la obtención de las titulaciones que se enumeran en las tarifas.

2. Expedición o renovación de tarjetas de identificación profesional, títulos y diplomas.

3. Validación de autorizaciones federativas y convalidación de asignaturas de ciclos profesionales.

Sujeto pasivo.- En el supuesto 1, serán sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten la inscripción para acceder a los cursos y/o para realizar los exámenes correspondientes.

En los supuestos 2 y 3, serán sujetos pasivos las personas físicas a nombre de las cuales se expidan las tarjetas, títulos y diplomas o se efectúen las validaciones y convalidaciones.

Devengo.- La tasa se devengará en el momento de solicitar la actuación administrativa.

Tarifas.- La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Por los derechos de asistencia a cursos y/o presentación a exámenes organizados por el Centro de Formación Náutico-Pesquera.

1. Especialidades profesionales:

- Capitán de Pesca: 30,65 euros.

- Patrón mayor de cabotaje: 30,65 euros.
 - Patrón de pesca de altura: 30,65 euros.
 - Patrón de cabotaje: 30,65 euros.
 - Patrón de 1ª clase pesca litoral: 30,65 euros.
 - Patrón local de pesca: 24,52 euros.
 - Patrón costero polivalente: 30,65 euros.
 - Patrón de tráfico interior: 12,26 euros.
 - Mecánico naval mayor: 30,65 euros.
 - Mecánico naval de 1ª clase: 30,65 euros.
 - Mecánico naval de 2ª clase: 30,65 euros.
 - Radio telefonista Naval (restringido): 12,26 euros.
 - Operador rest. Para S.M.S.S.M.: 18,39 euros.
 - Operador gral. Para S.M.S.S.M.: 30,65 euros.
 - Mecamar: 6,13 euros.
 - Competencia de marinero: 6,13 euros.
 - Buceo prof. 2ª clase restringido: 61,30 euros.
 - Buceo prof. 2ª clase: 91,95 euros.
 - Especialidades subacuáticas: 61,30 euros.
 - Lucha contra incendios: 30,65 euros.
 - Supervivencia en la mar: 30,65 euros.
 - Tecnología del frío: 61,30 euros.
 - Neumática-hidráulica: 61,30 euros.
 - Automática-sensórica: 61,30 euros.
 - Socorrismo marítimo: 61,30 euros.
 - Manejo embarcaciones salvamento: 61,30 euros.

2. Títulos de recreo.

- Patrón de embarcaciones de recreo (P.E.R.): 30,65 euros.
 - Patrón de yate: 42,91 euros.
 - Capitán de yate: 52,11 euros.
 - Patrón para la navegación básica: 30,65 euros.

Tarifa 2. Expedición o renovación de tarjetas, títulos o diplomas.

1. Especialidades profesionales.

- Competencia de marinero: 12,26 euros.
 - Marineros especialistas: 12,26 euros.
 - Resto de especialidades: 18,39 euros.

2. Especialidades recreativas.

- Capitán de yate: 67,43 euros.
 - Patrón de yate: 18,39 euros.
 - Patrón de embarcaciones de recreo: 18,39 euros.
 - Patrón para la navegación básica: 18,39 euros.

3. Otras.

- Expedición por convalidación o canje: 12,26 euros.
 - Renovación de tarjetas: 12,26 euros.

Tarifa 3. Validaciones y convalidaciones.

- Validación de autorizaciones federativas: 3,38 euros.
 - Convalidación de asignaturas de ciclos profesionales: 1,53 euros.
 - Convalidación de expedientes deportivos: 9,20 euros.

10. Tasa por la utilización de los medios de extinción de incendios adscritos a la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios mediante la utilización de los medios de extinción de incendios forestales, tanto humanos como materiales, adscritos a la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, cuando actúen en funciones ajenas a su cometido esencial, que es el de atender a los incendios y demás eventualidades que se produzcan en montes de utilidad pública y en los consorciados con el Gobierno de Cantabria.

Sujetos pasivos.- Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, cuyas propiedades o, en su caso, posesiones, cualquiera que sea el título por el que las detenten, sean beneficiarias de la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible, con independencia de que existiera o no solicitud por su parte, dadas las circunstancias de emergencia en que se suelen realizar.

Devengo.- La tasa se devengará en el momento en que se solicite la prestación del servicio o cuando se realice éste, si se produjera de oficio.

Tarifas.- La Tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Hora de Capataz: 12,87 euros/hora.

Tarifa 2. Hora de Práctico Especialista Forestal: 11,68 euros/hora.

Tarifa 3. Hora de vehículo autobomba (con conductor-maquinista): 60,40 euros/hora.

Tarifa 4. Kilómetro recorrido de vehículo ligero todo-terreno (sin conductor): 1,05 euros/km.

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

1.- Tasa por tramitación de la Licencia Comercial Específica.

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de tramitación de los expedientes de solicitud de la licencia comercial específica de la Comunidad Autónoma de Cantabria para grandes Establecimientos Comerciales y Establecimientos de Descuento Duro.

Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria la práctica de la actividad administrativa que integra su hecho imponible.

Base imponible.- Constituye la base imponible la superficie útil de exposición y ventas de los establecimientos, entendida como la totalidad de los

espacios donde se exponen las mercancías con carácter habitual y permanente, o destinados a tal fin con carácter eventual o periódico, y a los que puede acceder la clientela para efectuar las compras; los espacios internos destinados al tránsito de personas; la superficie de la zona de cajas; la comprendida entre estas y las puertas de salida, así como las dedicadas a actividades de prestación de servicios.

En los establecimientos comerciales que dispongan de secciones de venta asistida por dependiente, se considerará superficie útil de exposición y venta la zona ocupada por las personas vendedoras detrás del mostrador, a la cual no tiene acceso el público.

Tarifa.- Se establece una tarifa de 3,06 euros por metro cuadrado de superficie útil de exposición y ventas. El importe de la tarifa podrá actualizarse anualmente en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Devengo.- La Tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Se faculta al Consejero que ostente las competencias en materia de comercio para aprobar las disposiciones interpretativas o aclaratorias necesarias, así como los modelos de gestión, liquidación y recaudación de la Tasa.

CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE

1. Tasas por servicios de certificaciones, copias, diligencias y reproducción de documentos en el Archivo Histórico.

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de los servicios enumerados a continuación, realizados por el Archivo Histórico:

1. Calificación de documentos y autenticación de firmas en los privados.
2. Inscripción anotaciones y cancelaciones.
3. Busca, copias, títulos, certificaciones e informes.

Sujeto pasivo.- Quedan sujetos al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria que hagan uso de estos servicios.

Devengo.- El tributo se devengará y exigirá con ocasión del uso de los servicios mencionados.

Tarifas:

Tarifa 1. Certificaciones:

- Por página mecanografiada: 3,68 euros.

- Por año de antigüedad: 0,204 euros.

Tarifa 2. Diligencias de autenticación de fo-

tocopias y cualquier otro tipo de reproducción de documentos hechos en el Archivo:

- Por página original reproducida: 2,45 euros.

Tarifa 3. Fotocopias:

- Por cada fotocopia UNE A4: 0,092 euros.

- Por cada fotocopia UNE A-3: 0,184 euros.

2. Tasa por ordenación del sector turístico.

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios o la realización de las actividades enumeradas en las tarifas cuando sean ejecutadas por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte con exclusión del sector privado y resulten de solicitud o recepción obligatoria para los administrados.

Sujeto pasivo.- Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten los servicios o actividades gravados o sean destinatarias de los mismos cuando su recepción resulte obligatoria.

Devengo.- La tasa se devengará en el momento de solicitar el servicio o la actuación administrativa, o en el momento de efectuarse éstos si no fuera precisa solicitud alguna.

Tarifas:

Tarifa 1

a) Emisión de informes preceptivos para la autorización de apertura, ampliaciones y mejoras de restaurantes y cafeterías: 24,52 euros.

b) Emisión de informes preceptivos para la autorización de apertura, ampliaciones y mejoras de hoteles y pensiones:

- Hasta 20 habitaciones: 30,65 euros.

- Más de 20 habitaciones: 36,78 euros.

c) Emisión de informes preceptivos para la autorización de apertura de campamentos de turismo:

- Hasta 250 plazas 30,65 euros.

- Más de 250 plazas: 36,78 euros.

d) Emisión de informes preceptivos para la autorización de apertura de apartamentos turísticos:

- Hasta 20 apartamentos: 30,65 euros.

- Más de 20 apartamentos: 36,78 euros.

Tarifa 2.

Emisión de informes preceptivos para la Concesión del título-licencia de agencia de viajes: 24,52 euros.

Tarifa 3.

Expedición del carné de guía y guía-intérprete: 4,60 euros.

Tarifa 4.

a) Sellado de listas de precios de bares, cafeterías y restaurantes: 4,60 euros.

b) Sellado de listas de precios de alojamientos turísticos: 6,13 euros.

c) Entrega del Libro de Inspección: 15,33 euros.

d) Entrega hojas de reclamaciones (juego tres ejemplares): 3,07 euros.

e) Diligencias en Libro de Inspección por cambios de titularidad, denominación, categoría, etc.: 4,60 euros.

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

1. Tasa para expedición de Títulos y Diplomas académicos.

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio por la Administración Educativa de la expedición de títulos y diplomas académicos, docentes y profesionales de enseñanza no universitaria que se enumeran en las tarifas.

Sujeto pasivo.- Será sujeto pasivo de la tasa quien solicite dicho servicio o actividad o quien resulte beneficiado por el mismo.

Devengo.- La tasa se devengará en el momento de solicitar la prestación de los servicios.

Exenciones a los miembros de las familias numerosas.- A los miembros de familias numerosas les será de aplicación las exenciones y bonificaciones que en cada momento se establezcan por la legislación reguladora de protección familiar.

Forma de pago.- La tasa se abonará en un solo pago en el momento de su devengo.

Tarifas.- Las cuotas de la tasa se ajustarán a las tarifas siguientes:

Tarifa 1. Aplicable para la expedición de los títulos no gratuitos derivados de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE):

- Bachillerato LOGSE. Tarifa Normal: 43,27 euros.

- Técnico. Tarifa normal: 17,64 euros.

- Técnico Superior. Tarifa normal: 43,27 euros.

- Certificado de Aptitud de las Escuelas de Idiomas. Tarifa normal: 20,82 euros.

- Título Profesional: 81,04 euros.

- Bachillerato LOGSE. Familia numerosa primera categoría: 21,64 euros..

- Técnico. Familia numerosa primera categoría: 8,81 euros.

- Técnico Superior. Familia numerosa primera categoría: 21,64 euros.

- Título Profesional Familia Numerosa Primera Categoría: 40,52 euros.

- Certificado de Aptitud de las Escuelas de Idiomas. Familia numerosa primera categoría: 10,41 euros.

Tarifa 2. Para los casos de solicitud de duplicados por extravío, modificaciones, etc, imputables al interesado:

- Bachillerato LOGSE: 3,88 euros.

- Técnico: 2,06 euros.

- Técnico Superior: 3,88 euros.

- Certificado de Aptitud de Escuelas de Idiomas: 1,94 euros.

- Título Profesional: 3,88 euros.

2. Tasa por participación en procesos de selección para el acceso a cuerpos docentes:

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible la participación en procesos de selección para el acceso de cuerpos docentes, convocados por la Consejería de Educación .

Sujeto pasivo.- Serán sujetos pasivos las personas físicas que soliciten la participación en tales procesos de selección.

Devengo.- La tasa se devengará en el momento de presentar la solicitud de participación en los procesos de selección y se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

- Procesos de selección para cuerpos docentes del Grupo "A": 30,65 euros.

- Procesos de selección para cuerpos docentes del Grupo "B": 24,52 euros.

CONSEJERÍA DE RELACIONES INSTITUCIONALES Y ASUNTOS EUROPEOS

1. Tasa por servicios administrativos.

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible la prestación por la Consejería de Relaciones Institucionales y Asuntos Europeos de los servicios enumerados en las tarifas.

Sujeto pasivo.- Serán sujetos pasivos las personas

físicas o jurídicas y las Entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria que lo soliciten o a las que se preste el servicio gravado.

Devengo.- La tasa se devengará en el momento de solicitar la actuación administrativa. Si esta solicitud no fuera precisa, el devengo se producirá al efectuarse de oficio la actividad constitutiva del hecho imponible.

Tarifa.- La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Autorización de campamentos y acampadas: 5,06 euros.

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES.

1. Tasa por prestación de servicios de salud e inspecciones sanitarias de salud pública.

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible la prestación de servicios de salud relativos a inspecciones sanitarias, realizados a través de los Centros o dependencias sanitarias de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

Sujeto pasivo.- Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria a las que se presten los servicios objeto de esta tasa.

Devengo.- La tasa se devengará en el momento de solicitar la prestación del servicio o, cuando éste se realice, si se ejecuta de oficio por la Administración.

Tarifas.- La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

A) Para apertura, reforma o cambio de titularidad en los locales destinados a:

A.1 Hoteles (según categoría):

- De 4ª categoría: 24,52 euros

- De 3ª categoría: 36,78 euros

- De 2ª categoría: 61,30 euros

- De 1ª categoría: 91,95 euros

- De lujo 122,60 euros

A.2 Casas de huéspedes y pensiones: 15,94 euros

A.3 Camping (según categoría):

- De 3ª categoría: 6,13 euros

- De 2ª categoría: 12,26 euros

- De 1ª categoría: 18,39 euros

A.4. Estaciones de transporte colectivo:

- Autobuses, ferrocarriles y análogos: 18,39 euros

A.5. Espectáculos públicos (según aforo):

- Hasta 200 localidades: 9,20 euros

- De 201 a 500 localidades: 17,17 euros

- De 501 a 1.000 localidades: 27,59 euros
 - Más de 1.000: 44,14 euros
 - A.6. Guarderías: 9,20 euros
 - A.7. Residencias de ancianos: 9,20 euros
 - A.8. Balnearios: 21,46 euros
 - A.9. Embotelladoras de agua (mineromedicinales): 27,59 euros
 - A.10. Centros docentes (según capacidad):
 - Hasta 100 alumnos: 9,20 euros
 - De 101 a 250 alumnos: 17,17 euros
 - Más de 250 alumnos: 27,59 euros
 - A.11. Centros de producción, almacenamiento de productos sanitarios y cosméticos: 18,39 euros
 - A.12. Oficinas de farmacia:
 - Apertura y traspasos: 245,21 euros
 - Traslados: 122,60 euros
 - A.13. Farmacias hospitalarias:
 - Aperturas: 24,52 euros
 - A.14. Botiquines de hospitales y rurales: 15,94 euros
 - A.15. Comunicación puesta en mercado de productos cosméticos: 7,97 euros
 - A.16. Peluquerías de señoras y caballeros: 6,74 euros
 - A.17. Institutos de belleza: 9,20 euros
 - A.18. Instalaciones deportivas (gimnasios, piscinas, etc): 6,74 euros
 - A.19. Casinos, Sociedades de recreo y análogos (según volumen y categoría): 9,20/44,14 euros
 - A.20. Otros establecimientos no especificados en los apartados anteriores según volumen y categoría: 9,20/53,95 euros
- B) Tramitación de expedientes y autorizaciones efectuadas en el ejercicio de funciones de policía sanitaria mortuoria.
- B.1. Estudios, proyecto, informe, apertura e inspección de:
- Cementerios: 15,33 euros
 - Empresa funeraria: 21,46 euros
 - Criptas dentro cementerio: 3,68 euros
 - Criptas fuera cementerio: 3,68 euros
 - Furgones: 2,45 euros
- B.2. Traslado de un cadáver sin inhumar:
- Dentro provincia: 14,10 euros
 - Otra provincia: 22,07 euros
 - Extranjero: 129,04 euros
- B.3. Exhumación de un cadáver antes de los cinco años de su enterramiento:
- Mismo cementerio: 15,33 euros
 - En Cantabria: 21,46 euros
 - En otras Comunidades Autónomas: 24,52 euros
- B.4. Exhumación con o sin traslado de los restos cadavéricos después de los cinco años de defunción: 3,07 euros
- B.5. Mondas de cementerios (por restos): 2,14 euros
- B.6. Inhumación de un cadáver en cripta dentro de cementerios: 12,26 euros
- B.7. Inhumación de un cadáver en cripta fuera de cementerio: 104,21 euros
- B.8. Embalsamiento de un cadáver: 14,10 euros
- B.9. Conservación transitoria: 9,20 euros
- C) Convalidación, ampliación de actividades y otras actuaciones sanitarias.
- C.1. Diligencia libros recetarios de oficinas de farmacia: 3,07 euros
- C.2 Por expedición de certificados a petición:
- Médicos: 3,07 euros
 - Actividades: 9,20 euros
 - Exportaciones de alimentos: 3,07 euros
- C.3. Visados y compulsas: 1,84 euros
2. Tasas por pruebas de laboratorio de salud pública.
- Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible las pruebas de laboratorio realizadas a través de los centros o dependencias sanitarias de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, cuando por cualquier causa no puedan efectuarse por el sector privado y su realización venga impuesta por las disposiciones normativas vigentes.
- Sujeto pasivo.- Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria a las que se presten los servicios objeto de esa Tasa.
- Devengo.- La Tasa se devengará en el momento de

realizar la prestación del servicio o cuando éste se realice, si se ejecuta de oficio por la Administración

Tarifas: La Tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1.- DETERMINACIONES GENERALES EN AGUAS

1.- pH	20 euros
2.- Conductividad	20 euros
3.- Turbidez	20 euros
4.- Oxidabilidad al MnO ₄ K	20 euros
5.- Amonio	20 euros
6.- Nitritos	20 euros
7.- Nitrato	20 euros
8.- Residuo seco	20 euros
9.- Alcalinidad	20 euros
10.- Dureza	20 euros
11.- Cloruros	20 euros
12.- Sulfatos	20 euros
13.- Fluoruros	20 euros
14.- Boro	20 euros
15.- Coliformes totales	20 euros
16.- Aerobios	20 euros
17.- E. Coli	20 euros
18.- Cloro	20 euros
19.- Estreptococos	20 euros
20.- Clostridium sulfito-reductores	20 euros

2.- DETERMINACIONES GENERALES EN ALIMENTOS

1.-Destilación con arrastre de vapor	20 euros
2.-Nitrogeno Básico Volátil Total	20 euros
3.-Humedad	20 euros
4.-pH	20 euros
5.-Cloruros	20 euros
6.-Metabisulfito	20 euros
7.-Grado alcohólico	20 euros
8.-Gluten	20 euros
9.-Aerobios totales	20 euros
10.-Anaerobios totales	20 euros
11.-Mohos y levaduras	20 euros
12.-Esporos aerobios	20 euros
13.-Esporos anaerobios	20 euros
14.-Estafilococos	20 euros
15.-Enterobacteriaceas	20 euros
16.-Coliformes totales	20 euros
17.-Escherichia coli	20 euros
18.-Inhibidores	20 euros

3.- DETERMINACIONES ESPECIFICAS EN AGUAS Y ALIMENTOS

1.- Determinación de metales por Espectrofotometría de Absorción Atómica	92 euros
2.-Determinación por HPLC	92 euros
3.-Determinación por Cromatografía de Gases	92 euros
4.-Determinación de Residuos Zoonosanitarios por Enzimoimmunoensayo y/o Cromatografía de capa fina	92 euros
5.-Clostridium perfringens	92 euros
6.- Listeria	92 euros
7.-Salmonella	92 euros

3.- Tasa por prestación de servicios de Seguridad Alimentaria.

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible la autorización, inscripción, convalidación, cambio de domicilio industrial, cambio de titular, ampliación de actividad de las industrias, establecimientos y actividades sujetos a Autorización Sanitaria de Funcionamiento o Inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos, así como cualquier otra actividad enumerada en las tarifas.

Sujeto pasivo.- Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria a los que se presten los servicios objeto de esa Tasa.

Devengo.- La tasa se devengará en el momento que se expida la correspondiente documentación.

Tarifas: La Tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

3.1. Autorización Sanitaria, o Registro General Sanitario de Alimentos:

3.1.1. Por Autorización sanitaria de funcionamiento o Inscripción inicial en el Registro:

- 1 a 5 empleados : 90 euros
- 6 a 15 empleados: 98 euros
- 16 a 25 empleados: 107 euros
- Más de 25 empleados: 115 euros

3.1.2. Por Convalidación, o cambio de domicilio industrial:

- 1 a 5 empleados : 82 euros
- 6 a 15 empleados: 90 euros
- 16 a 25 empleados: 99 euros
- Más de 25 empleados: 108 euros

3.1.3. Por ampliación de actividad:

- 1 a 5 empleados : 73 euros
- 6 a 15 empleados: 82 euros
- 16 a 25 empleados:90 euros
- Más de 25 empleados: 99 euros

3.1.4. Por cambio de titular, o modificación de otros datos que sean objeto de asiento en el expediente de Autorización o Registro: 23 euros

3.2. Registro de Empresas y Entidades Autorizadas para Formación de Manipuladores de Alimentos :

3.2.1 Por inscripción inicial de Entidad o Empresa: 63 euros

3.2.2 Por convalidación, o autorización de personal docente u otras modificaciones del expediente de autorización: 23 euros

3.2.3 Por tramitación de Carné de Manipulador: 0,15 euros /carné.

3.3. Certificados sanitarios de productos alimenticios:

3.3.1 Por certificado sanitario de reconocimiento de productos alimenticios(certificados de exportación y otros a petición de parte):

- Hasta 1.000 kg. o litros: 36 euros
- Más de 1.000 kg. o litros: 40 euros

3.3.2 Por certificado sanitario de industria o establecimiento alimentario que no conlleve inspección: 3 euros.

4. Tasas por servicios relacionados con asistencia sanitaria.

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible el informe y asesoramiento para la creación, ampliación, modificación, funcionamiento, traslado o cierre de los centros, servicios o establecimientos de asistencia sanitaria; la inspección de centros, servicios y establecimientos sanitarios; la inscripción y control sanitario de las entidades de seguro libre de asistencia médico-farmacéutica; diligenciado de libros de hospitales así como cualquier otro enumerado en las tarifas y realizado por personal o en las dependencias de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

Sujeto pasivo.- Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria a las que se presten los servicios objeto de esta tasa.

Devengo.- La tasa se devengará en el momento de solicitar la prestación del servicio o cuando éste se realice, si se ejecuta de oficio.

Tarifas.- La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

A) Por el estudio e informe previo a la resolución de los expedientes de autorización administrativa de creación, ampliación, modificación, permiso de funcionamiento, traslado o cierre de centros, servicios o establecimientos de asistencia sanitaria:

A.1. Consulta previa y asesoramiento: 30,65 euros

A.2. Hospitales: 153,26 euros

A.3. Otros centros, servicios y establecimientos: 61,30 euros

B) Inspección de Centros, servicios y establecimientos sanitarios:

B.1. A petición del titular (por inspección o día de inspección cuando suponga más de uno): 49,04 euros

B.2. De oficio: 30,65 euros

C) Entidades de seguro libre de asistencia médico-farmacéutica:

C.1. Inscripción en el Registro de la Dirección General de Ordenación y Atención Sanitaria: 30,65 euros

C.2. Prestación de servicios de control sanitario: El 2 por 1 .000 de las primas satisfechas por

los asegurados a las entidades de seguro libre con actuación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

D) Diligenciado de libros de hospitales: 6,13 euros

E) Inspección sanitaria de vehículos destinados a traslado sanitario con expedición de certificado (cuota de autorización de funcionamiento):

E.1. Ambulancias y similares: 12,26 euros

E.2. Otros vehículos: 24,52 euros

5. Tasas por inspecciones y registro de centros, establecimientos y entidades de servicios sociales.

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible la inspección a centros y entidades de servicios sociales y su inscripción en el correspondiente registro, realizada por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

Sujeto pasivo.- Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria a las que se presten los servicios objeto de esta tasa.

Devengo.- La tasa se devengará en el momento de solicitar la prestación del servicio o cuando éste se realice, si se ejecuta de oficio por la Administración.

Tarifas:

A) Visitas de inspección a centros y establecimientos de servicios sociales.

A.1. Visitas para concesión de autorizaciones previas y visitas periódicas de inspección: 30,65 euros

A.2. Visitas para concesión de autorización definitiva: 61,30 euros

A.3. Inspección de oficio: 30,65 euros

B) Inscripción en el registro de centros y entidades de servicios sociales.

B.1. Cuotas de inscripción: 15,33 euros

6. Tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos.

Objeto del tributo.- Las tasas, que gravan la inspección y control veterinario de animales y sus productos. A tal efecto, las tasas en lo sucesivo se denominarán:

- Tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de conejo y caza.

- Tasa por controles sanitarios respecto de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y sus productos destinados al consumo humano.

- Dichos controles e inspecciones serán los realizados por los técnicos facultativos en las

siguientes operaciones:

- Sacrificio de animales.
- Despiece de las canales.
- Operaciones de almacenamiento de carnes frescas para consumo humano.
- Control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos.

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de las presentes tasas, la prestación de las actividades realizadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria para preservar la salud pública y sanidad animal, mediante la práctica de inspecciones y controles sanitarios de animales y sus carnes frescas destinadas al consumo, así como de otros productos de origen animal, efectuadas por los facultativos de los servicios correspondientes, tanto en los locales o establecimientos de sacrificio, despiece y almacenamiento frigorífico, sitos en el territorio de la Comunidad, como los demás controles y análisis realizados en los centros habilitados al efecto.

A efectos de la exacción del tributo, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible se catalogan de la siguiente forma:

- a) Inspecciones y controles sanitarios "ante mortem " para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino, caprino y otros rumiantes, conejos y caza menor de pluma y pelo, solípedos/équidos y aves de corral.
- b) Inspecciones y controles sanitarios "post mortem", de los animales sacrificados para la obtención de las mismas carnes frescas.
- c) Control documental de las operaciones realizadas en el establecimiento.
- d) El control y estampillado de las canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano así como el marcado o marchamado de las piezas obtenidas en las salas de despiece.
- e) Control de las operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, desde el momento en que así se establezca, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.
- f) Control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos, en la forma prevista por la normativa vigente.

Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos obligados al pago de los tributos, según el tipo de tasa de que se trate, las siguientes personas o entidades:

- a) En el caso de las tasas relativas a las inspecciones y controles sanitarios oficiales "ante mortem" y "post mortem" de los animales sacrificados, estampillado de canales, vísceras y despojos

destinados al consumo humano, los titulares de los establecimientos donde se lleve a cabo el sacrificio, o se practique la inspección, ya sean personas físicas o jurídicas.

b) En las tasas relativas al control de las operaciones de despiece:

1. Las mismas personas determinadas en el párrafo anterior cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero.

2. Las personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos dedicados a la operación de despiece de forma independiente, en los demás casos.

c) En las tasas relativas a control de almacenamiento, desde el momento en que se fijen, las personas físicas o jurídicas titulares de los citados establecimientos.

d) En las tasas relativas al control de sustancias y residuos en animales y sus productos, los titulares de los establecimientos, ya sean personas físicas o jurídicas, donde se lleven a cabo los citados controles y análisis.

Los sujetos pasivos anteriores deberán trasladar, cargando su importe en factura, las tasas a los interesados que hayan solicitado la prestación del servicio o para quienes se realicen las operaciones de sacrificio, despiece, almacenamiento o control de determinadas sustancias y residuos animales y sus productos descritos en el artículo anterior, procediendo posteriormente a su ingreso a favor de la Comunidad Autónoma, en la forma que reglamentariamente se establezca.

En el caso de que el interesado, a su vez, haya adquirido el ganado vivo a un tercero, para sacrificio, podrá exigir de éste el importe de la tasa correspondiente al concepto definido en la letra f) del hecho imponible.

Se entenderá que son interesados, no sólo las personas físicas o jurídicas que soliciten los mencionados servicios, sino también las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aunque no tengan personalidad jurídica propia, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado.

Responsables de la percepción de las tasas: Serán responsables subsidiarios, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria, los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general que se dediquen a las actividades cuya inspección y control genera el devengo de las tasas.

Devengo.- Las tasas que corresponde satisfacer se devengarán en el momento en que se lleven a cabo las actividades de inspección y control sanitario de animales y sus productos en los establecimientos o instalaciones en que se desarrollen las mismas, sin perjuicio de que se exija su previo pago cuando la realización del control sanitario se inicie a solicitud

del sujeto pasivo, o del interesado.

En caso de que en un mismo establecimiento y a solicitud del interesado se realicen en forma sucesiva las tres operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, o dos de ellas en fases igualmente sucesivas, el total de la cuantía de la tasa se determinará de forma acumulada, al comienzo del proceso con independencia del momento del devengo de las cuotas correspondientes, sin perjuicio de lo previsto en las reglas relativas a la acumulación de cuotas.

Lugar de realización del hecho imponible: Se entenderá realizado el hecho imponible en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, cuando en el mismo radique el establecimiento en que se sacrifiquen los animales, se despiquen los canales, se almacenen las carnes, o se efectúen los controles de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos, sin que puedan existir restituciones a favor de otras Comunidades Autónomas.

Se exceptúa de la norma general anterior la cuota correspondiente a la investigación de residuos en el caso de que, a pesar de haberse producido el sacrificio del ganado en un establecimiento radicado en esta Comunidad, el laboratorio autorizado que desarrolle dicha investigación no dependa de la misma, en cuyo caso, la tasa correspondiente se atribuirá a la Administración de la que efectivamente dependa el indicado centro.

En el caso de que la inspección sanitaria de las aves de corral vivas se realice en la explotación de origen, la parte de la cuota tributaria correspondiente a esta inspección se percibirá en la misma y ascenderá al 20 por 100 de la cuota tributaria de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de conejo y caza.

Cuota tributaria de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de conejo y caza.

La cuota tributaria se exigirá al contribuyente por cada una de las operaciones relativas al:

- Sacrificio de animales.
- Operaciones de despiece.
- Control de almacenamiento.

No obstante, cuando concurren en un mismo establecimiento las operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, el importe total de la tasa a percibir comprenderá el de las cuotas de las tres fases acumuladas en la forma prevista en las reglas relativas a la acumulación de cuotas.

En las operaciones de sacrificio realizadas en mataderos, las cuotas se liquidarán en función del número de animales sacrificados.

Las cuotas tributarias relativas a las actividades conjuntas de inspección y control sanitario "ante mortem", "post mortem", control documental de las operaciones realizadas y estampillado de los canales, vísceras y despojos, se cifran, para cada animal

sacrificado en los establecimientos o instalaciones debidamente autorizados en las cuantías que se recogen en el siguiente cuadro:

a) Para ganado:

Clase de ganado / Cuota por animal sacrificado

BOVINO

- Mayor con más de 218 kg. de peso por canal: 1,99 euros

- Menor con menos de 218 kg. de peso por canal: 1,10 euros

SOLIPEDO/ÉQUIDOS: 1,95 euros

PORCINO Y JABALÍES

- Comercial de 25 o más kg. de peso por canal: 0,571 euros

- Lechones de menos de 25 kg. de peso por canal: 0,224 euros

OVINO, CAPRINO Y OTROS RUMIANTES

- Con más de 18 kg. de peso por canal: 0,224 euros

- Entre 12 y 18 kg. de peso por canal: 0,153 euros

- De menos de 12 kg. de peso por canal: 0,071 euros

b) Para aves de corral, conejos y caza menor:

Clase de ganado / Cuota por animal sacrificado euros

- Para aves adultas pesadas, conejos y caza menor de pluma y pelo, con más de 5 kilogramos de peso por canal: 0,017778 euros

- Para aves de corral jóvenes de engorde, conejos y caza menor de pluma y pelo, de engorde de entre 2,5 y 5 kilogramos de peso por canal: 0,008582 euros

- Para pollos y gallinas de carne y demás aves de corral jóvenes de engorde, conejos y caza menor de pluma y pelo, con menos de 2,5 kilogramos de peso por canal: 0,004291 euros

- Para gallinas de reposición: 0,004291 euros

- Para las operaciones de despiece y almacenamiento la cuota se determinará en función del número de toneladas sometidas a la operación de despiece y a las de control de almacenamiento. A estos últimos efectos y para las operaciones de despiece se tomará como referencia el peso real de la carne antes de despiezar, incluidos los huesos.

- La cuota relativa a las inspecciones y controles sanitarios en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas de las canales se fija en 1,324150 euros por tonelada.

- La cuota correspondiente al control e inspección de las operaciones de almacenamiento se exigirá desde el momento en que se establezcan por haberse producido el desarrollo previsto en el anexo de la Directiva 96/43/CE, la cual se cifra igualmente en 1,324150 euros por tonelada.

- Las cuotas tributarias se obtendrán, en cada caso, multiplicando las cuotas antes fijadas por los coeficientes que a continuación se señalan, en función del volumen de las operaciones realizadas por los respectivos establecimientos:

a) Para operaciones de sacrificio:

Coeficiente

a.1) Sacrificio de ganado:

- Establecimientos en los que se obtengan más de 12 Tm./día en canal 1,00

- Establecimientos en los que se obtengan de 10 a 12 Tm./día en canal 1,10

- Establecimientos en los que se obtengan de 7 a 10 Tm./día en canal 1,30

- Establecimientos en los que se obtengan de 4 a 7 Tm./día en canal 1,60

- Establecimientos en los que se obtengan de 2 a 4 Tm./día en canal 1,80

- Establecimientos en los que se obtengan menos de 2 Tm./día en canal 2,00

a.2) Sacrificio de aves de corral:

- Establecimientos en los que se sacrifiquen más de 8.600 aves/día 1,00

- Establecimientos en los que se sacrifiquen de 7.000 a 8.600 aves/día 1,10

- Establecimientos en los que se sacrifiquen de 5000 a 7.000 aves/día 1,30

- Establecimientos en los que se sacrifiquen de 3.000 a 5.000 aves/día 1,60

- Establecimientos en los que se sacrifiquen de 1.000 a 3.000 aves/día 1,80

- Establecimientos en los que se sacrifiquen menos de 1.000 aves/día 2,00

a.3) Sacrificio de conejos

- Establecimientos en los que se sacrifiquen de 501 a 750 conejos/día 1,00

- Establecimientos en los que se sacrifiquen de 251 a 500 conejos/día 1,50

- Establecimientos en los que se sacrifiquen de 1 a 250 conejos/día 2,00

b) Para operaciones de despiece:

- Establecimientos en los que se despiecen más de 12 Tm./día 1,00

- Establecimientos en los que se despiecen de 10 a 12 Tm./día 1,10

- Establecimientos en los que se despiecen de 7 a 10 Tm./día 1,30

- Establecimientos en los que se despiecen de 4 a 7 Tm./día 1,60

- Establecimientos en los que se despiecen de 2 a 4 Tm./día 1,80

- Establecimientos en los que se despiecen menos de 2 Tm./día 2,00

c) Para operaciones de almacenamiento:

- Para expediciones e inspecciones de más de 10 Tm. 1,00

- Para expediciones e inspecciones de 8 a 10 Tm. 1,10

- Para expediciones e inspecciones de 5 a 8 Tm. 1,30

- Para expediciones e inspecciones de 3 a 5 Tm. 1,60

- Para expediciones e inspecciones de 1 a 3 Tm. 1,80

- Para expediciones e inspecciones de menos de 1 Tm. 2,00

Para la aplicación de los coeficientes anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La referencia al volumen de operaciones diarias se aplicará en función de los días hábiles o habilitados en que los establecimientos permanezcan abiertos u obtengan las carnes frescas.

2. Para las operaciones de almacenamiento, se tendrá en cuenta, exclusivamente, el volumen de las partidas a controlar e inspeccionar.

3. Las referencias a los establecimientos serán extensibles, en igual medida, a los puntos de sacrificio habilitados eventual o temporalmente para la realización de los sacrificios y de las operaciones subsiguientes.

4. A estos efectos, los titulares de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales y al despiece de canales, presentarán una declaración anual ante las autoridades sanitarias competentes por

razón del territorio, en la que se determine y justifique una estimación del número de jornadas anuales en que el establecimiento habrá de realizar operaciones y el número de Tm. resultante del peso de las canales obtenidas o de las carnes manipuladas, según las reglas aplicables, en cada caso, para obtener los respectivos pesos que se especifican en el presente artículo y con referencia a las operaciones registradas en el año anterior.

Reglas relativas a la acumulación de cuotas:

Las cuotas tributarias devengadas en cada caso se deberán acumular cuando concorra la circunstancia de una integración de todas o algunas de las fases de devengo en un mismo establecimiento, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En caso de que en el mismo establecimiento se efectúen operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento se aplicarán los siguientes criterios para la exacción y devengo del tributo:

a.1. La tasa a percibir será igual al importe acumulado de las cuotas tributarias devengadas por las operaciones citadas hasta la fase de entrada en almacén inclusive.

a.2. Si la tasa percibida en el matadero, cubriese igualmente la totalidad de los gastos de inspección por operaciones de despiece y control de almacenamiento, no se percibirá tasa alguna por estas dos últimas operaciones.

b) Cuando concurren en un mismo establecimiento únicamente operaciones de sacrificio y despiece y la tasa percibida en el matadero cubriese igualmente la totalidad de los gastos de inspección por operaciones de despiece, no se percibirá tasa alguna por dicho concepto.

c) En el caso de que en el mismo establecimiento se realicen solamente operaciones de despiece y almacenamiento, no se devengará la cuota relativa a inspecciones y controles sanitarios de carnes por la operación de almacenamiento.

Se entenderá que la tasa percibida por el sacrificio cubre igualmente los gastos de control de las operaciones de despiece, o incluso por operaciones de despiece y de almacenamiento, cuando la situación de los locales en los que se desarrollan las mismas, permita, a los técnicos facultativos, llevar a cabo el control de todas ellas sin un incremento apreciable del tiempo, que normalmente sería preciso dedicar, por sí sólo, a las operaciones de sacrificio.

Cuota tributaria de la tasa por controles sanitarios respecto de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y sus productos:

Por los controles sanitarios de determinadas sustancias y la investigación de residuos en los animales vivos destinados al sacrificio y sus carnes, a los que se hace referencia en el apartado de la cuota tributaria de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de conejo y caza, practicados según los métodos de análisis previstos en las reglamentaciones técnico sanitarias

sobre la materia, dictadas por el propio Estado o catalogadas de obligado cumplimiento en virtud de normas emanadas de la Unión Europea, se percibirá una cuota de 1,324150 euros por Tm. resultante de la operación de sacrificio, de acuerdo con las reglas por las que se regula la liquidación de cuotas.

El importe de dicha tasa a percibir y que asciende a 1,324150 euros por Tm., se podrá cifrar, igualmente, con referencia a los pesos medios a nivel nacional de los canales obtenidos del sacrificio de los animales, de acuerdo con la escala que se incluye al final de este apartado.

Por el control de determinadas sustancias y residuos en productos de la acuicultura, se percibirá una cuota de 0,098085 euros por Tm.

La investigación de sustancias y residuos en la leche y productos lácteos devengará una cuota de 0,019617 euros por cada 1.000 litros de leche cruda utilizada como materia prima.

Por el control de determinadas sustancias y residuos en ovoproductos y miel se percibirá una cuota de 19,617035 euros por Tm.

Unidades / Cuota por unidad (Euros)

- De bovino mayor con más de 218 kilogramos de peso por canal: 0,337 euros

- De terneros con menos de 218 kilogramos de peso por canal: 0,235 euros

- De porcino comercial y jabalíes de más de 25 kilogramos de peso por canal: 0,102 euros

- De lechones y jabalíes de menos de 25 kilogramos de peso por canal: 0,025748 euros

- De corderos y otros rumiantes de menos de 12 kilogramos de peso por canal: 0,008582 euros

- De corderos y otros rumiantes de entre 12 y 18 kilogramos de peso por canal: 0,019617 euros

- De ovino mayor y otros rumiantes con más de 18 kilogramos de peso por canal: 0,024521 euros

- De cabrito lechal de menos de 12 kilogramos de peso por canal: 0,008582 euros

- De caprino de entre 12 y 18 kilogramos de peso por canal: 0,019617 euros

- De caprino mayor de más de 18 kilogramos de peso por canal: 0,024521 euros

- De ganado caballar: 0,194 euros

- De aves de corral, conejos y caza menor: 0,002146 euros

Liquidación e ingreso.- Los obligados al pago de las tasas trasladarán las mismas cargando su importe total en las correspondientes facturas a los interesados, practicando las liquidaciones procedentes de acuerdo a lo señalado en los artículos

anteriores.

Dichas liquidaciones deberán ser registradas en un libro oficial habilitado al efecto y autorizado por la autoridad sanitaria correspondiente. La omisión de este requisito dará origen a la imposición de las sanciones de orden tributario que correspondan, con independencia de las que se puedan determinar al tipificar las conductas de los titulares de las explotaciones en el orden sanitario.

El ingreso, en cada caso, se realizará mediante autoliquidación del sujeto pasivo correspondiente, en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente.

Los titulares de los establecimientos dedicados al sacrificio de ganado podrán deducir el coste suplido del personal auxiliar y ayudantes, el cual no podrá superar la cifra de 2,967077 euros por Tm para los animales de abasto y 0,931809 euros por Tm para las aves de corral, conejos y caza menor. A tal efecto, se podrá computar la citada reducción aplicando las siguientes cuantías por unidad sacrificada:

Unidades/Costes suplidos máximos por auxiliares administrativos (por unidad sacrificada)

- De bovino mayor con más de 218 kilogramos de peso por canal: 0,163 euros

- De terneros con menos de 218 kilogramos de peso por canal: 0,112 euros

- De porcino comercial y jabalíes de más de 25 kilogramos de peso por canal: 0,049043 euros

- De lechones y jabalíes de menos de 25 kilogramos de peso por canal: 0,049043 euros

- De corderos y otros rumiantes de menos de 12 kilogramos de peso por canal: 0,007356 euros

- De corderos y otros rumiantes de entre 12 y 18 kilogramos de peso por canal: 0,007663 euros

- De ovino mayor y otros rumiantes con más de 18 kilogramos de peso por canal: 0,012260 euros

- De cabrito lechal de menos de 12 kilogramos de peso por canal: 0,004291 euros

- De caprino de entre 12 y 18 kilogramos de peso por canal: 0,007663 euros

- De caprino mayor de más de 18 kilogramos de peso por canal: 0,049043 euros

- De ganado caballar: 0,092 euros

- De aves de corral, conejos y caza menor: 0,001042 euros

Pesos medios:

Para efectuar la transformación a euros por unidad sacrificada se utilizarán, según el tipo de ganado, los siguientes pesos medios:

Tipo de ganado/Peso medio por canal (Kilogramos)

- De bovino mayor con más de 218 kilogramos de peso por canal: 258,3

- De terneros con menos de 218 kilogramos de peso por canal: 177,3

- De porcino comercial y jabalíes de más de 25 kilogramos de peso por canal: 74,5

- De lechones y jabalíes de menos de 25 kilogramos de peso por canal: 20

- De corderos y otros rumiantes de menos de 12 kilogramos de peso por canal: 6,7

- De corderos y otros rumiantes de entre 12 y 18 kilogramos de peso por canal: 15

- De ovino mayor y otros rumiantes con más de 18 kilogramos de peso por canal: 18,8

- De cabrito lechal de menos de 12 kilogramos de peso por canal: 6,7

- De caprino de entre 12 y 18 kilogramos de peso por canal: 15

- De caprino mayor de más de 18 kilogramos de peso por canal: 18,8

- De ganado caballar: 145,9

- De aves de corral, conejos y caza menor: 1,6

Infracciones y sanciones tributarias.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en la determinación de las sanciones correspondientes se estará, en cada caso, a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Exenciones y bonificaciones.- Sobre las cuotas que resulten de las liquidaciones practicadas según las reglas contenidas en los apartados anteriores, no se concederá exención ni bonificación alguna, cualquiera que sea el titular de las explotaciones o el territorio en que se encuentren ubicados.

Normas adicionales.- El importe de la tasa correspondiente no podrá ser objeto de restitución a terceros a causa de la exportación de las carnes, ya sea en forma directa o indirecta.

7. Tasa por habilitación de profesionales sanitarios.

Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria de servicios, o realización de determinadas pruebas de capacitación para la habilitación de profesionales sanitarios.

Devengo.- La Tasa se devengará en el momento de presentarse la solicitud de la actividad administrativa constitutiva del hecho imponible.

Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa, las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación del servicio o actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.

Tarifa.- La Tasa se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

Habilitación de profesionales sanitarios: 30,65 euros.

8.- Tasa por participación en pruebas selectivas de personal estatutario.

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible la participación en pruebas selectivas para el acceso a plazas de personal estatutario fijo convocadas por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

Sujeto pasivo.- Serán sujetos pasivos las personas físicas que soliciten la participación en tales pruebas selectivas.

Exenciones.- Estarán exentos del pago de esta Tasa quienes se encuentren en situación de desempleo que acreditarán con la presentación de la cartilla de demandante de empleo expedida un mes de antelación a la convocatoria de las pruebas selectivas, como mínimo.

Devengo.- La Tasa se devengará en el momento de presentar la solicitud de participación en las pruebas selectivas y se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

- Pruebas selectivas de acceso a plazas del Grupo A: 24,52 euros.

- Pruebas selectivas de acceso a plazas del Grupo B: 18,39 euros.

- Pruebas selectivas de acceso a plazas del Grupo C: 12,26 euros.

- Pruebas selectivas de acceso a plazas del Grupo D: 9,20 euros.

- Pruebas selectivas de acceso a plazas del Grupo E: 7,35 euros."

